

398
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

**"LA JUSTIFICACION DE LA PENA CAPITAL Y
DELITOS QUE POR SU NATURALEZA DEBEN
MERCERLA"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

RAMOS GOMEZ JUVENTINO ARISTARCO

ASESOR : LIC. FRANCISCO JAVIER CANIZAL RAMIREZ



MEXICO 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A la Universidad
Nacional Autónoma de México,
con todo el respeto que nuestra
casa de estudios merece por
brindar una educación y
formación, de profesionistas con
alto grado de Responsabilidad,
Honor y Respeto hacia su Alma
Mater, hacia su Patria y para
su Sociedad.*

A mi Padre :

*Responsable de lo que
ahora soy y a quien le dedico
este trabajo, realizado pensando
en él; con respeto, cariño y
admiración.*

*Gracias por todo lo que me
has dado en la vida.*

A mi Madre :

Por ser la mujer más maravillosa del mundo, a la que debo tanto que no me alcanzaría todas la hojas del mundo para expresarle mi gratitud.

Con amor le dedico éste trabajo.

A mis Hermanos :

Dedico este trabajo por su compañía apoyo y cariño que siempre me han brindado, por los cuales soy y seguiré siendo feliz, contando siempre con su apoyo, tratando de dar siempre lo mejor para ellos.

Con cariño y afectos.

*Al Lic. en Derecho Francisco
Javier Caniza/Ramírez.*

*Dedico el presente trabajo,
y agradezco su apoyo y
comprensión, además del
asesoramiento del presente
trabajo con gran acierto y
responsabilidad profesional.*

"Gracias por su apoyo"

A mis Amigos :

*Quienes me apoyaron y me
enseñaron a sobreponerme en
las adversidades y a los cuales
debo momentos de alegría,
estudio y afecto, prometiéndoles
ser mejor persona cada día y
brindándoles mi amistad para
siempre.*

JUSTIFICACION DE LA PENA CAPITAL Y DELITOS QUE POR SU NATURALEZA DEBEN MERECELA

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1 CONCEPTOS GENERALES	
1.1 LA PENA.....	3
1.2 MUERTE.....	10
1.3 PENA DE MUERTE.	10
1.4 HOMICIDIO.	15
1.5 ALEVOSIA.....	16
1.6 PREMEDITACIÓN.....	19
1.7 VENTAJA.....	25
1.8 TRAICIÓN.....	28
1.9 TRAICIÓN A LA PATRIA.....	29
1.10 AMENAZA.....	31
1.11 NARCOTRAFICO.....	33
1.12 VIOLACIÓN.....	35
1.13 LENOCINIO.....	37
1.14 REO.....	38
CAPITULO 2 ANTECEDENTES DE LA PENA DE MUERTE	
2.1 ASIRIA (BABILONIA).....	40
2.2 LOS HITITAS.....	42
2.3 CHINA.....	44
2.4 EGIPTO.....	48
2.5 INDIA.....	49

2.6 PERSIA.....	50
2.7 GRECIA.....	51
2.8 ISRAEL.....	60
2.9 ROMA.....	62
2.10 JESUS, TRASCENDENCIA DE SU VIDA, JUICIO Y MUERTE.....	73
2.11 LOS PUEBLOS PREHISPANICOS	81
2.11.1 EL PUEBLO MAYA	81
2.11.2 LOS ZAPOTECOS.....	85
2.11.3 LOS AZTECAS.....	86
2.11.4 LOS TARASCOS	90
2.11.5 LOS TLAXCALTECAS.....	91
2.11.6 TEXCOCO.....	92
2.12 LA EDAD MEDIA.....	95
2.12.1. ITALIA.....	98
2.12.2. ALEMANIA.....	99
2.12.3. FRANCIA.....	101
2.12.4. BELGICA Y LOS PAISES BAJOS.....	103
2.12.5. ESPAÑA.....	103
2.12.6. INGLATERRA.....	107
2.12.7. RUSIA.....	108
2.13 EL DERECHO PENAL COLONIAL.....	108
2.14 EPOCA DEL RENACIMIENTO.....	109
2.15 EPOCA DEL DERECHO PENAL LIBERAL.....	112
2.16 EPOCA CONTEMPORANEA.....	113

CAPITULO 3 ARGUMENTOS A FAVOR DE LA PENA CAPITAL

3.1 ELIMINACIÓN Y SELECCIÓN.....	117
3.2 INCORREGIBILIDAD.....	120
3.3 INTIMIDACIÓN Y EJEMPLARIDAD.....	121
3.4 SU CARÁCTER INSUSTITUIBLE.....	123

3.5 PROPORCIONALIDAD	124
3.6 PENA DE MUERTE COMO MEDIDA EXCEPCIONALMENTE NECESARIA	124
3.7 EL SISTEMA PENAL NO TUTELA PRIORITARIAMENTE LA VIDA HUMANA	126

CAPITULO 4 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA PENA CAPITAL

4.1 EL PACTO SOCIAL	130
4.2 INJUSTA	132
4.3 INNecesaria	134
4.4 NO CORRECTIVA	136
4.5 IRREPARABLE	138
4.6 NI ELASTICA, NI DIVISIBLE	140
4.7 NO INTIMIDATORIA	141
4.8 INHUMANA Y CRUEL	148
4.9 LA SUSPENSIÓN DE LA PENA COMO MEDIO DE PREVENCIÓN	150
4.10 ESPECIAL INJUSTICIA EN MÉXICO	153
4.11 LA PENA CAPITAL EN LAS LEGISLACIONES Y LOS DERECHOS HUMANOS	160
4.12 LA CUESTIÓN EN MÉXICO	166

CAPITULO 5. ANALISIS DEL PARRAFO III, DEL ARTÍCULO 22, CONSTITUCIONAL

5.1 SU EVOLUCIÓN EN MEXICO	170
5.2 ANTECEDENTES DE LAS SESIONES PARA LA CREACIÓN DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL	172
5.3 DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO	187
5.4 SU INJUSTIFICADA FALTA DE APLICACIÓN EN MEXICO	189

5.5 SU ANALISIS	194
5.5.1 TRAIADOR A LA PATRIA.....	195
5.5.2 AL PARRICIDA.....	199
5.5.3 AL HOMICIDA CON ALEVOSIA, PREMEDITACIÓN Y VENTAJA.....	201
5.5.4 AL INCENDIARIO.....	206
5.5.5 AL PLAGIARIO.....	207
5.5.6 AL SALTEADOR DE CAMINOS.....	208
5.5.7 PIRATERIA.....	209
5.5.8 A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR.....	211

CAPITULO 6 DELITOS QUE POR NATURALEZA DEBEN MERECER PENA CAPITAL.

6.1 AL HOMICIDA QUE DESEMPEÑE UN PUESTO DE SEGURIDAD PUBLICA.....	212
6.2 AL VIOLADOR DE PERSONA INCAPAZ O MENOR DE EDAD.....	214
6.3 AL NARCOTRAFICANTE.....	216
6.4 AL TRATANTE DE BLANCAS.....	219
6.5 AL QUE CALUMNIE A PERSONA INOCENTE O LA OBLIGUE A DECLARARSE CULPABLE POR CUALQUIERA DE LOS DELITOS QUE MERECEN PENA DE MUERTE.....	225
CONCLUSIONES	233
BIBLIOGRAFIA	236

INTRODUCCION

Durante todas las épocas de la historia la pena de muerte ha sido un tema muy controvertido y comentado, algunas veces más, y otras veces menos, siempre dependiendo de los índices delincuenciales que predominan en cada país.

Desde las primeras sociedades ha habido necesidad de castigar a los sujetos que con sus actos causan daños o que traicionan a los individuos que conforman su comunidad, por lo que el castigo siempre ha tenido como finalidad dar un escarmiento al sujeto y con tendencia a ser un ejemplo intimidatorio para los demás, tratando de evitar por dicho medio la repetición de tales actos; Así tenemos que desde las civilizaciones antiguas desde las ubicadas en Europa, Asia, Africa, etc. hasta las que se desarrollaron en el Continente Americano, aplicaban la pena de muerte pero cabe destacar que dichas civilizaciones aplicaban ya dicha pena para someter a los delincuentes y en segundo lugar a los que atacaban a la religión. Pero algunas de esas culturas tenían leyes más humanas y mejor legisladas aplicando la pena máxima solamente a los delitos que consideraban atroces.

Con el paso del tiempo las civilizaciones se empezaron a relacionar y a mezclar, surgiendo durante un largo período leyes y códigos que imponían la pena capital, pero que en la mayoría de las veces su imposición y ejecución se daba por medio de castigos crueles y penas atroces.

Surgió después la época del Romanticismo y con ella empezó la tendencia abolicionista y la discusión sobre la aplicación de la pena de muerte.

En la actualidad existen muchas controversias entre las personas que están a favor y las que están en contra de la aplicación de la pena de muerte y

ambas ven con apasionamiento la cuestión de dicha pena y la atacan o defienden con ingenio y con múltiples teorías algunas fundamentadas y otras no, pero la realidad que vive cada uno de los países los hace inclinarse a favor o en contra de la pena de muerte, tratando de justificar su postura cada uno de ellos.

En nuestro país, la pena capital es legitimada y reconocida por el artículo 22, Constitucional Fracción III, la cual es la ley máxima en nuestro país y que justifica la imposición de una pena que es necesaria en la comunidad, así como la realidad actual también lo demuestra en nuestro país.

Adentrémonos pues, al estudio de la pena capital y tratemos de ver sin apasionamiento abolicionista, esta pequeña parte del derecho penal, pero de importancia vital para mantener el orden social y evitar en alguna medida concebir a la pena máxima como innecesaria por que tal vez sea lo que se necesita en la actualidad para erradicar en gran parte a la delincuencia.

CAPITULO 1

CONCEPTOS GENERALES

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

El presente Capitulo tiene como finalidad principal el dejar establecidos algunos conceptos que son de importancia fundamental para la comprensión del tema en cuestión. Se trata de sentar las bases que permitan al lector adentrarse en el estudio de una pequeña parte del Derecho Penal, que no por pequeña es menos importante: el estudio de la Pena Capital.

1.1 LA PENA.

Los tratadistas del Derecho determinan que el fin de la pena es un castigo impuesto por autoridad legitima para todo aquel que haya cometido un delito o falta.

La Penología es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. Dice Carrancá y Trujillo que "la penología o tratado de las penas, estudia estas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y su desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutos"¹. El campo de la Penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos.

Unos autores ubican a la Penología dentro de la Criminología; otros la consideran autónoma. Consideramos que la Penología es una ciencia que surge a raíz de la necesidad del hombre de reprimir y sancionar al delito, para lo cual se apoya en la Criminología que es una ciencia enfocada al estudio del comportamiento y características del delincuente, pues una rama importante de la Penología es la Ciencia Penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de

¹ Castellanos TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésima Séptima Edición. Ed. Porrúa. México, - 1989. Pág. 317.

prisión, en su aplicación, fines y consecuencias. Por lo tanto ambas ciencias, Penología y Criminología, se complementan en su aplicación.

Muchas definiciones se han dado sobre la pena; nosotros sólo señalaremos algunas:

"La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernaldo de Quirós). El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón). Es el mal que el Juez infringe al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz Von List)".²

" Aceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena:

A. Teorías Absolutas. Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de una Justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez; se clasifiquen en reparatorias y retributarias".³

B. Teorías de la Retribución. "La pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene, pues, un fin, sino que es un fin en sí misma, la esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa".⁴

² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 317.

³ Ibidem. pág. 318

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Vol. IV. Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1989. pág. 814.

C. Teorías Relativas. "A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran a la pena como un fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena como una finalidad en donde encuentra su fundamento".⁵

D. Teorías de la Prevención General. "La pena no es un fin en sí sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico, la pena pues, al amenazar un mal, obra como contraimpulso sobre la psique individual frente al impulso de delinquir, como un freno o inhibición que en la mente del agente transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.

E. Teorías de la Prevención Especial. Para las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor de delito ya perpetrado".⁶

F. Teorías Mixtas. "Estas teorías, dice Eusebio Gómez, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos ordenes, una justicia absoluta y una relativa. Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración al mal hecha con peso y medida por un Juez legítimo, pues es lícito preveer y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad. Eugenio Cuello Calón

⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 318.

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Op. Cit. Pág. 434.

parece adherirse a las teorías mixtas, al afirmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente la de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aún cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece".⁷

"La pena tiene así, como fines últimos, la justicia y la defensa social. Para Cuello Calón, la pena debe perseguir los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Pero como mecanismos para su eficacia o como fines inmediatos, la pena debe ser:

1. Intimidatoria. Quiere decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.
2. Ejemplar. Al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal".⁸
3. Correctiva. No sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable,

⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 318.

⁸ Ibidem. Pág. 319.

sino porque cuando afecte la libertad se aprovecha el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos, de enseñanza, curativos o reformativos que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

4. Eliminatoria. Es aquella pena que tiene por objeto suprimir definitivamente la peligrosidad de sujetos incorregibles a través de la muerte.

5. Justa. La pena debe ser justa porque el orden social que da vida a todo medio correctivo descansa en la justicia, entonces, pues, sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además, porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la sociedad ofendidos por el delito, ni se evitarán de otra manera las venganzas que renacerían de manera inevitable.

Villalobos señala como caracteres de la pena, los siguientes:

A) "Para que la pena sea intimidatoria debe ser afflictiva pues a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente; debe ser legal, ya que sólo así conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser cierta, pues la sola esperanza de eludiría por deficiencias de la maquinaria encargada de investigar y sancionar los delitos, por indultos gratuitos, etc., deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desoír."

B) Para que sea ejemplar debe ser pública; no con la publicidad del espectáculo morboso y contraproducente que se usó en la Edad Media, durante la Revolución Francesa y en otros momentos de exceso y embriaguez de poder, pero sí en cuanto lleve al conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.

C) Para ser correctiva, en forma específica, debe disponer de medios curativos para los reos que lo requieran, educativos para todos y aún de adaptación al medio cuando en ello pueda estribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose en los medios educativos los que sean conducentes a la formación moral, social, de orden de trabajo y de solidaridad.

D) Las penas eliminativas, se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la de muerte, la de reclusión o de relegación perpetua, y el destierro.

E) Y para ser justas todas las penas deben ser humanas, de suerte que no descuiden el carácter del penado como persona; iguales, en cuanto habrán de mirar sólo a la responsabilidad y no a categorías o clases de personas, hoy desconocidas, pero procurando efectos equivalentes ya que no hay igualdad, por ejemplo, si se pone la misma multa de N\$ 1,000.00 a un indigente y a un potentado. Deben ser suficientes (no más ni menos de lo necesario); remisibles, para darlas por concluidas cuando se demuestre que se impusieron por error o que han llenado sus fines; reparables, para hacer posible una restitución total en casos de error; personales, o que sólo se apliquen al responsable; varias, para poder elegir entre ellas la más propia para cada caso y elásticas, para que sea posible también individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad.

A veces se agrega que sean económicas o que no exijan grandes sacrificios del Estado. La verdad es que a ésta recomendación puede haber la certeza de que se dará vida sin necesidad de mucha insistencia, y quizá valiera más encarecer el beneficio de hacerlo necesario sin escatimar gastos que con poca reflexión, pueden fácilmente tomarse como excesivos.

Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí, pueden ser

I. Principales. Son las que la ley señala para el delito y el Juez debe imponer en su sentencia.

II. Complementarias. Aquellas que, aunque señaladas también en la ley, su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin, se consideran secundarias.

III. Accesorias. Son aquellas que sin mandato expreso del Juez, resultaría agregadas automáticamente a la pena principal, como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una condena de prisión imposibilidad para ejercer cargos como el albaceazgo, la tutela, etc.

Por su fin preponderante pueden ser:

A) Intimidatorias. Que lo son Todas las verdaderas penas, pero con exclusividad la multa y las prisiones de corta duración

B) Correctivas. Carácter que debe suponerse también en toda pena, excepto en las que recurren a una eliminación definitiva, pero que se predica especialmente de las que mantienen al sujeto privado de libertad y, por tanto, dan oportunidad para someterle a un régimen o tratamiento adecuado.

C) Eliminatorias. Que lo son temporalmente o en forma parcial, como se ha dicho, todas las privativas o restrictivas de la libertad, y perpetuamente la de muerte, la de relegación o prisión por todo el tiempo de la vida, y el destierro donde las hay⁹

⁹ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1975. págs. 507, 509 y 510.

1.2 MUERTE.

Muerte es la cesación o extinción de las funciones vitales, es el fin natural del proceso evolutivo de toda materia viva.

La muerte humana desde el punto de vista de la medicina legal es un estado de extinción de las funciones vitales. La tecnología médica la individualiza de una manera práctica en la desaparición de las funciones circulatorias y respiratorias.

La muerte humana desde el punto de vista jurídico constituye la condición de extinción de la personalidad jurídica y por consiguiente, la de la capacidad jurídica de las personas físicas pues la existencia de estas es el supuesto fundamental de toda capacidad.

1.3 PENA DE MUERTE.

Los tratadistas del Derecho no describen en forma precisa su definición y, por el contrario, la mayoría de ellos, de común acuerdo, al tocar el tema, dicen que no se puede considerar a la pena de muerte como un medio eficaz en contra del delito y atacan a la misma con un sinnúmero de excusas pidiendo la total desaparición de ésta en nuestro sistema jurídico. "Para efectuar con realismo y sin engaños el estudio de la cuestión primordial sobre esta pena, la de su justificación o inaceptabilidad, cuestión que algunos dan por resuelta, sin que de hecho lo esté, en el mundo científico ni en el mundo político, es preciso comenzar por desvanecer el error que muchos abrigan al pensar que en México se halla abolida tal sanción. Nuestra Constitución Federal la permite en su artículo 22, nuestro Código de Justicia Militar la establece y aplica..."¹⁰ De antemano sabemos que la Constitución es nuestra máxima ley, por lo tanto lo que en ella se

¹⁰ VILALOBOS Ignacio. Op.Cit. Pág. 539

establece debe ser observado en todo el territorio nacional a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones Locales. De esto se desprende, lógicamente, que si la pena de muerte es regulada por la Constitución Federal, debe ser de aplicación para toda la Federación aún en contra de las legislaciones existentes en los Estados, lo cual se encuentra fundamentado por el artículo 133 Constitucional.

También tratan de justificar con argumentos muchas veces repetitivos y escasamente fundamentados, su falta de aplicación al decir que la pena capital no tiene ningún fin y que tampoco es intimidatoria, tratando de abolirla total y absolutamente, siendo que la misma ha demostrado, en otros sistemas jurídicos, su necesaria aplicación, puesto que la sociedad no puede ser benévola con aquellos, quienes al cometer algún delito, son encerrados dentro de un sistema carcelario tan deficiente como lo es el mexicano, que en sí mismo es una corrupción total, y que es mantenido con los impuestos de ciudadanos honrados y trabajadores que muchas veces, ganan salarios raquíticos y, con esto, ven aun más deteriorada su situación económica y que por toda recompensa lo que reciben de las autoridades y del Estado es un sistema jurídico deficiente que protege al delincuente, el cual jamás es readaptado y que, por el contrario, a base de malos manejos, la mayoría de las veces sale libre para seguir delinquiendo.

Al respecto debe confesarse con acendrada tristeza, que en México la reforma penitenciaria está todavía por nacer desde sus mismos cimientos. Nada existe sobre el funcionamiento de prisiones, esta mal la organización científica del trabajo en ellas, no hay una clasificación adecuada de los reclusos, nada hay sobre lo que moderadamente se quiere que sea la pena privativa de libertad. Como si gobernar, un penal fuera, a lo sumo, mantener en el orden interior, pensemos en lo que sería gobernar un país manteniéndolo sólo por el orden público, se ha mirado en los penales únicamente el problema del orden y se ha

tratado de asegurarlo cautelarmente. Y ello cuando puede afirmarse que la pena de prisión es la principal con que en México contamos.

Es por cierto de justicia recordar que el Profesor Carrancá y Trujillo expuso tales ideas en la Convención contra la Delincuencia, reunida por convocatoria del Gobierno Federal en la capital de la República, de abril a agosto de 1936, y a propuesta suya, y después de clamoroso debate, se acordó lo siguiente: "Es urgente e inaplazable, la reforma penitenciaria en México por medio de la cual los establecimientos penitenciarios se pongan bajo la dirección de elementos técnicos". Sin duda, como consecuencia de tal acuerdo el Ejecutivo Federal entregó la dirección de la penitenciaría a un elemento técnico: el entonces Profesor de la Facultad de Derecho Don Carlos Franco Sodi.

Ahora bien, con posterioridad al año 1936 el panorama ha sido más alentador. Las penitenciaría de mujeres y varones funcionan ad hoc. Se ha implantado cierto sistema de clasificación.

El orden y la disciplina se van implantando, se procura la igualdad de los reclusos, aunque privan desigualdades en la institución y tratamiento, se han mejorado los servicios internos, no ha desaparecido el criminal comercio de drogas y alcohol, por lo que tampoco han cesado riñas sangrientas y raterías, algunas fugas espectaculares han acaparado la atención pública.

Aunque en el resto de la República aún proliferan muchos de los males. Para el Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, en nuestro país resulta patéticamente cierta la afirmación de Don Mariano Ruiz Fustes: la prisión castiga o contiene, pero aún no reforma. enseña la dolorosa verdad de que el crimen no se vuelve. la cárcel, en vez de alejar al delincuente primario del delito, crea reincidencia, crea al delincuente especializado, al profesional de las modalidades astutas y organizadas del delito. Por esto a nuestras cárceles las designó muy

certeramente Don Raúl Carrancá y Trujillo: "catedrales del miedo y universidades del delito".

El artículo 18 de la Constitución establece que en la República estará organizado el sistema penal. Dice el maestro Fernández Doblado ¿Quiénes podrían hacer ese estudio y tratamiento?. "En nuestra Patria se ha desatendido siempre la necesidad de formar y capacitar al personal penitenciario, esto es, a los funcionarios y empleados que técnica y administrativamente se encuentran en aptitud de manejar los establecimientos penales, y ello no obstante las reiteradas peticiones en este sentido de quienes cultivan las Ciencias Penales, con el propósito de que se entienda el problema señalado, como consecuencia de ello las prisiones siguen estando en manos de milites y de celadores (sin preparación alguna, con las desastrosas consecuencias que ya todos conocemos, ya que casi a diario la prensa da a conocer las lacras y los penosos eventos que ocurren en nuestras cárceles). Es evidente que como resultado de lo anterior la cárcel sigue siendo una escuela del crimen y mero lugar de contención, en el cual priva un clima de inmoralidad que lejos de regenerar al recluso lo degenera aún más, creándose así, en forma intermitente compactos grupos de resentidos sociales y profesionales del crimen.

Concordantemente con la Constitución, el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales desde 1931 establecía en su artículo 78 que la prisión debería tener y atender a diversas finalidades mediante la clasificación de los delincuentes, la diversificación del tratamiento a que se le sujeta, la selección de los medios adecuados para lograr la resocialización del reo y su readaptación a la libertad, bellas palabras que estaban vigentes en una Ley de 1931, pero que no son sino letra muerta. *

* En la actualidad el artículo 78 del Código Penal fue derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de Febrero 1995

La verdad en nuestras penitenciarías es bien conocida de todo, promiscuidad, explotación de toxicómanas y vicios, comercio con comidas y bebidas, armamentización de los reos, crímenes y riñas sangrientas, nuestros penales son escuelas en las que se doctoran en el delito los delincuentes. Son centros de explotación de los cientos o miles de hombres coleccionados en ellos por el Estado¹¹

No es posible pues, que los mismos que piden la prohibición de la pena capital prefieran la reclusión de gente inadaptable en prisiones que resultan ser verdaderas escuela del crimen, en donde los peores delincuentes contaminan a los demás y hacen, por lo consiguiente, que aumente la proliferación de delitos cada uno en sí más grave; mientras ellos tratan de salvaguardar la integridad física de los delincuentes con excusas por demás débiles y vanas, mientras que el criminal se burla impunemente de nuestro sistema jurídico, dado que la reincidencia en nuestro país se presenta de una manera continua y, por toda sanción, lo único que recibe el delincuente es ser enviado a estos centros de readaptación social o reclusorios, en donde también es conocido que los reclusos más peligrosos o más ricos, a base de contubernios con las autoridades carcelarias, controlan la vida interna de los penales.

Tomando en consideración lo ya descrito, pronunciaremos algunos de los conceptos existentes sobre la pena capital:

La pena de muerte "es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico".¹²

¹¹ CARRANCA Y RIVAS, Raul. Derecho Penitenciario. Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1986. págs. 467, 477 489 y 495

¹² Enciclopedia Jurídica OMEBA De. Bibliografía Argentina. Tomo XXI Buenos Aires , 1964 pág. 973

Rafael de Pina dice que la pena de muerte "es el castigo impuesto por autoridad legítima aplicable al autor de uno o más hechos delictivos que por su misma naturaleza sólo pueden ser evitados en su realización nuevamente con la muerte del individuo"¹³

Por pena de muerte se entiende "la sanción penal aplicable al autor de un hecho delictivo, la que al causarle la muerte afecta la vida, libertad o integridad personales del individuo, teniendo como fin evitar la reincidencia de los delitos más graves".¹⁴

1.4 HOMICIDIO.

La palabra homicidio proviene del latín homicidium. homicidio, asesinato; puede decirse que, en términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida un ser humano, si distinción de condiciones de ningún género.

El bien jurídico es la vida humana, de él dimanar el resto de los valores, ya que sin él carecerían de sentido de virtualidad práctica.

El concepto legal de homicidio es bien claro en el Código Penal, así el artículo 302 dice "comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro". La descripción que el legislador nos da es concisa y concreta, la materialidad de la acción homicida reside en privar de la vida a otro y ese otro siempre será un ser humano.

"Hay un presupuesto lógico y dos elementos constitutivos.

¹³ DE PINA, Rafael Diccionario de Derecho Décimo Quinta edición De. Porrúa. México 1988 pág. 367

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. Op. Cit. Pág. 413.

A) Presupuesto Lógico. - Al consistir el delito en la privación de la vida de un ser humano, la condición previa e ineludible para su configuración es la existencia de una persona viva. Poco importa a los efectos penales, que la viabilidad de la misma sea precaria o exultante, basta con la actividad vital de la existencia.

B) Primer elemento. - El hecho de muerte, auténtica sustantividad material del delito. La privación de la vida debe ser producto de una actividad idónea para causarla, lo que permite afirmar que puede ser debida al empleo de medio físicos, de omisiones e incluso de violencia meramente moral, lo anterior conforma la necesaria relación o nexo de causalidad entre actividad, en amplio sentido y el resultado letal.

C) Segundo elemento. - La muerte deber ser producida, intencional o imprudentemente, por otra persona. Dicho de otra forma, la privación de la vida ha de ser realizada dolosa o culposamente, pero el homicidio causal no constituirá delito".¹⁵

1.5 ALEVOSIA.

Alevosía es toda cautela empleada para asegurar la comisión de un delito, generalmente sin riesgo para el propio delincuente, pues toda su actuación la efectúa con insidia tendiente a ocultar el cuerpo y el arma por actos simulados, o bien, es un acto proditorio que se efectúa so pretexto y apariencia de fidelidad. Por tanto obra alevosamente quien para matar a su víctima, la ataca en el momento que no se da cuenta de que corre el peligro de ser agredida.

¹⁵ Ibidem. pág. 589

"Tres son las formas de manifestación externas de la alevosía establecidas; a) la sorpresa, b) la asechanza, y c) el empleo de cualquier medio que impida la defensa.

Veamos cada uno de estos elementos.

A) **Sorpresa.**- "Esta sorpresa imprevista se plasma en el acecho, esto es, en el espionaje, en la persecución cautelosa que efectúa el sujeto activo sobre su futura víctima, sin embargo se puede sorprender a alguien de improviso, tal como lo señala el artículo 318 del Código Penal. La forma más clásica es el ataque insospechado y súbito, efectuado mediante el ocultamiento material de la persona, por ejemplo, cuando el sujeto activo al descubrir próximo a él en una aglomeración a su enemigo, lo apuñala de improviso antes de que éste descubra la presencia material de aquél.

B) **Asechanza.**- Es la segunda forma manifiesta de la alevosía, según el propio artículo 318; la expresión asechanza significa, conforme al diccionario de la lengua española, 'engaño o artificio para hacer daño a otro'. Existe el ataque alevoso empleando asechanza cuando el sujeto activo en presencia del pasivo falta a la verdad en la que dice o hace o adopta una actitud de disimulo, cautela o doble que no da lugar a que el ultimo pueda defenderse.

Así acontece cuando el agente llama la atención de su víctima para que se fije en cualquier objeto y aprovecha la confiada distracción de la misma para matarla.

En todos estos casos existe, como ya se dijo, presencia del sujeto activo y ocultamiento de medios.

C) Empleo de cualquier medio que impida la defensa. De acuerdo con lo establecido en el artículo 318, entran aquí todos los demás medios alevosos, diversos del ataque imprevisto y de la asechanza en que exista ocultamiento de personas y ocultamiento de medios, como acontece cuando se pone una trampa en el lugar por donde ha de pasar la víctima elegida, o se realiza un acto de sabotaje con efectos diferidos en el motor del automóvil o del avión en el que el sujeto pasivo ha de viajar, o se carga con corriente eléctrica de alta tensión cualquier objeto con el que dicho sujeto pasivo ha de entablar contacto físico.

El empleo de venenos o sustancias corrosivas son también medios de matar en forma alevosa, en los que, aparte de existir siempre ocultamiento de medios ofensivos, tanto puede haber presencia como ocultamiento de persona. La circunstancia de que el párrafo final del artículo 315 del Código Penal considere que en el uso de dichos medios yace una presunción de premeditación, no consume la naturaleza insidiosa de los indicados medios.

La calificativa de alevosía no presupone conceptualmente la de premeditación, ésta es previa reflexión, aquélla, forma ejecutiva del delito, aunque con frecuencia acontece que algunas formas de ejecución alevosa sirven de indicios para probar que se premeditó el homicidio. Sólo el análisis concreto de cada situación fáctica puede esclarecernos si el agente que atacó alevosamente a su víctima, reflexionó previa y hondamente sobre el delito que iba a cometer. Ya Carrara advertía que así como puede ocurrir que se haya premeditado una agresión que después ejecuta sin insidia, puede suceder también que se recurra a ésta por una instantánea resolución".¹⁶

¹⁶ JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición ed. Porrúa México 1975. Págs. 128, 129 y 130.

1.6 PREMEDITACION,

Premeditación es una situación anímica antagónica al estado de violenta emoción, es la de honda reflexión. Esta situación subjetiva recibe el nombre de premeditación, y es una circunstancia que agrava la comisión del homicidio, cuenta habida de que evidencia una mayor intensidad de antisociabilidad de la conducta, y por ende, una mayor alarma para los sentimientos valorativos de la colectividad.

En pocas cuestiones penales existe tanta incertidumbre como en la de premeditación. Todavía hoy no hay unanimidad sobre su fundamento, sobre su noción y sobre sus relaciones con otros institutos jurídico-penales, hasta el extremo de que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, afloran múltiples criterios cuando se trata de establecer sus requisitos. Esta variedad nocional se ve favorecida por que la mayoría de los códigos penales se abstienen de dar un criterio definido del concepto; según la opinión de Carrara, "En buen código no debe limitarse a establecer la agravante de premeditación, sino que debe también precisar su significado".¹⁷

Premeditar, en el lenguaje normal significa 'pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla'. Empero el valor filológico de la palabra ha sido transformando por la elucubración penalista, la cual ha inculcado en la expresión gramatical otros ingredientes de acusada connotación psicológica y jurídica, quizá debido a que, como bien decía Manzini, la premeditación tomada en sentido etimológico deviene propia de todos los delitos no súbitos.

El concepto de premeditación es determinable conforme a los siguientes criterios:

¹⁷ PEREZ PALMA, Rafael. Derecho Penal. Vigésima edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1993. pág. 347

"1.- Cronológico.- Que se presenta por el transcurso de cierto lapso entre la resolución criminal y la ejecución delictiva.

2.- El Moral.- que es la reflexión y persistencia en el propósito.

3.- El Psicológico.- Que se manifiesta por la calma y frialdad de ánimo con la que se prepara el delito.

4.- El de Motivos Depravados.- Por la perversidad de los motivos y el goce del sujeto activo en la realización del delito.

5.- La Disminución de la Defensa.- Por ser la situación en la que se coloca a la víctima cuando su atacante ha obrado conforme a tal agravante".¹⁸

Hay premeditación, define el párrafo segundo del artículo 315 del Código Penal: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. La premeditación es pues, la reflexión que precede a la ejecución o, dicho de otra forma, la intención que ha pasado por el control de la reflexión, y en su virtud el agente ha ponderado las razones favorables o adversas a la realización del delito o ha planeado su forma de ejecución.

Ahora nos referiremos a las presunciones de premeditación que establece el Código Penal en su artículo 315: "Se presume que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad". Y en el artículo 339 se amplían estas presunciones pues se dispone que "Si del abandono a que

¹⁸ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 463

se refieren los artículos anteriores (abandono de niño o de persona enferma artículo 335; y de cónyuge o hijos artículo 336) resultare alguna lesión o muerte se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan".

A nuestro juicio, es evidente que el último párrafo del artículo 315 del Código Penal al afirmar que se presumirá que existe premeditación, preestablece una verdad provisional que el Juez debe tener como exacta en tanto no se demuestre en el proceso lo contrario a través de las pruebas ofrecidas. Esta verdad provisional tiene por base una regla que el legislador ha codificado a través de la experiencia. La comisión del homicidio mediante inundación, incendio, minas, bombas o explosivos requiere por lo común una reflexiva ideación de planeación. Los viejos prácticos del derecho rechazaron que pudiera establecerse una distinción entre incendio improvisado y premeditado, y repitieron mil veces que el incendio es un delito que siempre debe presumirse premeditado.

Carrara opina que "la razón y la experiencia demuestran, especialmente después de los modernos progresos de las artes, que es muy posible un incendio resuelto y ejecutado instantáneamente".¹⁹

La presunción de premeditación establecida en el último párrafo del artículo 315 del Código Penal vigente para el homicidio cometido por medio de veneno, enervante o cualquier otra substancia nociva para la salud, tiene, por igual linaje de razones, el mismo relativo alcance anteriormente ha sido fijado al examinar la presunción de premeditación, establecida en el propio precepto, para el homicidio cometido por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

Se presume asimismo, que existe premeditación cuando el homicidio se comete por medio del contagio venéreo. Algunos tratadistas del Derecho, entre

¹⁹ Pérez Palma, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 348.

ellos Mariano Jiménez Huerta, dicen que es jurídicamente imposible privar de la vida a otro mediante el contagio venéreo, cuenta habida de que el medio elegido no es típicamente adecuado para la consumación de dicho resultado.

Cabe mencionar que lo dicho por Jiménez Huerta, en el sentido de que, en estos tiempos, la ley necesita adecuarse a la realidad en cuanto al homicidio por contagio venéreo se refiere, estaba basado en la fracción II del artículo 303 del Código Penal.

A este respecto el artículo 303 del Código Penal menciona "Que no se tendrá como mortal a una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios"

El Síndrome de Inmundo Deficiencia Adquirida se adecua perfectamente a lo estipulado en la fracción anterior, toda vez que causa una alteración total de todo el sistema inmunológico de la persona, además de tratarse de una enfermedad que todavía no puede ser combatida, por lo que esta resulta incurable y, por consecuencia, mortal por necesidad.

II. "Que la muerte del ofendido se verifique dentro de 70 días contados desde que fue lesionado" (Derogado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de Enero de 1994).

Consideramos que dicha derogación ha sido un gran acierto de parte de los legisladores, pues en cuanto a las enfermedades de transmisión sexual se

refiere, como son la sífilis, el S.I.D.A etc. el desarrollo de tales enfermedades es de un tiempo mayor que el señalado por el precepto establecido, puesto que la enfermedad avanza a través de un prolongado período infeccioso ocasionando una lesión que altera y debilita el sistema inmunológico del individuo (S.I.D.A.), o altera órganos como el corazón o el cerebro, etc., al grado tal que puede ocasionar la muerte (Sífilis). Por lo tanto deben considerarse como lesiones que ponen en peligro la vida del individuo y lesiones mortales si el individuo muere, como queda debidamente tipificado con la derogación de esta fracción.

Debemos tomar en consideración que la resistencia física de cada individuo es diferente, por consiguiente no era viable ni adecuado establecer un término igual para todas las personas, además se deben considerar otros factores que intervienen en cada caso como lo son el grado de la lesión, los órganos afectados y el medio empleado para lesionar, etc.

El artículo 304 del Código Penal, en su fracción II dice que "Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe que la lesión no habría sido mortal en otras personas", en tanto que la fracción III del mismo artículo establece que la lesión fue mortal a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Antes de la derogación de la fracción II del artículo 303 del Código Penal, el contagio intencional del virus del SIDA y otras enfermedades venéreas no eran consideradas como mortales porque para ser tratadas como tales era necesario que la persona muriera dentro de los 70 días posteriores de haber recibido la lesión, ahora estas enfermedades ya son consideradas como mortales independientemente del tiempo que transcurra entre el contagio de la persona y la muerte de la misma, gracias a la decisión tomada por los legisladores en el

sentido de derogar la fracción mencionada. Además de apearse al tipo penal establecido en las fracciones II y III del artículo 304 antes transcritas.

Se presume que también hay premeditación conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 315 del Código Penal cuando el homicidio se cometa por motivos depravados o brutal ferocidad.

En el homicidio cometido por motivos depravados el móvil que genera el delito es oriundo de una superlativa perversión o corrupción moral; centraliza en la malicia suma e insidiosa resolución con que se priva de la vida a un semejante, sin otra causa que la maldad de sentimientos del culpable, su comisión revela siempre una cínica y razonada maldad, pues, como dice Sebastián Soler, "...el motivo que aparece como desencadenante es de tal modo lejano, fútil, indirecto o malvado, que sólo puede llevar al crimen a un perverso"²⁰

Establecida la depravación del móvil, la presunción de premeditación despliega su influjo agravatorio sin admitir prueba en contrario pues, no es aquí la previa reflexión base del agravante, sino, en primer término, la constatada existencia de una específica motivación y, en segundo lugar, la comprobada realidad de una disminuida defensa. Por ejemplo, tal es el crimen del que mata por unos pocos centavos, porque se le niega un favor, un auxilio o porque la víctima, según se oye decir con frecuencia a los criminales " le miró feo", "le cayó gordo", o "le gustó para muertito".

La presunción de premeditación que la ley establece cuando el homicidio es perpetrado por brutal ferocidad, haya su base objetiva en la teoría de la disminuida defensa y su base subjetiva en la teoría de la motivación depravada.

²⁰ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tercera Edición. Ed. DEPALMA, Buenos Aires, Argentina, 1966. Pág. 42.

A) Teoría de la disminuida defensa.- Conforme a esta teoría, la premeditación agrava el delito porque al sujeto pasivo le es más difícil defenderse del individuo que premedita la agresión.

B) Teoría de la motivación depravada.- Es aquella que dibuja a un hombre peor que a una fiera. Al hombre que actúa por odio contra el género humano. Es matar por el simple hecho de hacerlo sin que el individuo tenga algún motivo o razón para ello.

La premeditación es, pues, una reflexión del individuo tendiente a la consumación del delito.

1.7 VENTAJA.

Ventaja es la superioridad del agente en relación con la víctima y la invulnerabilidad que guarda frente a ella. Es dable cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto o herido por el ofendido y además tiene certeza de su situación, es decir, esta consiente de la supremacía que tiene con relación al sujeto pasivo del delito.

Idiomáticamente la palabra ventaja significa, según el diccionario de la Lengua Española, "superioridad de una persona respecto de otro". Es la circunstancia calificativa cuando el delincuente se encuentra en superioridad tal sobre el ofendido que no corre riesgo alguno, por ser más fuerte físicamente, cuando es superior por las armas que emplea, o su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

La palabra ventaja es genuina del ordenamiento jurídico de México puesto que no existe en las legislaciones de los demás países. En su sentido trascendente para el Derecho Penal, la superioridad adquiere una connotación teleológica, pues en los delitos contra la vida y la integridad corporal hace referencia a una forma de ser o de estar de los sujetos activo y pasivo que explica la inexistencia del riesgo que para el sujeto activo encierra la ejecución del delito.

El artículo 317 del Código Penal establece que "Sólo será considerada la ventaja como calificativa cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por él ofendido y aquél no obre en legítima defensa". Es pues, el estado de invulnerabilidad en que actúa el agente, la esencia propia de la calificativa en examen.

Análisis del artículo 316 del Código Penal.- El legislador en el artículo 316 presupone algunos momentos en que el individuo se puede encontrar en ventaja enumerándolos dentro de la Ley. Dicho artículo está describiendo en sus cuatro fracciones, hipótesis de ventaja que no siempre presuponen para el agente la invulnerabilidad que, según el artículo 317, constituye la esencia propia del concepto.

Por lo que respecta a la fracción I, se refiere a una ventaja muscular o física al decir que "Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado". Es de considerarse que la fuerza de un individuo, no es una ventaja total y absoluta pues es lógico que una persona de menor fuerza por su conocimiento en la forma de golpear o por su mayor agilidad y rapidez puede estar en ventaja sobre el más corpulento.

En su fracción II menciona que "Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de las que lo acompañan". Debemos suponer que al emplear cualquier tipo de arma

proporciona una ventaja sobre el ofendido pero esto no hace invulnerable al agresor toda vez, cuando el ofendido tiene mayor conocimiento en el arte de pelear y más aun cuando el mismo tiene un mayor conocimiento sobre el manejo y funcionamiento del arma; por lo que respecta a la mayor destreza del delincuente en el manejo de las armas hemos de considerar que esto no lo hace totalmente invulnerable pues el sujeto agredido puede ser más hábil o más fuerte, lo cual también pone en peligro la vida del agresor, también es de tomarse en consideración el tipo de arma empleada para la ejecución del acto, pues si el sujeto agredido no es diestro para el manejo de un arma puede sacar a relucir un arma que por su naturaleza sea de gran peligro no siendo necesario un especial conocimiento en su manejo poniendo en riesgo la vida del agresor. En lo referente al número de los que lo acompañan, debemos tomar en cuenta que el legislador al hacer esta descripción no precisa la situación que guarda el sujeto agredido, por lo cual podría darse un ataque con un gran número de individuos, pero el sujeto agredido estar armado o tener mucha habilidad y conocimiento de pelear, tomando en cuenta que el sujeto agredido puede también emplear su velocidad en la carrera, puesto que el legislador sólo menciona al número de atacantes y no al modo de realización del acto.

La fracción III del artículo 316 del Código Penal dice "Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido", la descripción de dicha fracción no significa, como exige el artículo 317, la anulación de todo riesgo, debilitar la defensa no es lo mismo que eliminarla. Cuando se logra esto último el delincuente no corre riesgo alguno, cuando solamente se debilita la defensa el riesgo disminuye pero no se extingue.

Por lo que corresponde a la fracción IV, ésta establece que "Cuando se halla inerte o caído y aquél armado o de pie", aquí se puntualizan nuevas formas de ventaja que consisten en la posesión y privación de armas o en las situaciones de verticalidad y horizontalidad en que en el momento del hecho se hallan

respectivamente. Se consagra la invulnerabilidad del primero por la posición que guarda pero puede considerarse que el segundo puede encontrarse armado o, por su inteligencia o habilidad, eliminar la situación de privilegio pues es evidente que la posición del que está de pie no garantiza una ventaja absoluta.

Para concluir podemos asegurar que las hipótesis planteadas por el artículo 316 del Código Penal pueden adecuarse o no dentro de la definición de ventaja.

1.8 TRACION.

Se dice que obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente haya prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud o cualquier otra que inspire confianza. Es aquí el ocultamiento moral lo que trasciende a la consideración penalística; ocultamiento moral con el que los viejos prácticos del Derecho construyeron el llamado homicidio proditorio que en casi todas las legislaciones esta abarcado por alevosía o modos insidiosos, y que nuestro Código Penal desgaja de la misma para dotarla de una entidad autónoma.

"La traición no consiste en la simple violación de un lazo o deber moral de lealtad oriundo de parentesco, gratitud o amistad, etc., sino en la utilización insidiosa de la fé o confianza que dichos vínculos crean en el sujeto pasivo, para impedir que éste pueda evitar el mal que se le tiene que hacer".²¹

La fé o seguridad que en la traición se viola puede ser, según el artículo 319 del Código Penal, "La que el sujeto activo expresamente había prometido a

²¹ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. P.ºg. 132

su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad y cualquier otra que inspire confianza".

Tomando en consideración lo antes descrito, traición "es la conducta de aquél que siendo depositario de la confianza o amistad de una persona o institución, obra deslealmente para con ellos o sus intereses".²²

1.9 TRAICION A LA PATRIA.

El crimen de traición es uno de los más viejos en la historia de las sociedades. Se le reconoce en las comunidades primitivas como el supremo atentado contra su supervivencia, sobre todo en tiempo de guerra. Si el grupo que podía ser una horda, una casta o una tribu, peleaba con otros, uno de sus miembros instigaba al enemigo o simplemente se oponía a combatirlo, era castigado con penas atroces. El traidor ha sido desde entonces víctima de estigma universal. Entregar la patria al adversario o luchar contra ella, fueron actos que suscitaron la represión máxima y el odio colectivo de la ciudad afectada.

"Patria significó, entre los antiguos, terrapatria (tierra de los padres), el lugar que la religión doméstica había santificado, el rincón donde reposaban los huesos de los antepasados y donde moraban sus almas. La patria chica era el recinto familiar, con su tumba y su hogar. La patria grande era la ciudad, con su héroes y su territorio santo".²³

Desde la antigüedad el traidor a la patria ha sido repudiado por la sociedad y castigado en forma por demás enérgica pues con sus actos pone en peligro a la

²² Enciclopedia Jurídica OIBA. Op. Cit. Pág. 574.

²³ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 816.

sociedad, de la cual es parte debiéndole fidelidad y respeto.

"La traición de Judas ejemplifica las de la humanidad; San Mateo en su evangelio (a. XXVI), relata como Cristo fue entregado al Sanedrín por 30 monedas de plata, en el huerto de Getsemaní, 'el traidor le había dado esta señal: aquél a quien yo besare, ese es, asegúradle, arrimándose luego a Jesús dijo: Dios te guarde Maestro y le beso'.

El primer Código Romano o Ley de las Doce Tablas (450 A. C.) ordenaba que desde una peña del capitolio llamada roca tarpeya arrojaran a los traidores.

La Ley Julia de Maiestatis constituyó, según indica Antonio de P. Moreno, las formas de comisión de delitos de esta categoría

Dicho autor señala que el fuero juzgo penó a los que abandonaban la bandera de su país y la Ley de las Partidas, castigó con la muerte la traición a la patria, considerando al Rey como representativo mismo de ésta".²⁴

Conforme a lo ya antes descrito es posible dar una definición concreta de traición a la patria, aunque debemos aclarar que la palabra Patria nada agrega a los conceptos de Nación y Estado, pues es primordialmente subjetivo o emotivo ya que representa nuestra nación integrada por el conjunto de cosas que constituyen el símbolo de los íntimos sentimientos que emanan de los lazos territoriales culturales y políticos existentes entre los seres humanos que viven en una comunidad estatalmente organizada, por lo tanto traición a la patria es una deslealtad, un engaño a la confianza depositada en una persona por el Estado o la sociedad que lo integra, y que se presupone por los lazos que lo unen al mismo

²⁴ Enciclopedia Jurídica OIBA. Op. Cit. pág. 3121

1.10 AMENAZA.

La libertad psíquica del ser humano se ataca antijurídicamente cuando se le amenaza o intimida con un mal, aun cuando con la amenaza o intimidación no se trate abiertamente de obligar a otro lo que no desea o de impedirle que haga lo que tiene derecho a hacer pues la libertad psíquica no sólo se lesiona en estas hipótesis, sino también en aquella otra en que la amenaza o la intimidación no tenga una finalidad específica.

El Código Penal incluye el delito de amenazas en el Capítulo Primero del Título Décimo Octavo que lleva por rubro "Delitos contra la paz y la seguridad de las personas", creemos, sin embargo, que tal denominación no refleja con la debida claridad la esencia del delito, pues, en general, todos afectan la paz y la seguridad jurídica.

El delito de amenazas puede revestir dos formas substanciales:

A) Efectuarse sin exigirse la realización o abstención de un determinado hecho; y

B) Realizarse con el fin específico de imponer tales exigencias a las que se condiciona el mal que se anuncia.

La primera da lugar a la amenaza simple y la segunda a la conminatoria y condicionada.

La amenaza conminatoria y condicionada reviste mayor gravedad pues la lesión a la libertad psíquica es más concreta, y precisa así como determina hasta el extremo de restringir la libertad de obrar voluntariamente e irrumpir algunas veces en el ámbito de la extorsión, como acontece en las hipótesis típicas

descrietas en la fracción II del artículo 282, en la III del artículo 283 y en el artículo 284 todos del Código Penal, es decir, cuando se trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer o que ejecute un hecho ilícito en sí o se le exige que cometa un delito .

La penalidad prevista para las amenazas puede ser atenuada (artículo 283 del Código Penal) en los casos siguientes:

- I. Cuando los daños que encierre la amenaza sean leves o inevitables.
- II. Cuando se ejecuten por medio de emblemas, señas, jeroglíficos o frases de doble sentido y,
- III. Cuando por medio de ellas se evite que el amenazado realice un hecho ilícito en sí. Se agravara cuando se dé el concurso real de delitos (artículo 284 C.P.), es un delito doloso (dolo específico*)

En otras palabras diremos que amenazar es dar a entender material o verbalmente que se quiere hacer un mal futuro a otra persona en sí misma, en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero relacionado. Los vehículos del anuncio amenazante pueden ser palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbólicos, etc.

La amenaza es un delito atacante de la libertad psíquica del amenazado y en ocasiones frecuentes pero no necesarias, tiene por objeto conseguir de éste determinada conducta positiva o negativa adviertase que el simple anuncio de una pretensión justa, por perjudicial que sea, no integra amenaza por ausencia de antijuridicidad del acto.

* En lo penal el fin determinado que el agente persigue, con independencia del hecho en sí; Por ejemplo, matar al hijo para ocultar la filiación ilegítima.

1.11 NARCOTRAFICO.

En el presente concepto trataremos de dar una clara definición del significado narcotráfico, pues los estudiosos del Derecho al tomar el tema no dan una clara definición de la palabra.

Narcóticos. - El problema empieza, antes del primer paso: no se cuenta con un término, de aceptación general que permita siquiera aludirlo.

Así la literatura especializada habla de "enervantes", "narcóticos", "estupefacientes", "psicofármacos", "drogas psicoactivas", "sustancias que degeneran la raza", "tóxicos", "psicotrópicos", "drogas adictivas", "psicotóxicos", y mil variantes más. Entre todos destaca, quizá tanto por su simpleza como por su generalidad el de drogas.

A primera vista, pues, parece que por droga se comprende toda aquella sustancia que altera la estructura o la función de un organismo vivo. La Organización Mundial de la Salud define este término, para aludir a cualquier sustancia que introducida en un organismo vivo, pueda modificar una o varias de sus funciones.

"El Diccionario de la Real Academia, al informarnos que la expresión drogas es el nombre genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o animales, que se emplean en la medicina, en la industria o en las bellas artes, así entendida, droga resulta ser sinónima de sustancia, y en textos del siglo XVII no es extraño encontrarla empleada de esta manera y descubrir que al clavo, al azafrán, al té o al cacao se les llamaba también 'drogas' ".²⁵

²⁵ CARDENAS DE OJEDA, Olga. Toxicomanía Y Narcotráfico. Segunda Edición. Ed. F.C.E. México. 1976. Pág. 4.

Es necesario examinar con más detalle los sentidos del término para advertir que no es aquí donde se encuentra el verdadero problema. Si esta fuera la única dificultad bastaría con restringir los alcances de la expresión y unirla a algún adjetivo que indique a que tipo de droga nos referimos. Lo que en verdad interesa, no obstante, es reconocer que el contar con una definición así sólo sea por simple enumeración, no basta para estar en posibilidad de aludir al problema.

"El caso es que en más de un sentido, no son las drogas lo que quiere evitarse, sino sus consecuencias dañinas o indeseables. Más que las drogas, toda vez que muchas prestan valiosos servicios en medicina, lo que quiere impedirse son ciertas conductas, en relación a ellas. Si se prohíbe o se restringe la circulación de las primeras, no es con otro fin que el de prevenir o cuando menos intentar disminuir su cada vez más alarmante frecuencia".²⁸

Es inexacto que el sólo traslado del enervante integre el tráfico, pues es indudable que la compraventa del mismo constituye una de las formas más frecuentes del tráfico de estupefacientes.

Los conocedores del Derecho deben considerar además que el tráfico o traslado puede ser considerado dentro del país como un traslado mercantil ilegal pero en el caso de la introducción del enervante, proveniente de otros países en forma clandestina e ilegal es pues, un delito de contrabando de drogas por eso el legislador ha tratado de dar una definición en la cual comprenda a los dos aspectos dentro de una misma definición, como lo es narcotráfico, palabra compuesta por dos frases tráfico y narcóticos, dando pues la definición para todo tipo de traslado de drogas dentro y fuera del país para realizar un comercio ilícito.

De este modo podemos decir que la realización de actos de comercio con el enervante es propiamente lo que constituye la modalidad de narcotráfico.

²⁸ Ibidem. pág. 4

1.12 VIOLACION.

El delito más grave contra la libertad sexual es el de la violación, que se encuentra establecido en el artículo 265 del Código Penal que a la letra dice: "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido"

La primera parte del precepto antes transcrito da la definición clara del concepto de violación, además de señalar el marco de penalidad establecido para dicho delito.

La segunda parte del precepto, viene a equiparar el delito de violación, al que por medio de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril (aparatos de plástico, imitaciones del miembro masculino, llamado vulgarmente "consolador", elementos rígidos artificiales, botellas, palos, etc.), sancionando con prisión de tres a ocho años, siendo de cualquier sexo la víctima.

El discutido tema de que si la mujer puede ser sujeto activo de la violación, queda aclarado, ya que puede ser ella quien introduzca un instrumento rígido distinto del miembro viril en otra persona.

El legislador actuó con extrema benignidad, al sancionar este tipo con una penalidad que permite al sujeto cometer el delito de violación sin temor a recibir una pena ejemplar pues la penalidad existente no es lo suficientemente intimidatoria para el delincuente.

La violación es ya de por sí un delito grave, y más cuando se comete en un menor, pues independientemente de las lesiones físicas que pueden causarse, puede dejar traumas psicológicos difíciles de superar.

Demuestra en el agente, una mayor peligrosidad, una perversidad y degradación y una manía erótica bestial, por lo que estimamos que debería castigarse con la pena capital.

Los elementos del delito de violación son:

1.- Cópula.- Es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual con eyaculación o sin ella. A diferencia del estupro^{*}, en la violación el acto puede ser normal (introducción del pene en la vagina) o anormal (introducción del pene en cavidades no idóneas para el acto sexual). Caben tres hipótesis: A) Cópula de hombre o mujer, por la vía normal; B) Cópula de hombre a mujer, por vía contranatura; C) Cópula homosexual, de hombre a hombre. Se excluyen los actos de lesbianismo, de mujer a mujer, por no existir fenómeno copulativo de introducción; pero puede configurar atentados al pudor **

2.- En personas de cualquier sexo.- La Ley mexicana, con mejor sentido que las legislaciones extranjeras, extiende su protección a los hombres víctimas de violación; por eso cabe la hipótesis de ayuntamiento homosexual masculino..

* Al que tenga cópula con persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de engaño.

** Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo

3.- Empleo de: A) Violencia física, es decir, la fuerza empleada en forma material en el cuerpo del ofendido para anular su resistencia, como: golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse;

B) Violencia moral, es decir, empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir al ayuntamiento.

4.- Ausencia de voluntad del ofendido.- En reforma al Código Penal en 1966 se suprimió la frase (y, por tanto el elemento) de que la cópula se realiza "sin la voluntad del ofendido", es decir, que los autores de esta reforma al suprimir esa frase pensaron que la utilización de la violación ya implica, en sí misma, la falta de consentimiento de la víctima, pero no es así en todos los casos. Es imprescindible que la cópula se efectúe sin la voluntad del ofendido. Si por interés de un pago, o por complacer a un amante sádico, o por personal satisfacción masoquista, un individuo acepta voluntariamente que en su cuerpo se efectúen actos de crueldad o fuerza con motivo de la relación sexual, este consentimiento hace desaparecer el delito de violación, sin perjuicio de otras infracciones que aparezca consumadas, por ejemplo, lesiones. La ausencia de consentimiento aunada a la violencia es la que debe dar su tono diferencial a la violación.

1.13 LENOCINIO.

El lenocinio es, un delito relativo a la prostitución, o sea al comercio carnal, sexual de la mujer o del homosexual, a últimas fechas, con fines económicos, pues ya no se practica el oficio más antiguo del mundo por las mujeres, sino también por varones de costumbres depravadas, homosexuales y libertinos. Ante el problema de la prostitución, el derecho comparado presenta tres sistemas diversos:

- I. Estimarla como un delito, mediante la prohibición absoluta y su represión constante, este sistema resulta ineficaz por desconocerse la compleja existencia de la prostitución y por favorecer su peligroso clandestinaje.
- II. Reglamentarla administrativamente, mediante inscripción y examen de las prostitutas para prevenir el contagio de enfermedades y los desordenes.
- III. La moderna tendencia es de indiferencia directa ante la prostitución, a reserva de reprimir enérgicamente los delitos que su ejercicio trae con frecuencia aparejados: contagio venéreo (lesiones), el terrible SIDA, rufianería, trata de personas, corrupción de menores o incapaces, lenocinio, etc.

Dentro de la amplia noción mexicana del delito de lenocinio caben:

A) La trata de personas, actividad tendiente a lanzar a la prostitución en forma aislada o habitual, a las mujeres u homosexuales, en especial jóvenes. Puede coincidir con el delito de corrupción de menores o incapaces.

B) El rufianismo que comete el amante que vive o lucra a costa del comercio carnal de una mujer, generalmente mediante cierta protección que le proporciona ante las autoridades o en el hampa.

C) El proxenetismo o alcahuetería, consistente en la actividad de servir de intermediario, por la paga, en el comercio carnal.

1.14 REO

"Del latín reus, persona que por haber cometido una culpa merece castigo. Persona condenada por sentencia que ha causado ejecutoria y que por tanto,

está obligada a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente".²⁷

²⁷ DE PINA, Rafael. Op. Cit. pág. 467

CAPITULO 2

**ANTECEDENTES DE LA PENA DE
MUERTE**

CAPITULO 2

ANTECEDENTES DE LA PENA DE MUERTE

En el presente Capítulo se observará cómo la pena de muerte ha sido y es aplicada para castigar, ejemplarmente, al delincuente en los diferentes sistemas legales existentes desde la antigüedad hasta nuestros días.

2.1 ASIRIA. (BABILONIA),

"El más antiguo de los Códigos de Oriente, es el Código del Rey Hammurabi, que reinó en Babilonia aproximadamente 1780 años antes de Cristo. Esta en un obelisco negro de diorita y parece que fue mandado a esculpir para el Templo de Sippar. Lo descubrió en Susa, Morgan en 1901 y 1902, lo dio a conocer descifrandolo y traduciéndolo al alemán, el famoso asiriología Winkler. Después se ha estudiado por Scheil (que lo traduce al francés) y en España por Bonilla San Martín".²⁸

Como excepción notable a las primitivas legislaciones, el Código de Hammurabi, aunque atribuido al dios del sol, no contiene preceptos sagrados o religiosos. Tampoco el derecho sustantivo o material queda ahogado por el formal o procesal. La venganza es casi desconocida en este Código. En cambio se halla el talión muy desarrollado, por ejemplo:

"Si un hombre no podía pagar sus deudas y se veía obligado a venderse como esclavo ante un magistrado, se le otorgaba la libertad después de tres años al servicio de su acreedor. Además si una deuda subsiste contra un hombre y **ADAD** (dios de la lluvia) ha inundado sus campos o una inundación lo ha destruido, o bien cuando debido a la sequía el campo no ha producido grano, él

²⁸ COTTRELL, Leonard. La Tierra de Mesopotamia, Ed. The World Publishing C.O. Estados Unidos, 1976, pág. 75. Traducido por VILLEGAS, Carlos.

no pagará grano alguno a su acreedor ese año, se cancelará su tablilla de crédito y no pagará intereses ese año.

Por otra parte, el Código era realista. El médico por ejemplo, tenía garantizada la escala de sus honorarios: si un médico hiciera la curación de un hueso roto, sanando un tendón torcido, etc., el paciente deberá pagarte cinco shekels de plata". Pero si el doctor ha sido descuidado al realizar alguna operación mayor con una lanceta de bronce, y ello ha sido causa de que el hombre muera, o ha abierto una cuenca ocular de un hombre y destruido el ojo de éste, se le cortará la mano.

Eran más drásticas las medidas para asegurar la construcción si un constructor hiciese una casa pero no ejecutase sólida la obra, con el resultado de que caiga dicha casa y así ocasione la muerte del propietario, se dará muerte al constructor.

También se da muerte a la hija del que hubiese golpeado a una mujer libre si se le hubiera causado muerte o hecho abortar a causa de los golpes".²⁹

Los castigos no podían menos de ser crueles: el de muerte se ejecuta arrojando al reo al agua, a la hoguera, etc., entre estas penas se imponen las de mutilación, marca, deportación y pecuniarias.

Es sobremanera interesante que se distinguen los delitos voluntarios de los causados por negligencia y los hechos debidos a caso fortuito. Reconoce la atenuante de arrebató y obsecación, en caso de riña.

El Código de Hammurabi es el Código más antiguo que se conoce en el cual se encuentra el carácter público del Derecho Penal firmemente establecido

²⁹ Ibidem. págs. 76 y 77.

pues la protección del Rey sobre los súbditos, se extiende minuciosamente a todos los bienes. Su característica más destacada es la gran cantidad de disposiciones de naturaleza talional. Como expresión de adelanto considerable encontramos la distinción entre hechos intencionales e imprudencias, se admite el juicio de Dios, la autoridad de la ley y la del Rey mismo tienen un sentido firmemente protector de la víctima de la injusticia.

2.2 LOS HITITAS.

Pregunte usted a las primeras personas que encuentre quienes fueron los egipcios o los babilonios comprobará que la mayoría de las respuestas revelan al menos cierto conocimiento del histórico papel que estos antiguos pueblos representaron en el desarrollo de la humanidad. Pero si pregunta a estas mismas personas quienes fueron los Hititas, verá que encogen los hombros. Sin embargo los hititas constituyeron también un pueblo poderoso, que llegó a ser un imperio cuyo centro estaba en las regiones montañosas de lo que ahora es Turquía, el cual se extendía sobre gran parte del próximo oriente antes de que desapareciese abruptamente, por misteriosas razones, hace más de tres mil años.

Si el trabajo en común sostenía al Imperio, fue la ley la que lo mantuvo unido; el acatamiento a la ley era el supremo deber en casi todos los aspectos de la vida hitita tanto en las tierras de labor, como en las minas, en los hogares y en los talleres artesanos. Los archivos reales nos han legado 200 estatutos, muchos de los cuales estaban evidentemente basados en sentencias dictadas en casos concretos, algo que nos recuerda que las leyes modernas han tenido su origen en leyes "precedentes". Los hitólogos creen que, además de estas leyes escritas, hubo una serie de leyes no escritas, o sea el llamado derecho común.

"En conjunto, la legislación hitita era más humana que otros Códigos antiguos, y desde luego bastante más que el Código Babilónico de Hammurabi

(según el cual un simple robo podía ser castigado con la pena de muerte) y en ciertos aspectos mucho más que las leyes de los israelitas; esta legislación estaba ideada para indemnizar justamente a la víctima de un crimen, así como también para imponer justo castigo al delincuente, con lo cual se buscaba disuadir a la parte ofendida o a su familia de toda propensión a la venganza.

Así, por ejemplo, un pirómano fue obligado a reconstruir la casa que había incendiado; un asesino podía verse obligado a indemnizar a la familia de la víctima por la pérdida sufrida o ser condenado a muerte, si bien la pena capital sólo podía ser aplicada por voluntad expresa de los herederos. La pena de muerte como castigo ineludible, quedaba reservada para aquellos súbditos que se negaran a acatar la autoridad del Rey, así como también por ciertas formas de conducta bestial y por raptó, si bien, en este último caso limitado a cuando 'el hombre que se ha apoderado de una mujer en las montañas'. Si el hombre se apoderaba de la mujer en casa de ella y ella no pedía auxilio, el cargo imputado era de adulterio y no de raptó; si el marido sorprendía a la pareja, la ley le eximía de todo castigo por matarlos a los dos, pero si optaba por dejar en libertad a su mujer tenía que hacer exactamente lo mismo con el adúltero.³⁰

Los esclavos gozaban también de protección legal: su casamiento con hombres y mujeres libres estaba plenamente reconocido y gozaba del amparo de la ley; si un hombre libre yacía con mujer esclava y posteriormente la repudiaba, ella tenía derecho a llevarse a uno de sus hijos.

"Poco sabemos acerca de los tribunales hititas; a nivel local, la responsabilidad judicial parece que estuvo repartida entre los más ancianos de la población y el comandante provisional de la guarnición, que obraba en representación del Rey. Probablemente los ancianos se esforzaron por solucionar

³⁰ HICKS, Jim. Los Hititas. Ed. Lito off set Latina. Holanda, 1979. pág. 94. Traducido por Salvat Editores.

comandante a aquellos casos en que uno de los litigantes, o ambos, no quedarán satisfechos con el fallo. Según parece, uno de los principales deberes de este funcionario era el de actuar como Juez, al cual a menudo tenía que recordársele que en sus sentencias no tenía que dejarse influir. De acuerdo con sus instrucciones, "debía cuidarse de convocar a toda la población de la ciudad". En cualquier pleito que se le presente, le decían los ancianos, trata de buscar la forma de dar satisfacción al inocente; si un esclavo o la sirviente de un hombre o si una mujer desposeída de sus bienes tiene un pleito, decídelo pensando en ellos y dale satisfacción a la parte ofendida".³¹

Cuando el pleito era demasiado complicado y excedía sus posibilidades de dictar justa sentencia, el comandante de la guarnición lo llevaba al tribunal supremo de la nación, que no era otro que el Rey en persona. Determinados casos, como aquellos en que había mediado brujería u otras en que el reo merecía la ejecución, pasaban automáticamente al juicio del monarca.

2.3 CHINA.

Todo el antiquísimo derecho chino está imbuido del carácter sagrado, y las penas terrenales eran seguidas de castigos de ultratumba.

En el primitivo derecho de china, contenido en el libro de las Cinco Penas*, en tiempos del mítico emperador Seinu predomina la venganza y el talión y cuando este no era aplicable se recurría a formas de talión simbólico, así, al ladrón se le amputaban las piernas, porque en chino una misma palabra significa "ladrón" y "huir", la pena de muerte se impone en público, con la finalidad de escarmiento y la purificación, y se ejecutaba por medio de la decapitación, la horca, el

³¹ Ibidem. pág. 95.

* Parece que fueron los Miao quienes inventaron los cinco castigos que dieron origen al legendario nombre de la primitiva legislación China: amputación de la nariz, amputación de las orejas, obturación de los orificios del cuerpo, incisiones en los ojos y muerte.

descuartizamiento, la inmersión y el entierro en vida, las otras clases de penas eran mutilantes o de marca, ésta última para los delitos de menos gravedad.

"Siguieron después el Código de Hia (en el año 2205 A.C.), el Código de Chang (del año 1783 A.C.) y el Código de Chou, escrito por Lin (en el año 1052 A.C.). 31 Emperador Kaó-zu inicia la serie de reformas hasta el periodo del predominio filosófico, cuyos principios fundamentales se encuentran en los libros sagrados.

La primera etapa esta formada por la larguísima vigencia del libro de las Cinco Penas. Luego en la segunda época se añadieron otras penalidades como el cegar y la tonsura. El carácter ejemplar e intimidante de los castigos se refuerza, por disposiciones del Emperador Wu-yang, que introdujo, en aquellos tiempos, la práctica de ser expuesta al público la cabeza de los delinquentes ejecutados, y tomo por modelo para esta pena la costumbre de ciertos pájaros, que según cuentan historiadores, 'hubo en china dos clases de pájaros de naturaleza sumamente cruel; llamábanse unos Nio y otros Kien. Los primeros devoraban a su madre y los últimos a su padre. En los primeros días de su nacimiento trataba la madre de los primeros de todos modos alimentar a sus pequeñuelos; empero en el momento en que éstos tenían ya alas y podían procurárselo se ponía la madre muy débil y ciega; entonces sus hijos la mataban decapitándola y colocando su cabeza sobre la rama de un árbol, donde quedaba expuesta'.

Ahora, dijeron los antiguos chinos, se les devolvía a las madres lo que ellas habían hecho en su tiempo a las suyas. Siendo horrible el crimen de los delinquentes, decía el Emperador Wu-yang, también eran merecedores de la misma suerte, es decir, que fueran expuestas sus cabezas cercenadas como lo eran las cabezas de los pájaros madres que habían dado muerte a las suyas.

En esta segunda era a que nos referimos, se introdujeron también disposiciones que hacían menos cruel el Derecho Penal Chino: se mandó tener en cuenta los móviles del delito, se favoreció a quien delataba una conjura, se ordenó cuidar a los delincuentes, sobre los que se había ejecutado una pena (como la índole mutiladora) y se admitieron varias excusas absolutorias por hechos que se juzgaron no intencionales como los perpetrados por miedo a un hombre poderoso, por querer vengarse o retribuir un favor, por verse presionado, por cosas de mujeres, por ser aficionado al dinero, etc."³²

Cabe destacar que el Derecho Penal Chino era muy rígido y poco flexible, a pesar de ser un pueblo pacífico era muy recto y respetuoso entonces, por lo tanto, consideraban al delito como una ofensa a la sociedad y un deshonor a la familia; las penas se dividían en dos formas, públicas y privadas, Las penas públicas eran castigos impuestos por el Emperador y llevaban aparejado el deshonor para la familia del delincuente, además de llevar consigo una pena corporal hasta dar muerte al delincuente. Las penas privadas, eran impuestas por el Emperador y sus subordinados y llevaban aparejado un castigo corporal similar al del daño ocasionado por el delincuente (Ley del Talión), a veces también llevaban aparejadas la muerte y la deshonra.

Había un tercer tipo de pena que eran las de deshonor y llevaban aparejado el destierro y la privación de la libertad, el caer en el grado más inferior dentro de la sociedad, de marcas, etc.

Las primeras penas, por decir, las públicas, se daban por homicidio, violación, traición al pueblo o a sus superiores, por el robo con violencia, adulterio, etc.

³² JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Cuarta Edición. Ed. Losada. Argentina, 1964. pág. 268.

Las penas privadas eran destinadas para aquellos delitos que ocasionaban lesiones a un ciudadano y lo dejaban disminuido físicamente o con la pérdida de alguno de sus miembros corporales, entonces se aplicaba la Ley del Talión al delincuente, siempre que el delito sólo se debiera a un ataque doloso con la intención de lesionar por odio o venganza, puesto que si la lesión se debía a un propósito distinto como lo era robar o violar entonces se aplicaba una pena pública.

Otra de las penas privadas se daba con el talión simbólico, éste era aplicado en aquellos casos en que la pena del talión no podía ser aplicable por no causarse daño físico a la persona ofendida, entonces se aplicaba un daño simbólico para castigar al delincuente, así se dejaba ciego al ladrón, sin lengua, sin piernas etc. Las penas simbólicas o del deshonor eran aplicadas a las personas por cometer infracciones que se consideraban graves para la sociedad o para la religión, entre estas estaban el desobedecer a un mandato de un superior, ofender a un superior, no cumplir con sanciones del Estado, o no cumplir con los cultos religiosos, etc. entonces se castigaba con marcas, azotes o esclavitud.

Las penas del Talión simbólico eran aplicables a los delitos de robo simple, por difamación, por incendiar la casa de un ciudadano sin causarle la muerte, etc.

"En la dinastía "Han (951 A.C.)" se contemplan estos tipos de penas, las cuales eran aplicadas a los registros a los cuales, dependiendo del grado del delito cometido, se les sancionaba con penas públicas, privadas y simbólicas; las penas, por lo regular, eran aplicadas para los delitos más graves a través del descuentosamiento que se hacía poco a poco hasta causarle la muerte al registra, entonces el castigo era aplicado por tradición o herencia a toda su descendencia, incluyendo también a los niños recién nacidos. En el caso del adulterio, se castigaba atando a ambos adultos y colocándolos desnudos sobre una balsa y

arrojándolos al mar para que murieran de hambre y sed y las aves de rapiña los devoraran y si alguien les ayudaba corría la misma suerte".³³

2.4 EGIPTO.

El origen de las más remotas leyes se atribuye a la revelación que de ellas hicieron los dioses del Rey Mevis. El dios Thot se consideró como legislador en caracteres jeroglíficos. Los preceptos legales se hallan contenidos en antiquísimos libros, que no han llegado hasta nosotros, y sólo han quedado fragmentos de su contenido. Su Derecho estaba impregnado del espíritu religioso: el delito era una ofensa a los dioses, y las penas más crueles se imponían por los sacerdotes como delegación divina y para aplacar a la divinidad. El signo de la justicia era la pluma de avestruz".³⁴

Como se ha dicho, los más graves delitos son los que lesionan a la divinidad y, por consecuencia, la muerte de los animales sacros: el buey Apis y los cocodrilos e incluso de los tenidos por sagrados, como el Ibis*, el gato y el halcón.

Los atentados contra los faraones, la complicidad en estos atentados, la desobediencia de las ordenes reales, las ofensas al faraón y sus familiares, el perjurio y el homicidio eran estimados delitos de lesa divinidad, es decir, se consideraban delitos sumamente graves hacia la divinidad. Se aplicaba el Talión simbólico: al espía se le cortaba la lengua; al estuprador, los órganos genitales; y a la mujer adúltera, la nariz. Como penas para otros delitos existían los trabajos públicos, en las minas, así como la esclavitud y la muerte.

³³ SANCHEZ RIAS, Jesús. *China Prehistórica*. Ed. F. C. E., México, 1927. págs. 96 y 97.

³⁴ JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Ob. Cit.* pág. 271.

* Es un ave de plumaje blanco, excepto la cabeza, cuello y cola, que son negros. Los antiguos egipcios creían que destruían los reptiles que infestaban las villas del Nilo; por ello lo veneraban.

Los egipcios aparejaban las imposiciones de carácter religioso con las sanciones jurídicas.

En el imperio antiguo, sobre todo en los tiempos de Amoses, se aplicaban para toda especie de delitos, pero después, en los imperios medio y nuevo, parece ser que su aplicación sólo se reservó para los delitos políticos y, en un mayor grado de "gravidad, a los delitos contra la divinidad".³⁵

2.5 INDIA.

EL antiguo derecho indú nos es conocido por el Código de Manú tal vez el más completo y ordenado de todo el Derecho Oriental.

En él se distinguen las diversas formas del elemento subjetivo, contiene sanciones variables según las castas a que el transgresor pertenezca (teniendo como principal sanción la pena capital, en especial para los seres de rango inferior en la sociedad).

"El derecho de castigar emanaba de Brahma y el Rey era su delegado. La idea de la penalidad era muy elevada en este Código; el reo que hubiera cumplido la pena subía al cielo tan limpio de culpa como el que hubiera ejecutado una buena acción".³⁶

En estas antiquísimas leyes, se conoció la imprudencia, el caso fortuito y la índole de los motivos que impulsan a delinquir. Pero tan alto concepto de justicia estaba quebrantado por la división en castas y por prejuicios religiosos. La iniciación y el conocimiento de los libros sagrados ponía a cubierto del pecado: así dice el Código de Manú que el Brahma que supiese todo el Rig Veda no

³⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA OB. Cit. pág. 973

³⁶ SOLER, Sebastián. Op. Cit. pág. 11.

quedaba contaminado, aún cuando hubiera dado muerte, a todos los habitantes de los tres mundos o hubiese aceptado alimento del hombre más vil. Nótese, sin embargo, este principio de individualización penal: si bien para las penas corporales había excepción a favor de las personas de casta superior, las penas pecuniarias aumentaban, como aumenta la aptitud del condenado para conocer las consecuencias de sus actos.

"En este Código se desconocía completamente el Talión. A Manú, siguió en la India el gran legislador Yajnavalkyo (según unos, del siglo I de nuestro era, y según otros del V), que escribió un Código comentado después hacia la mitad del siglo XI, en versos sánscritos en el Mitaksara".³⁷

2.6 PERSIA.

Es posible distinguir en el Derecho de la antigua Persia dos épocas históricas; la remota la que se extiende hasta la recepción del islamismo. En el primer periodo la justicia se base en la venganza se regula por el talión. En la segunda se condeno toda infracción como atentatoria a la majestad del soberano y como él era quien imponía las penas con afán vindicativo³⁸, fueron muy crueles y ejecutadas de modos horribles, quizá más que en otros derechos de su mismo tiempo. Entre ellas figuraba la muerte por lapidación, crucifixión, descuartizamiento, decapitación y scaffismo, así como las mutilaciones corporales.

"El scaffismo, era la muerte lenta por un sistema de refinada brutalidad. Basándose en los relatos del Herodoto Xenófote, Pionicio de Halicarnaso, Estrabon y Plutarco, lo describe así Ladislao Thot: 'ejecutábase la pena de scaffismo de modo que el condenado fuera apretado entre dos botes iguales entre

³⁷ CLAVEL, Vicente. La India Antigua su Civilización. Ed. UTEHA, México, 1957. pág. 87. 59
³⁸ Vengativo, que implica venganza

sí, de manera que la cabeza, los pies y las manos se hallaban por fuera, entonces picábanle los ojos y echábase miel y leche encima de la cara y de los miembros, mandando volver entonces el cuerpo hacia el sol. De inmediato el cuerpo era invadido por las moscas, que iban dilacerándolo, y los vermes** derivados de los excrementos del condenado terminaban royéndole los intestinos. Esta horrible pena fue usada en Persia por mucho tiempo. El Rey Mitridates sufrió esta pena por 17 días."³⁸

A pesar de estos testimonios no podemos dejar de pensar que en la rica y fina civilización persa tuvo que haber pronto una cierta mitigación de tan bestiales proceder. Los propios libros sagrados nos lo demuestran. La antiquísima legislación, que se halla en el Vendidad, parte principal del Avesta*, en que se encierran las enseñanzas que Ahura Mazda del ser puro creador de los bienes visibles daba a Zoroastro, y que se remonta al siglo XI A.C., distinguía, con bastante exactitud la intención, la negligencia y el caso fortuito, y proclamaba, como en la India antigua, que la expiación de la pena devolvía la pureza.

2.7 GRECIA.

Es preciso distinguir la época legendaria, de la histórica (en el primer período dominó la venganza privada, que no se detenía en el delincuente, sino que afectaba a la familia. Luego surge el período religioso, en que el Estado dicta las penas, pero obra como delegado de Jupiter, el que comete un delito debe purificarse, y religión y patria se identifican).

Los institutos de la venganza fueron, en la (época de la Grecia legendaria, sumamente poderosos basados en una especial concesión de la culpabilidad

** Del latín vermis, gusano

³⁸ JIMENEZ DE ASUA, Luis Op. Cit. Pág. 269

* Nombre dado al conjunto de los textos mazdeos (libros sagrados de los antiguos persas) atribuido a Zoroastro.

(hybris), hasta el punto de que a pesar de la idea de que el delito provenía del destino (ananke), la venganza se ejecutaba, como medio de castigo.

También tiene en sus orígenes una relación estrecha con las fuerzas divinas y fatales que gobiernan a los hombres, y tanto el crimen como la venganza se nos presentan en las antiguas leyendas y tragedias con la violencia y la necesidad de las fuerzas naturales, son más obra directa de los dioses que de los hombres.

"Los Tribunales y el Procedimiento.- El crimen de homicidio, por la mancha que caía en el culpable y que amenazaba extenderse a toda la ciudad, guarda siempre el carácter de atentado contra los hombres y los dioses. Por grave que fuera, no podía ser llevado ante la justicia por cualquier ciudadano, sino sólo por los más cercanos parientes de la víctima. Tampoco podía ser juzgado por cualquier ciudadano, sino solamente por los tribunales casi religiosos que presidían el jefe de los cultos nacionales, el Rey.

De esos viejos tribunales, el más importante es el que se reúne en la colina de Ares, cerca de la gruta consagrada a las Euménides* siempre formado por antiguos Arcontes**, se le considera secularmente como 'el más venerable y el más justo de los tribunales'. Su jurisdicción abarca los crímenes de homicidio premeditado, de heridas cometidas con intención de matar, de incendio de una casa habitada y de envenenamiento. Las penas que pronuncian son: la muerte, en caso de asesinato; el destierro y la confiscación en caso de heridas. Debajo del Aréopago, se encuentra los tribunales compuestos, según la legislación de Dracón, por 51 Afetes, son tres tribunales. El Paldión es competente en materia de homicidio involuntario y de instigación al asesinato, si la víctima es un ciudadano, en materia de asesinato voluntario o involuntario, si se trata de un

* Diosas Griegas a las que los Romanos daban el nombre de Furias.

** Primer magistrado de las repúblicas griegas

Meteco* o un esclavo. Pronuncia la pena de exilio por un tiempo limitado, son confiscación; pero el condenado no puede volver al Atica (región de la antigua Grecia, situada al noreste del Peloponeso, enfrente de la isla Euboes, tenía por capital a Atenas), sin la autorización de los parientes del muerto. El Definición es competente si el Rey, encargado de la instrucción, decide que el homicidio es excusable o legítimo, o sea, cuando la víctima ha sido muerta luchando en los juegos o por error, en la guerra o bien en flagrante delito de relaciones ilícitas con la esposa, la madre, la hermana, la hija o la concubina libre del homicida. En freatis, a la villa del mar, son juzgados aquellos que, exiliados temporalmente por homicidio involuntario, han cometido un nuevo crimen con premeditación. Como todavía no se han purificado de la primera mancha y el acceso a la tierra. Atica les está prohibido, presentan su defensa desde una barca, ante los jueces sentados en la villa. Si son absueltos, regresan al extranjero; de lo contrario se les aplica la pena capital. Por último un quinto tribunal de la sangre está formado por el Rey y los Reyes de tribus que sesionan en el Pritaneo**. su función, más que su competencia, atestigüe un origen muy antiguo. Condena por contumacia al homicida desconocido y juzga seriamente al animal o al objeto de piedra, hierro o madera que ha causado la muerte de un hombre, antes de purificar el territorio, haciéndolo transportar o arrojar allende las fronteras.

Todo procedimiento empleado en los asuntos de sangre es de un arcaísmo asombroso. Si la víctima ha perdonado antes de morir, nadie puede nada contra el asesino. En caso contrario los defensores de la víctima son, según la ley de Dracón, el padre, los hermanos y los hijos; en su lugar los primos carnales y sus hijos; en tercer lugar, diez miembros de la patria escogidos por los efetas.* Los dos primeros grupos pueden, como en los tiempos de la venganza privada, transigir con el homicida y no denunciarlo mediante una suma de dinero, pero,

* Extranjero

** Nombre que se daba en Atenas al edificio que estaba habitado por pritanes (pritanes. Principal Magistrado en algunas ciudades de Grecia).

* Eran Jueces Especiales para los procesos de menor importancia que reemplazaban al consejo del Arcópago en los procesos por homicidio no premeditado

para que la transacción sea válida, es necesario que los parientes habilitados por la ley acepten por unanimidad, de no ser así, la denuncia es hecha por los parientes del primer grupo apoyados por los del segundo y, además, por los aliados, yernos, cuñados y suegros, y por los miembros de la patria. El meteco es representado por su patrón, su prostates (en cargado de administra los bienes y de actuar en todo lo relacionado con las relaciones exteriores), El esclavo por su amo.

La acción comienza por una ceremonia dramática, los parientes van ante el muerto y colocan una lanza sobre el montículo sepulcral, lo cual equivale a la declaración de guerra luego sigue una proclama del Rey que excluye al acusado de los lugares sagrados y aún del ágora, hasta el día del juicio el cual se celebra al aire libre para que los jueces y el acusador escapen al contagio que propagaría la mancha del acusado. Ese día el Rey se quita la corona. Antes del debate se ofrece un sacrificio en el que se inmolan un morueco*, un cerdo y un toro; ante el altar las dos partes prestan solemnemente un juramento declaratorio sobre los hechos de la causa. En el areópago se ponían en pie sobre dos bloques de roca, la piedra de la injuria y la piedra de la implacabilidad. Cada parte tenía derecho a hablar dos veces. Después de su primera defensa el acusado podía todavía prevenir una sentencia por medio de un exilio voluntario y el abandono de sus bienes, Si los sufragios se dividían en partes iguales entre la acusación y la defensa, el acusado se beneficiaba de lo que se llamaba el sufragio de Atenea, en recuerdo del voto que Atenea dio, según la tradición, en favor de Orestes. Al bajar de la colina de Ares, el absuelto iba a la gruta de la Euménides para apaciguar y agradecer a las diosas por medio de un sacrificio. Generalmente, para liberarse de la excomunión suspensiva que acarrearba la acusación de homicidio y que se prorrogaba por el exilio temporal, era necesario someterse a las expiaciones y purificaciones fijadas por el ritual y la casuística refinada de los exégetas (interprete o expositor de la religión).

* El Camero padre

La legislación penal aplicada estaba basada, según la opinión común y las teorías de los filósofos, en las ideas de corrección, de reparación, de intimidación y de defensa social. El principio de la responsabilidad es aplicado con un rigor creciente y ni aún se exceptúa, como en los tiempos más antiguos, a los animales y a los objetos culpables de homicidio. La acumulación de las penas está prescrita por la ley para los crímenes de sanción no estimable, tales como el sacrilegio y la traición, que están sujetos a la pena capital y, a la vez, a la de confiscación. Pero para los delitos de sanción estimable, la pena aflictiva excluye la pena pecuniaria. La falta de intención y la irresponsabilidad fisiológica (infancia, demencia, cólera, pasión, coacción sufrida), constituyen circunstancias atenuantes; la reincidencia y los delitos cometidos en una ceremonia pública o sagrada revisten, por el contrario, una gravedad especial. El procedimiento y el castigo varían a menudo, si las dos partes son ciudadanos o si una u otra o ambas son metecos o esclavos, las penas aflictivas son: la pena de muerte, que según la ley castiga el crimen premeditado, el sacrilegio y la traición y todos los delitos semejantes, en los procesos de sanción estimable; el destierro, que con frecuencia reemplaza a la pena de muerte: la atimia que después había sido la infamante privación de todos los derechos de ciudadanía, quedó reducida a una degradación cívica, la esclavitud penal y el encarcelamiento, preservados, generalmente, a los no ciudadanos y a casos excepcionales; la flagelación (azotes), infringida solamente a los esclavos. Las penas infamantes son: la privación de sepultura que puede resultar de un juicio póstumo, la prohibición a las mujeres adúlteras de llevar adornos y entrar en los templos; la imprecación lanzada contra ciertas contumacias; la inscripción ignominiosa sobre una estela. Las penas pecuniarias son: la confiscación total o parcial, las multas y los daños y perjuicios.

La notificación de la sentencia se hace a quien corresponda, por medio de un acta escrita para ser ejecutada. Después de un proceso público, el acta es

remitida a los magistrados competentes, por ejemplo, a los once jefes de los carceleros y del verdugo, y a los poletas, encargados de poner en venta los bienes confiscado. Cuando concierne un asunto político, se guarda en los archivos, después de un proceso privado, se entrega a la parte vencedora, pues el Estado no toma parte en la ejecución sino en la medida en que tiene un interés que cuidar. la percepción de las multas corresponde a los proctores y cuando el diezmo debe ser deducido de ellas en benéfico de Atenea, su percepción incumbe a los tesoros de la diosa. Una regla común a toda Grecia hace que el deudor de una multa no pagada sea sustituido por el magistrado responsable.

En principio la sentencia, expresión de la libertad popular, es irrevocable, soberana y perfecta. Pero la anulación no es imposible en materia penal. Lo que el pueblo a hecho, el pueblo puede deshacerlo, a condición de que el respeto de la cosa juzgada quede a salvo. Diferentes medios de procedimiento permiten llegar a ese resultado, unos jurídicos y otros políticos. El contumaz (acusado), puede hacer oposición al juicio por no comparacencia durante dos meses, si demuestra, bajo fe de juramento, que su ausencia estaba justificada por un error del procedimiento. Procesos por falso testimonio y por acciones fraudulentas y causadas con estimación, daban a los tribunales la facultad de reparar el daño causado por medio de una sentencia pecuniaria o de proporcionar a la víctima de una sentencia afflictiva el nuevo hecho sobre el que podía fundarse una demanda para retractación del juicio, por otra parte, la asamblea conserva, en materia judicial como en las demás, su prerrogativa suprema. Tiene el derecho de gracia. Pero nadie puede recurrir a ella sin haber obtenido antes una idea (era la atenuación al castigo, que se daba al autor de una proposición ilegal, pero necesaria, o a todas aquellas personas que eran castigadas por medio de la atimia), era una de esas votaciones de indemnización que deben reunir al menos 6000 sufragios".³⁰

³⁰ ALMONA, José. La Ciudad Griega. Ed. UTHEA. México, 1957. págs. 198, 199, 200, 211 212

Así el pueblo ateniense encontraba el medio de salvaguardar la soberanía parcial de los jueces, sus delegados, conservando intacta la soberanía absoluta que sólo podía pertenecer a la totalidad de los ciudadanos.

En la tercera época, la denominada histórica, la pena se asienta, no sobre un fundamento religioso, sino sobre una base moral y civil. Más es preciso señalar que no se presentan estos periodos con trazos demasiado absolutos: al genio de este pueblo se deben dos pasos fundamentales para la historia de las instituciones jurídicas la reducción del poder político a un poder humano liberado de las bases teocráticas (gobierno cuya autoridad, es mirada como procedencia de Dios, y que está ejercida por sus ministros), típicamente orientales y de gradual elevación del individuo a la autoconciencia de su valor personal, ambas evoluciones no se cumplieron sino en el transcurso de varios siglos.

Es de trascendente interés sobre todo, el paso de la responsabilidad colectiva del genos (pueblo) a la responsabilidad individual. En general, desde el antiguo Derecho griego para los crímenes comunes se castigaba únicamente al autor y no tenía repercusión su crimen para sus demás consanguíneos y parientes, pero son numerosas las ofensas de carácter político y religioso en las cuales se mantuvieron sanciones colectivas durante bastante tiempo.

"Los traidores y los tiranos sucumbían con toda su familia, hecho este que no podía ser aplicado solamente como el resultado de la acción tumultuaria, sino también como aplicación de la ley. Glotz reconoce la existencia histórica de penas de muerte colectivas, destierro colectivo, de privación colectiva de derechos de atimia colectiva, sanción ésta que era una especie de expulsión de la paz, con todas las graves consecuencias que ya se han señalado como características de esa institución.

Pero el mismo Glotz fija en el siglo IV la desaparición de la atimía colectiva (fecha discutida) y en el siglo V la época en que concluye la aplicación de la pena de muerte colectiva, con este paso quedan puestas las bases de la responsabilidad individual, el hecho más importante para la evolución ulterior del Derecho Penal⁴⁰

Han quedado anotados, hasta el momento, las instituciones y procedimientos penales que se conocían en Grecia, veamos ahora la vida de un personaje trascendental en la historia: Sócrates.

Sócrates es la primera personalidad individual europea, porque su pensamiento provocó una revolución intelectual y propició cambios importantes en la mentalidad griega de su época. Originario de Atenas, nació en el año 469 A.C., sus padres fueron el escultor tallista Sofronisco y la partera Fenareta.

"Segun Cicerón, Sócrates hizo bajar la filosofía del cielo a la tierra, y la obliga interesarse por la vida y las costumbres, por los bienes y por los males".⁴¹ El giro socrático consistía en la introspección, es decir en la vida interior y en los problemas morales más no en los físicos y cosmológicos.

Sócrates fue un filósofo en su más cabal sentido, y no sofista. A menudo se le confundía con los sofistas, pero se le diferenciaba de ellos por la actitud crítica y no lucrativa que mostraba ante sus conciudadanos. Buscaba la verdad escueta y por medio de su método y se vanagloriaba de heredar el arte de su madre, por lo cual se consideraba a sí mismo partero de ideas: además, fue un estupendo escultor de hombres como lo demuestra el haber formado uno de los más notables filósofos: Platón. Como ciudadano hay poco que reprocharle, puesto que cumplió con su ciudad como soldado hoplita en tres campañas de las guerras del

⁴⁰ SOLER, Sebastián. *Op. Cit.*, pág. 48.

⁴¹ DILTHEY, Wilhel. *Historia de la Filosofía*. Ed. F.C.E. México, 1980. pág. 46

Peloponeso, y después formó parte del comité del Senado de los 500, en el que defendió enérgicamente a varios generales en el año 406 A.C. con motivo de las batallas de las islas Arginusas. A pesar de sus esfuerzos estos generales fueron condenados a muerte.

"Tres comediógrafos criticaron severamente la figura del filósofo durante su vida, Eupolis, Amipsias y Aristófanes, sobre todo éste último en su obra las nubes, estrenada en el año 423 A.C. en Atenas, en la que se desarrolla una transgresión del modo de vida de Sócrates. En otras palabras aparecía como un sofista, pero con características propias del pensador ateniense. El público reconoció la intención de Aristófanes, lo cual indica que Sócrates gozaba de cierta fama.

Como lo relata Platón en la Apología, Kerefón, amigo de Sócrates, acudió al oráculo de Deifos para preguntar si existía un hombre más sabio que Sócrates, a lo cual la pitonisa respondió que no, al enterarse el filósofo no podía creerlo, por lo cual inconforme, decidió corroborarlo. Al transcurrir el tiempo se percató de la veracidad del precepto divino en virtud de que sus conciudadanos, aún los más encumbrados, eran ignorantes como él, pero la diferencia consistía en que aquellos se mantenían en la inconsciencia de su estado epistemológico, mientras que el hijo de Sofronisco estaba consciente de esa misma situación. Por esto se desprende una frase que lo hizo celebrísimo 'yo sólo se que no se nada'.

Sócrates no simpatizaba con la democracia que imperaba en su época, la cual refutaba con razonamientos sólidos, porque su mecanismo era de sorteo y, por lo tanto, personas sin preparación alguna, podían ocupar los puestos públicos más importantes. Tampoco estuvo de acuerdo con la dictadura menor conocida como de los '30 tiranos' a la cual pertenecían parientes de Platón, y descató una orden consistente en detener a León de Salamina, adversario del régimen oligárquico porque además de considerarla ilegal, se convertía en cómplice de

acciones criminales como lo refiere su discípulo en la carta séptima. En el año 403 A.C. se restableció la democracia y cuatro años después, en el 399 A.C., Meleto, acusador público de Sócrates, le imputo dos cargos que le llevarían finalmente a la muerte: no rendir culto a los dioses del Estado ateniense e introducir nuevas divinidades y corrupción de la juventud. Meleto, quien representaba a los poetas, fue apoyado por Anito en nombre de los artesanos políticos y Porción en nombre de los oradores, se pidió la pena de muerte para Sócrates y éste se presentó serenamente ante el tribunal que lo juzgaría, ante el cual se defendió sólo ".⁴²

En realidad se trato de una calumnia y de un malentendido, porque Sócrates no era ateo ni cometió ningún tipo de herejía, aún cuando de la referencia que hace de su voz interior o "daimón" se ha interpretado como una ofensa a las divinidades griegas de la época. Fue considerado por sus acusadores como un educador de traidores y sofistas que provocaba una corrupción moral a la juventud de Atenas. Los casos de Critias y Cármides, tíos de Platón involucrados en la dictadura de los 30 tiranos que formaron parte del círculo socrático, así como el controvertido Alcibiadés fueron ejemplos en los que, al parecer, se basaron los acusadores en el segundo cargo.

Después de un mes se ejecutó la sentencia, en la que el propio filósofo bebió la cicuta delante de sus amigos.

2.8 ISRAEL.

"Dejando a un lado la época de los patriarcas, en que es difícil establecer cual fuera el Derecho Penal, lo que aquí nos interesa es la legislación de Moisés, del siglo XVI antes de la era vulgar, las fuentes se encuentran en los primeros

⁴² ARRIOLA, Juan Federico. La Pena de Muerte en México. Ed. TRILIAS, México, 1989. págs. 18, 19 y 20

cinco libros de la Biblia (Pentateuco), en que se recogen los preceptos religiosos, morales y jurídicos promulgados en un periodo de 40 años. Las normas penales se hallan especialmente en el Éxodo, en el levítico y en el Deuteronomio. Después de varios siglos se añade el Talmud (el de Jerusalén y el de Babilonia)⁴³.

El delito era considerado una ofensa a Dios y la pena no tenía otro objeto, que la intimidación y la expiación, el derecho de castigar a una delegación divina y marcada de un carácter religioso.

Se encuentran numerosas prohibiciones de carácter tabú, por otra parte, las formas de represión talional son muy frecuentes y aún encontramos formas de venganza privada para el homicidio doloso, pero el mismo procedimiento no se sigue para el homicida imprudente, el cual era juzgado y confinado y sólo al quebrantar ese confinamiento podría ser muerto por el pariente de la víctima, debiendo los sacerdotes impetrar el perdón de Dios.

EL rigor de la legislación mosaica se atenuó considerablemente en el Talmud.

"Interesante en sumo grado, por las derivaciones que luego tuvo con las famosas frases de Jesús, es el delito de adulterio que no cometía el hombre que fuese infiel a su esposa, sino la mujer que quebrantaba la fe conyugal, castigado entre los antiguos hebreos con la pena de lapidación, y que después se completa con otra forma. horca y fuego".⁴⁴

Otros delitos que eran castigados con la pena de muerte eran el homicidio doloso, a través de la horca, crucifixión, lapidación y arrastrándolos vivos hasta

⁴³ JIMENEZ DE ASUA, Luis *Op. Cit.*, Pág. 72

⁴⁴ SOLER, Sebastian *Op. Cit.*, Pág. 92

morir. La blasfemia mediante el haorcamiento o quemándolos. Y la traición por medio del descuartizamiento, decapitación y fuego.

"El proceso de Jesús tiene importancia superlativa en cuanto al derecho de Roma con las provincias (la Judea, que formaba parte de Siria, estaba gobernada por Herodes el grande cuando Jesús nació, y aunque a la muerte de aquél sus territorios se dividieron entre sus hijos, cuando Cristo fue enjuiciado el tetrarca de Judea había sido depuesto y le sustituía Lucio Poncio Pilatos). Lo cierto es que por tratarse de delitos castigados con la pena de muerte (se acusaba a Jesús de sedición y blasfemia), no podía intervenir la autoridad local sino el magistrado romano. El enjuiciamiento por el Sanedrín, se abandonó ante el pretorio, y el pretor declaró su inocencia respecto a la sedición, y sin embargo a causa de ésta, sostenida con testigos falsos, subió Cristo a la cruz".⁴⁵

2.9 ROMA.

"El Derecho Romano es una formación milenaria; desde el año 753 A., en que se funda Roma, hasta el 553 de la era cristiana, que culmina en los últimos textos del Emperador Justiniano. Esos 1300 años, han sido divididos conforme a la estructura político social del país en tres grandes épocas: la Monarquía, hasta el año 510 A.C., la República, que abarca cinco siglos, hasta el año 31 antes de nuestra era, y el Imperio que poco más o menos comprende el mismo número de centurias que la etapa republicana y que termina el año 553 D.C. Acaso pudiera descomponerse el periodo imperial en otros dos. el pagano, hasta el año 331 D.C. y el cristiano, desde esa fecha hasta el final del imperio".

⁴⁵ JIMENEZ DE ASUA, Luis: *Op. Cit.* pág. 72.

* Según Rieciotí y Alfonso Prieto, las palabras de Jesús formalmente consideradas no podían constituir la blasfemia, castigada con la muerte por el levítico, puesto que al contestar a Caifás substituyó las palabras hebreas Jahaveh o Elohim, por la equivalente hebraea de potencia, afirmando únicamente que era Mesías. Pero esto en boca de un simple hombre, podía constituir una falsedad o presunción, pero no una blasfemia. En efecto, cuando varios años más tarde el Rabíaquiva, proclamó a Bar Eokeba como Mesías, no fue juzgado por blasfemia. SOLER, Sebastián. *Op. Cit.* pág. 92

Como nosotros no hacemos aquí la historia política de Roma, sino una breve reseña de su evolución penal, preferimos (inspirados en Franz Von List) adoptar estos tres estudios de desarrollo:

A) Primitivo Derecho Romano.- El Derecho Penal primitivo tiene una fuente componente mitológico expresado en la consecratio (consagración) del culpable a los dioses. En sus orígenes la pena y el delito son de un carácter público y llevaban aparejada la pena capital: la primera fue reacción pública contra el delito y el segundo una violación de la leyes públicas, su carácter no es estrictamente estatal ni judicial, sino religioso, lo muestran algunos de los crímenes reprimidos desde los tiempos más antiguos: el parricidium y la perduellio. Sus autores eran ahorcados del árbol infelix, o infecundo, con el carácter de una sacratio capitis que convertía al ejecutado en homo sacer, la expiatio y execratio captis y la consecratio bonorum (exputsi3n del reo de la comunidad religiosa, y reconciliaci3n del pecador arrepentido con la divinidad) La pena era pues, de carácter infamante y sacral. Pero acaba consumándose la diferencia entre derecho y religi3n y se logra el triunfo de la pena pública.

Todo culpable había de ser sacrificado, tanto si era libre como si no lo fuera, igual si era ciudadano que si fuera extranjero. La sentencia personal era una consagración del condenado a una divinidad como expiación de la comunidad a causa de una culpa que pesaba sobre ella.

Para la represión de estos dos crímenes se crearon dos clases de magistrados: los duoviri perduelliones y los questores parricidi*. Aunque el respectivo procedimiento era dispar en algunos aspectos, ambos tenían en común: que los magistrados se limitaban a declarar si el reo era o no culpable y

* Cuestores encargados de conocer de los Parricidios Homicidios y que tradicionalmente se consideran auxiliares del rex.

que su sentencia tenía un carácter provisional, ya que con posterioridad a su pronunciamiento intervenía el pueblo para emitir el juicio definitivo, puede afirmarse, por tanto, que la provocatio no tenía carácter de apelación sino que formaba parte del procedimiento salvo en algunos supuestos. En el primer supuesto la única pena a imponer era la de muerte. La provocatio sirvió para impedir que el magistrado pudiera condenar a muerte a un ciudadano sin haber tenido un proceso regular. Actuó por consiguiente como limitación de la coercitio.

Aparte del proceso comicial, que se destinaba a los delitos políticos, los crimina se reprimieron por medio de las quaestiones perpetuae y más tarde por el procedimiento extraordinem.

Las quaestiones eran unos tribunales que se establecían caso por caso para juzgar infracciones concretas. La lex calpurnia (año 149 A.C.) instituyó la primera quaestio con carácter de estabilidad o permanencia, aunque hoy se cree que no surgió ex novo, sino vinculada a la tradición de los viejos iudicium privatum para asuntos penales. Más tarde se erigieron otras quaestiones con el mismo carácter estable o permanente para conocer de varios delitos, de aquí su nombre de quaestiones perpetuae. Tenían que ser creadas por una ley cada ley configuraba un crimen que determinara el ámbito de sus atribuciones se componían de jurados que decidían sobre la culpabilidad o inocencia del acusado (condemno o absolvo) se regulan por el principio de la acción pública, lo que las convertía en iudicia pública. Al comienzo del imperio el procedimiento de quaestiones había alcanzado su pleno desarrollo.

Las penas de los juicios públicos eran capitales o patrimoniales, la condena a pena capital llevaba la muerte. Más tarde aparece el acquae et ini interdictio, constituye un medio concedido al acusado o condenado para evitar la muerte, siempre que se marchase para siempre (exilio) de Roma o de Italia. Su permanencia o retorno significaba la muerte. Tanto la condena a muerte como la

interdicción originaban la pérdida de la ciudadanía y la publicatio del patrimonio. De la segunda se distinguía la deportatio, que podía tener carácter temporal, era graduable al arbitrio del funcionario que no llevaba consigo de forma ineludible la confiscación. En la época comicial las penas capitales se aplican a la perduellio* al parcidium. En la época de las questiones, a las crímenes de maiestatis de siccis et beneficiis, peculado y sacrilegio.

"La venganza de sangre y la composición sólo se aplican en ciertos delitos. Así: en el derecho al homicidio del marido sobre quien viola la fe conyugal y sobre el ladrón nocturno; en el excepcional caso de convenio de composición en las mutilaciones (si membrum rupit, ni cumeo pacit, talio esto) en las composiciones taxativamente establecidas, como en el osfractum aut collisum y otras iniuriae (en cuyo reemplazo entra más tarde la actio iniuriarum estimatoria) y sobre todo en los numerosos delitos privados".⁴⁶

Además de la perduellio y del parcidium, se hallan castigados con pena pública: el incendio, el falso testimonio, el cohecho del juez, la difamación, las reuniones nocturnas y la hechicería. Con el número e importancia de esta clase de delitos progresa la construcción estatal del Derecho Penal, de una parte por la gravedad de las penas legalmente impuestas a los delitos (predominan las de muerte), y de otro lado, por la organización del procedimiento penal.

Caída la monarquía, campea en la historia jurídica del primer periodo de la República la Ley de las Doce Tabas (433-451 A.C.) que juntó a normas de diversa naturaleza, contiene muchas del Derecho Penal, especialmente en las Tablas VIII a XII, en ellas se establece una previa determinación de los delitos privados, fuera de los cuales no se admite la venganza privada, se afirma el principio del Talión delimitador, además de la citada venganza, que como medio

* Delito público de lesa majestad, consistente en atentados contra la seguridad del estado o del príncipe.

⁴⁶ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit. pág. 280.

de evitarla se regula la composición, aunque la Ley de las Doce Tablas es una legislación ruda y primitiva, es por demás relevante el hecho de que se inspire en la igualdad social y política, excluyendo toda distinción de clases sociales ante el Derecho Penal. Además no conocía la tortura para lograr la confesión.

Desde el año 200 A.C. en que Roma es la dominadora del Mediterráneo, se produce una notable atenuación de las penas. Ya no es la de muerte el castigo imperante, como en las Doce Tablas, si no que por el contrario puede ser evitada, bien con la provocatio o bien con el exilio voluntario, y en los últimos años de la República, con el predominio del espíritu democrático, la pena de muerte queda de hecho abolida.

En la época histórica la pena de los delitos privados no es nunca afflictiva, sino siempre pecuniaria. Con el tiempo todas las penas capitales se dirigen a los comicios centuriados y para las multas a los comicios tributarios.

La práctica penal ha tomado así un carácter eminentemente político. La afirmación del derecho penal público (época de las quaestiones). La Lex Sempronia, del año seiscientos treinta y uno de Roma (123 A.C.) confirió a la comisión permanente no sólo el sentenciar sobre la devolución de lo expoliado, sino también la facultad de imponer penas.

Así el procedimiento de las quaestiones llegó a ser, con Gayo Gracco, procedimiento penal, que por numerosas leyes posteriores se extiende a otras clases de delitos, de preponderante índole política.

Es en los años 672 al 674 de Roma (82 a 80 A.C.) por la Ley Silia cuando penetra la reforma en el Derecho Penal propiamente dicho. El procedimiento de las quaestiones, utilizada hasta la fecha como arma de partido por la pasión política, se transforma en el instrumento de renovación del Derecho Penal

romano. **Sila aumenta en las leyes Cornelianas el número de las questiones existentes, y extiende el procedimiento de las questiones a los delitos comunes.**

Por eso, al lado de los delitos privados precisamente desenvueltos en esa época por el edicto pretorio, que el ofendido perseguía ante la jurisdicción civil, con demanda civil de imposición de multas, se instala un nuevo grupo de delitos: los crimina pública (legítima ordinaria) que descansa en leyes particulares, en las que se establece el tipo delictivo y la pena legítima (las más de las veces interdicción), y se regula el procedimiento. La acusación pertenecía a todo el pueblo, era necesario el dolus, la tentativa y la complicidad estaban ordinariamente castigadas, a menudo como la consumación y la autoría; y el juez estaba obligado a pronunciarse sobre la culpabilidad o inculpabilidad.

Pertenecen al grupo de los crimina pública, los delitos siguientes: deberes de los funcionarios públicos (cuyos delitos habían dado el impulso para la reforma) como las execuciones y legales (crimen repetundarum), venta de empleo (ambitus y crimen sadalisorum), robo en el desempeño del cargo y malversación de caudales (crimen peculatus et de residuis), perturbación de la paz pública mediante actos de autoridad (vis pública et private con preponderante carácter político), secuestro de personas (plagium) y falsedades (falsum), homicidio intencional (crimen sicaliorum est veneficiorum, parricidium, como muerte de los parientes), lesiones corporales y allanamiento de morada (injurias atroces: pulsare, verbare, domum vi introire), por último, los delitos de sensualidad, sometidos al poder penal del Estado por la Lex Julia de Adulteris (año 736 de Roma, 18 años A.C.); adulterio, violación, proxenetismo y matrimonio incestuoso (adulterium, estuprum, lenocinium e incestum).

La cognitio extraordinem (época del Imperio).- "La caída del antiguo orden judicial pública, a fines del siglo II de la Era Cristiana, deja por el momento intacto

el Derecho Penal material, especialmente subsiste la oposición entre los crímenes públicos y delitos privados.

Bien pronto surgen las consecuencias del fortalecimiento del poder único del Estado en los dominios del Derecho Penal: a medida que la persecución de oficio avanza, se reduce más el ámbito de los delitos privados.

Al comienzo del Imperio de Augusto, se inician los juicio pública extraordinem; los órganos estatales conducen el proceso de principio a fin con la más amplia libertad de forma. Después, los delitos privados se someten a semejante procedimiento".⁴⁷

En la época del Imperio aparece el nuevo y extenso grupo de los crimina extraordinaria, que fue muy importante para el ulterior desarrollo del Derecho Penal Romano. Representan el grado intermedio entre el crimen público y el delito privado, aunque se aproximan más al primero. Su origen se debe a imposiciones de los Emperadores y decisiones del Senado, o a la práctica de la interpretación jurídica, su consecuencia no es la inmutable pena ordinaria sino una pena adaptada al libre arbitrio judicial el cual decidía según la importancia del caso correspondiente.

El aspecto subjetivo del acto se halla en la primera línea, como en los crímenes públicos, se exige que exista el dolo malo y se castiga la tentativa y la complicidad.

Dentro de los crimina extraordinaria podemos distinguir tres grupos: "Primero: los casos más graves que salen de los delitos privados y para los que se señalaron penas de Derecho Penal. Así del furtum surgen: el delito de los secculari (ladrones de bolsillo), effractores (autores de robos), expilatores

⁴⁷ Ibidem. pág. 282.

(merodeadores), balneari (ladrones. de baños), avivci (cuatreros), cuasi artem excercentes y la expiatio hereditatis. De la rapiña salieron: los ladrones (con tendencia al bandolerismo o robo con homicidio) y grassatores (de la injuria) los libeli famosi (escritos difamatorios) y el delito de los directari (perturbadores de la paz doméstica) y otros casos .

Segundo: nuevos conceptos delictivos. Así la receptación (crimen receptatorum), la estafa (estelionatus, y como caso especial la venditio fumi, o sea el aparentar influencia inexistente para la provisión de cargos), la concusión (concusio), el rapto (raptus), el aborto (abactus partus), la exposición de infante (expositio infantium), Además, bajo la influencia del cristianismo aparecen los delitos religiosos, desconocidos hasta entonces por el Derecho Romano, blasfemia, perturbación de los oficios divinos, apotasia, herejía, así como los delitos mas o menos semejantes a la hechicería.

Tercero: Delitos privados con elección de acciones. Finalmente, aparece la facultad del ofendido, incluso sin taxativo precepto legal, para elegir en la mayor parte de los delitos privados (y no sólo en el furtum y en la injuria), entre actio extraordinem delito civil, y acusatio extraordinem delito penal." ⁴⁸

Apresuremonos a advertir que en este amplio periodo se va atrofiando el procedimiento de las quaestiones y con su retirada desaparece el principio legalista, abriéndose ancho paso la analogía.

Bajo el Imperio se reintroduce la pena de muerte, que en la última etapa republicana estuvo de hecho abolida, se restablece con los Emperadores. Se infligía sólo a los parricidas, pero después de Adriano se extiende a los crímenes más graves, se instauran nuevas formas de pena: como la condena en las minas y los trabajos forzados. Asimismo figuran en el numeroso cuadro de penas (que

⁴⁸ Op. Cit. pág. 283.

se adaptaban a la situación del condenado), las penas contra el honor y las pecuniarias.

Suprimida o no aplicada desde las leyes porfio y sempronio (salvo para los más graves delitos contra la seguridad del Estado) En la época postclásica el procedimiento ordinario ha desaparecido. Imperan por entero los crimina extraordinaria. A la coercitio capital sigue la poena capitis extraordinem; a la crucifixión de los esclavos. La pena capitalis, que conducía al exilio y podía conducir a la muerte, se sustituye por la pena capitis, que lleva directamente a la ejecución (En la época postclásica se usa indistintamente la denominación de pena capitalis y pena capitis), ambas producen la muerte. El exilio, por tanto, se convierte en una sanción independiente.

Hemos aludido a summa supplicia, pues; según algunos tratadistas: ésta no se trata de modalidades de ejecución de pena capital, sino de penas autónomas que originan la muerte por medio de tormentos y castigos. El maltratamiento mismo constituye el contenido de la pena, la muerte adquiere un carácter subordinado. Aunque hay discordancias en los textos se suele dar el nombre de summa supplicia, según algunos autores, a la crucifixión, a la condena a las bestias y a la vivicombustión.

En las sententiae, summa supplicia son ya cualquier modalidad de producir la muerte, verbigracia la de collatio.

Las modalidades de ejecución fueron varias las más antiguas: el ahorcamiento, la decapitación con la secur, que responde al ritual de los sacrificios, y la crucifixión.

"La decapitación por medio del hacha dio origen a las dos de nominaciones que en los tiempos posteriores, designaban en general a la pena de muerte:

poena capitis y suplicium. El hacha que se llevaba como insignia en las fases de los lictores romanos, representaban la expresión visible del imperio de los magistrados. En la época de César, la ejecución se realizaba con la segur, colocándose después la cabeza del ajusticiado en la plaza del mercado.

Suprimida el hacha para las ejecuciones dentro de Roma, la cruz fue el modo ordinario de imponer la pena de muerte; pero, considerado un modo particularmente deshonoroso, se reservó con preferencia para los siervos. Fue abolida por Constantino en obsequio al cristianismo.

En las Doce Tabas se conmina para el hurto nocturno de las mieses. En algún caso se castigo con ella la perduellio y el carmen famosus, la autoridad pontifical la aplicaba al correo en el probum de las vestales.

La pena del culleum es también muy antigua. Modestino la denomina 'more maiorum instituta', consistía en arrojar al condenado a ella cubierta la cabeza con un gorro de piel de lobo y calzados los pies con zapatos de madera, metido en un saco de cuero, y acompañado de un can, un gallo, una víbora y una mona, al mar o un río, se privaba así de sepultura al autor de la muerte de un hombre libre. Durante la República se aplicó a los parricidas "stricto sensu. Mommsen supone que en la Monarquía se impuso también a los parricidas en sentido amplio, conforme a la ley de Numa Pompilio (si qui hominem liberum dolo seiens morti dunt parricidas esto) Strachan Davison estima que, al no determinar Numa la forma de ejecución, debió ajusticiarse a los asesinos mediante lo usual entonces: la decapitación. Suprimida en los últimos tiempos de la República, Constantino la puso en vigor de nuevo".⁴⁹

Una de las consideradas más atroces fue la vivicombustión. en las Doce Tabas se aplica a los autores de incendios dolosos. En la República se impone

⁴⁹ BARBERO SANTOS, Marino. Pena de Muerte. Ed. Depalma, Argentina, 1985. págs. 64, 65.

según Ferrini, en raros casos. Su uso se hizo frecuentemente en el principado. Una de las más crueles sin embargo en la época imperial fue la bestia o biectio. Consistía en arrojar al delincuente a las fieras para que le sirviesen de sebo en los combates públicos: la pena de muerte se convertía, pues, en un auténtico espectáculo popular. Todavía aparecen en el derecho justinianeo.

En los casos en que no podía intervenir el magistrado, la forma usual de ejecución legal era la de precipitar al delincuente por la roca tarpella, situada en el Capitolio. En los tiempos primitivos se verificaba esta ejecución capital en los supuestos en que el ciudadano tuviera derecho a ejercer la venganza de la sangre. Las Doce Tablas la mencionan. Se limitó a dos delitos: hurto manifiesto y falso testimonio.

En la época republicana cualquier modalidad de ejecución capital iba siempre precedida (salvo si se trataba de mujeres) de la flagelación. Y como penas accesorias se imponían la privación de sepultura, la memoria infamante y la confiscación de bienes".³⁰

En el periodo imperial, según Ferrini, no hace excepción alguna con las mujeres, que son condenadas a todo tipo de penas salvo la crucifixión. En el periodo republicano a las mujeres se les mata en el secreto de la cárcel por hambre ó estrangulamiento. Mommsen relata la forma de ejecución de las sacerdotisas de Vesta declaradas culpables: despojadas de sus insignias sacerdotales se les trasladaba a una sepultura consistente en un corredor subterráneo, que tan sólo se franqueaba para las acciones capitales. abierto el corredor, se depositaban en él una lampara, un panecillo y cantarillas con agua, leche y aceite. El sumo pontifice ordenaba a la condenada que descendiera a la

³⁰ FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Segunda Edición. Ed. Abeledo Perrot. Argentina, 1980. pág. 50

tumba con un guía, retornando éste a la superficie, se tapaba de nuevo la abertura sobre la enterrada viva.

A su vez Mommsen reitera lo antes expresado al decir que "la pena de muerte después de la época de los gracos, impusieron y ejecutaron sentencias de esta clase en casos de homicidios, con todo en el siglo último de la República dominó la tendencia a la supresión de la pena de muerte y las leyes realizaron de hecho, en lo esencial esta abolición. Cabe destacar que en la época republicana, no se mediaba lazo alguno entre la sentencia de muerte y la ejecución de la misma: por el contrario, lo ordinario era su ejecución inmediatamente después de pronunciada, no existían motivos legales que pudieran aplazar la ejecución, únicamente se prolongaba ésta en el caso de que la condenada fuese una mujer en cinta, a la cual no se le ejecutaba hasta después de dar a luz".⁵¹

En cuanto al plazo, cabe agregar que a partir del año 382 D.C. se estableció un plazo de 30 días para ejecutar la sentencia capital, cuando éstas las ordenara directamente el Emperador. Esto ocurrió con el Emperador Graciano, mediante una constitución del año aludido. Respeto la situación de las mujeres embarazadas, los romanos respetaban al ser próximo a nacer, pues consideraban que éste no merecía ningún castigo y por lo tanto de proceder en caso contrario la acción conllevaría a una injusticia evidente. Aquí se advierte la individualización de la pena, al castigar únicamente al responsable del delito.

2.10 JESUS. TRASCENDENCIA DE SU VIDA, JUICIO Y MUERTE.

Antes de comentar el proceso a Jesús, debemos tomar en cuenta que la pena de muerte puede ser injusta en algunos casos, puesto que para ejecutarla es indispensable conocer la verdad del motivo o de las cosas que influyen para su

⁵¹ MOMMSEN Theodor Derecho Penal Romano. Ed. Temis. Bogotá Colombia, 1978. pgs. 578 y 579

los encargados de administrar y aplicar la ley y condenar a muerte a una persona inocente (tal como aconteció con Jesús y con muchas personas más). Por lo tanto, desde este momento, pensamos que antes de imponer la pena de muerte, se debe contar con un sistema jurídico libre de toda imprecisión. Pues la pena capital debe ser aplicada en forma justa y conforme a Derecho. Así pues veamos una de tantas injusticias, por no tenerse el conocimiento cierto de los hechos ni una normatividad penal concreta.

Jesús nació en la pequeña población de Belén, en el año 747 de la fundación de Roma. Desde entonces la historia de la humanidad se divide en dos, antes y después de él.

Según las sagradas Escrituras, Jesús fue hijo de María concebido por obra del Espíritu Santo, y su padre adoptivo fue José, de oficio carpintero. Cuando el Rey Herodes se enteró de la existencia del Mesías ordenó matar a todos los niños que tuvieran 2 años cumplidos, pero José, Jesús y María partieron para Egipto y se establecieron ahí hasta la muerte de Herodes, según lo hace saber San Mateo (2:14,15).

Cuando José y su familia decidieron regresar a Israel aún gobernaba Arquelao, hijo, del temible Herodes, por lo cual se fueron a la región de Galilea en Nazaret, de ahí que el Mesías más tarde fue llamado Jesús de Nazaret.

En aquel tiempo los fariseos principalmente y en menor grado los escribas ponían una prueba tras otra para intimidar al hijo de María, pero siempre eran derrotados. Uno de los pasajes del Nuevo Testamento que tiene una profunda claridad para distinguir entre los sofismas de aquellos y la sabiduría de Jesús es, sin duda, el de la mujer adúltera, San Juan narra que Jesús se dirigió al Monte de los Olivos como le llamaban los judíos, pero que en la madrugada volvió al templo mucha gente acudía a él.

Al poco tiempo, los fariseos y escribas aparecen con una mujer, se dirigen a Jesús y le dicen: **Maestro, está mujer ha sido sorprendida en flagrante adulterio. Moisés nos mandó en la ley apedrear a estas mujeres. ¿Tú que dices?** Esto le decían para tentarle, para tener de que acusarle. Pero Jesús, inclinándose, se puso a escribir en la tierra con el dedo. Pero como ellos insistían en preguntarle, se incorporó y les dijo "Aquel de vosotros que esté sin pecado que le arroje la primera piedra". inclinándose de nuevo, escribía en la tierra. Ellos al oír estas palabras, se iban retirando uno tras otro, comenzando por los más viejos y se quedó sólo Jesús con la mujer...(San Juan 8:4-9).

"La pregunta ¿tu qué dices? implicaba una sutil malicia porque perseguía dos fines a la vez, por un lado incitaba a ponerlo en pugna directa con la ley mosaica, por otro pretendía buscar un pretexto para acusarlo ante las autoridades romanas, por que éstas prohibían la lapidación. Jesús inteligentemente, venció con una expresión escueta, que coincide con lo dicho en otras palabras por Séneca: "No hay nadie que pueda absolverse de pecado: nadie que se pueda creer inocentes llama por testigo a su conciencia...".

Jesús hizo una estupenda crítica a la ley mosaica porque en aquel momento actuó como abogado y se percató precisamente de que la ley mencionada carecía de un ánimo equitativo al privar, en el caso de adulterio flagrante, del derecho de audiencia a la persona acusada. por tanto, no podía existir medio de defensa alguno. Esto no debe interpretarse en el sentido de que Jesús trató de abolir la ley de Moisés sino que al criticarla, su finalidad era perfeccionarla y llegar a su sentido más íntimo, o sea, hacer de una ley la práctica humana más honesta.

Ahora bien, es importante hablar del Sanedrín y sus funciones. Sin esto no sería posible comprender en toda su magnitud el juicio a Jesús. El Sanedrín era el

tribunal de los antiguos judíos de Jerusalén encargado especialmente de asuntos religiosos.

Jesús al realizar sus milagros empezó a afectar los intereses políticos y económicos de los judíos, entonces los sacerdotes y fariseos convocaron a consejo y decían ¿Qué hacemos? porque este hombre realiza muchas señales. Si le dejamos que siga así todos creerán en él y vendrán los romanos y destruirán nuestro lugar santo y nuestra nación. Pero uno de ellos, Caifás, que era el sumo sacerdote de aquél año; les dijo: "vosotros no sabéis nada, ni caéis en la cuenta que nos conviene que muera uno sólo por el pueblo y no perezca toda la nación" (San Juan 11:47-50)".⁵²

El fin de lo dicho por Caifás tenía como finalidad deshacerse de Jesús y también no tener problemas con Roma, "desde este día decidieron darle muerte" (San Juan 11:53).

Por su parte, el teólogo Rops comenta: "En el evangelio no se habla de orden formal de detención". Aquí empezó la ilegalidad en el juicio a Jesús pues la ley Mosaica era la única en el mundo que prohibía la intervención de soplones. Como lo fue Judas Iscariote, el cual entregó a Jesús por el pago de 30 monedas de plata (San Mateo 26:15).

Al respecto, Giovanni Papini aclara lo siguiente "30 monedas de plata era una suma muy modesta, especialmente para un hombre codicioso".⁵³ Respecto a la captura Judas en la noche acompañando de un grupo provisto de espadas y palos a los cuales dijo "aquel a quien yo besare ese es, detenedle" (San Mateo 26:48) y antes de apresado Jesús dijo, porque vienen a apresarme como a un salteador todos los días estuve junto a vosotros enseñando en el templo y no me

⁵² VIVES, Juan Luis. Concordia discordia. Ed. Trillas. México, 1940. pág. 360.

⁵³ PAPINI, Giovanni. Historia de Cristo. Selecciones del Readers Digest. Madrid, España, 1970. pág. 222.

detuvisteis, pero es para que se cumplan las escrituras, después reprochó a Judas diciéndole "¡Judas, con un beso entregas al hijo del hombre!".

"Después de la captura fue llevado a la casa de Anás, quien había sido sumo sacerdote, San Juan no especifica por qué llevaron a Jesús ante Anás ni distingue que por lo menos hayan intercambiado algunas palabras: sin embargo, Fray Justo Pérez de Urbel trata de disipar algunas dudas cuando escribe: cuando capturarón a Jesús, tocaba a la vez al yerno, a Caifás, que quiso honrar al jefe de la familia, al diplomático experimentado, presentando ante él al preso ilustre y pidiéndole su paracer en aquél asunto. La entrevista debió ser rápida. Anás tenía mucho sueño y muchos años y debió imaginar, sin duda que la causa de Jesús de Nazaret no tenía importancia suficiente para que se creyese obligado a alterar su régimen de vida".⁵⁴

Tres evangelistas refieren que Jesús fue presentado ante el Sanedrín directamente en casa de Caifás. Aquí se advierte una objeción de Paúl Winter "no hallamos en parte alguna de los escritos de Josefo ni en la literatura rabinica ningún dato que indique que el Sanedrín se reuniera en la residencia del sumo sacerdote"⁵⁵

Ahora bien lo importante es conocer lo que dictaminó el Sanedrín en contra de Jesús. Los dos primeros evangelistas concuerdan en que se daban falsos testimonios con el afán de darle muerte pero no coincidían los testimonios, por lo cual Caifás, en un arranque desesperado, dijo a Jesús: "Yo te conjuro por Dios vivo a que nos digas si tú eres el Cristo el hijo de Dios" (San Mateo 26:63), entonces Jesús rompió su silencio y contestó: "Sí, tu lo has dicho. Y yo os declaro que a partir de ahora veréis al hijo del hombre sentado a la diestra del Padre y venir sobre las nubes del cielo" (San Mateo 26:64). El enfado de Caifás no se hizo

⁵⁴ ARRIOLA, Juan Federico. Op. Cit. pág. 446.

⁵⁵ Citado por ARRIOLA, Juan Federico. Ibidem. pág. 451

esperar, rasgó sus vestidos y con ira dijo: "¡Ha blasfemado; (San Mateo 26:65). Después dijo formulando una pregunta "¿Qué necesidad tenemos ya de testigo?. Acabais de oír la blasfemia, ¿Qué os parece?" (San Mateo 26:65-66). Quizá los demás que se impresionaron por la retórica de Caifás respondieron "es reo de muerte". A este respecto, el teólogo Rops hace una observación interesante: "Por más que Caifás infligiera a su túnica el desgarrón de un palmo de largo, es decir de alrededor de 8 centímetros, que era de regla cuando resonaba una blasfemia, nada es menos seguro que el hecho preciso, jurídico de esa blasfemia. Blasfemar era insultar a la majestad de Dios. Incluso si hubiera utilizado el vocablo ultrasanto de Israel (lo que ignoramos, puesto que el texto evangélico es griego) no hubiera sido sólo el sumo sacerdote quien hubiese sido el que desagarrara sus vestidos, sino todos los presentes. Tenemos, pues, la clara impresión de un gesto de Caifás destinado a impresionar al auditorio. Por lo demás, para declarar a un hombre convicto de blasfemia, era menester todo un ceremonial conservado por el Talmut; apostar dos testigos detrás de una cortina, colocar a plena luz al encartado, preguntarle precisamente para que empleara el santo vocablo, conjurándole por fin a retractarse antes de registrar su falta, pero de todo eso, nada aparece en ese interrogatorio apresurado".⁵⁶

Los judíos basaban dicha pena según lo escrito en el levítico (24:14-16). Saca al blasfemo del campamento, todos los que le oyeron pongan las manos sobre la cabeza, y que le lapide toda la comunidad, y hablarás así a los hijos de Israel: cualquier hombre que maldiga a su Dios cargará con su pecado. Quien blasfeme el nombre de Yahvéh será muerto; toda la comunidad le lapidará, sea forastero o nativo, si blasfema el nombre morirá.

Después que el Sanedrín dictó sentencia, fue necesario llevar a Jesús ante el procurador romano Poncio Pilatos: el Sanedrín no podía ejecutar la pena de

⁵⁶ ROPS, Daniel. Jesús en su Tiempo. Ed. Librería Parroquial de Clavería. México, 1984. Pág. 446.

muerte, porque necesitaba la ratificación del poder romano, sin embargo Pilatos no hizo caso y con cierto desdén, no quiso juzgar bajo su ley al acusado. Entonces los judíos le recordaron que no podían aplicar la pena de muerte y se mostraron hipócritamente respetuosos a Roma.

Comenzaron a acusarle de rebelarse y alborotar al pueblo para que este no pagara impuestos y de decir que él era el hijo de Dios, por lo que Pilatos le preguntó ¿Eres tú el Rey de los Judíos?, él le respondió "si tú lo dices". Pilatos dijo a los sumos sacerdotes y a la gente "ningún delito encuentro en este hombre". Entonces le dijeron que desde Galilea comenzó a alborotar al pueblo. Pilatos preguntó si aquél hombre era galileo. Y al saber que era de la jurisdicción de Herodes le remitió a él, que por aquellos días estaba también en Jerusalén (San Lucas 23.27).

Herodes al recibirlo le preguntó que si era cierto que poseía grandes poderes y en forma de burla le puso un manto espléndido, pero al no recibir respuestas de Jesús, enfadado volvió a mandarlo con Pilatos.

Cuando Jesús volvió donde se hallaba Pilatos, éste empezó a inquietarse, porque debería pensar con más cautela lo que haría. Entonces Pilatos trató de ser elocuente: "me habéis traído a este hombre como alborotador del pueblo, pero yo lo he interrogado y no encuentro en este hombre ninguno de los delitos de que le acusáis, ni tampoco Herodes, porque nos lo ha remitido. Nada ha hecho, pues, que merezca la muerte" (San Juan 23:14,15). Dichas palabras, demostraban que, ante Roma, Jesús era inocente y sólo las amenazas de los Judíos en contra de Pilatos pudieron lograr que Cristo fuera crucificado.

"¿Y que voy, a hacer con Jesús el llamado Cristo?" y todos a una voz dijeron: "sea crucificado", pero ¿qué mal ha hecho?, preguntó Pilatos. Más ellos seguían gritando con más fuerza ¡sea crucificado!. Entonces Pilatos, viendo que

nada adelantaba sino que más bien se promovía tumulto, tomó agua y se lavó las manos, delante de la gente diciendo: "Inocente soy de la sangre de este justo. Allá vosotros" (San Mateo 27:22-24). lo que presionó mayormente a Pilatos fueron los gritos de los judíos cuando le dijeron "si liberas a este no eres amigo del Cesar, todo el que se hace Rey se enfrenta al Cesar", entonces Pilatos les dijo a los judíos ¡A vuestro Rey voy a crucificar!. Replicaron los sumos sacerdotes "no tenemos más Rey que al Cesar. Para el procurador estas amenazas constituían un gran peligro para su carrera política y para su tranquilidad perturbada por otros conflictos, decidiendo soltar, a barrabas por petición pública y condenar a Jesús a la muerte.

De tal manera Pilatos accedió a la petición judía pero ilegalmente y entregó a Jesús, después de azotarlo para que fuera crucificado. Mas que complacer Pilatos cedió sin aprobar la sentencia del Sanedrín y declarar varias veces la inocencia de Jesús, lo entregó a los judíos para que lo crucificarán. Debe notarse que la crucifixión era una pena romana y no judía; no obstante ello, consideró que quienes castigaron al nazareno no fueron los romanos.

La inscripción en la cruz, hecha por Pilatos era una forma de desquite: "los sumos sacerdotes de los judíos dijeron a Pilatos, no debes escribir el Rey de los judíos, sino éste ha dicho, yo soy Rey de los judíos, Pilatos respondió: lo que he escrito, escrito está" (San Juan 19:21,22).

Jesús murió como hombre, en el año 782 después de la fundación de Roma y, según las sagradas escrituras, resucito de entre los muertos al tercer día.

2.11 LOS PUEBLOS PREHISPANICOS.

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores, indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América, se le llama Derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés.

2.11.1 EL PUEBLO MAYA.

La civilización Maya presenta perfiles muy diferentes del Azteca.

"Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. En suma, una delicadeza con natural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia. Es lógico que tales atributos se reflejen en su Derecho Penal. Thompson dice, con relación al pueblo maya, que el abandono de hogar no estaba castigado. Por su parte Carrancá y Trujillo menciona que el adultero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo dejándole caer una piedra en la cabeza, y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes, el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud. Suma benignidad sería ésta si se tiene en cuenta lo que nos revela la crónica de Chac-Xulub-Chen (¿1542?): a los traidores o a los súbditos (de Ah Chac Cocom) primeramente los arrojaron en las cuevas y destruyeron los ojos en la gran cueva de la comadreja. No hubo a quien los ojos no hubiesen destruido en la cueva".⁵⁷

⁵⁷ CARANCA Y RIVAS, Raúl. Op. Cit., pág. 33.

El profesor Carrancá y Trujillo considera contradictorios varios de los textos por él resumidos. La imprecisión de las fuentes, dice, obliga a la cautela, tal vez por eso Tancredi Gatti, en su nota comparativa de arqueología criminal, subraya con acopio de ejemplos, la maravillosa y misteriosa analogía, casi idéntica de las instituciones jurídicas, y particularmente jurídico-penales, entre los pueblos aborígenes de América y los pueblos del oriente asiático. Acerca de tal juicio Carrancá añade "esta analogía es un índice que puede guiar al investigador; pero de ningún modo permite fundar conclusiones, seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, aunque la pena fue cruel y desigual en las organizaciones más avanzadas, es seguro que las clases teocrática y militar aprovecharon la intimidación para consolidar su predominio".⁵⁶

El pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el Batab*. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el Batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. las penas eran ejecutadas sin tardanza por los Tupiles y servidores destinados a esa función.

El daño a la propiedad de un tercero era castigado con la indemnización de su importe lo cual se hacía con los bienes y propiedades del ofensor y de no alcanzar éstos o no tenerlos, con los de su mujer o con los de todos los demás familiares, la misma pena correspondía a los delitos culposos o sin intención, homicidio, incendio por negligencia, o imprudencia, la muerte no procurada del cónyuge. La transferencia de la pena, la responsabilidad colectiva eran, como se ve, aceptadas por el pueblo maya.

⁵⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Décimo cuarta edición. Ed. Porrúa., México, 1962, págs. 373.

* Eran los Batabs o caciques los que tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la de muerte y la esclavitud

El adulterio se castigaba atando de manos y pies a un poste al varón adúltero y el marido ofendido podía perdonarlo o matarlo de la manera antes descrita, por contra la mujer adúltera sólo era objeto de infamia o repudio por el pueblo maya.

"Es de notar que los pueblos primitivos aprovecharon siempre los medios que la naturaleza ponía a su alcance para, con ellos, dar muerte a sus enemigos o a los culpables de delitos"⁵⁹; observación interesante porque el castigo tenía su origen en la naturaleza incluso en los aspectos de forma y aplicación. En la mesopotamia era muy común la muerte por asfixia mediante la inmersión en el agua, entre los judíos la lapidación, así también las calcareas sierras de Yucatán.

Según los ejemplos anteriores, la lapidación también se aplicaba a los violadores y estupradores, y el pueblo entero tomaba parte en la ejecución de la pena y lo hacía con especial encono (quizás por la rígida moral maya, lastimada con dichos delitos sexuales). No podemos olvidar que el maya fue dueño de una ética evolucionada.

Para los homicidas la pena era la del talión, el Batab la hacía cumplir, y si el reo lograba ponerse prófugo los familiares del muerto tenían el derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo.

Si el homicida era un menor de edad, pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso, para compensar con su fuerza de trabajo el daño reparable pecuniariamente.

El que se apoderaba de un niño violentamente acarreaba la pena de estrangulación.

⁵⁹ Ibidem, pág. 373.

El aborto era sancionado con la muerte, que alcanzaba a los auxiliadores de la mujer que interrumpía, su embarazo.

Finalmente, también había penas de muerte para el incendio doloso, pena pecuniaria para el incendio culposo, esclavitud para el robo cualquiera que fuera la cuantía.

Los mayas pretendían readaptar el espíritu purificarlo por medio de la sanción. A veces la sentencia de muerte "no era cumplida de inmediato llevándose al reo, acompañado de peregrinos, al cenote sagrado de Chichén Itzá, donde era arrojado desde lo alto a la cima profunda, o bien era sacrificado a los dioses representados por sus ídolos, entre lo cuatro cerros de Itzamal, centro religioso venerado por todos. La pena entre ellos fue una sabia mezcla (según su criterio) del castigo al delincuente y al transgresor de la ley divina. En la comisión de un delito se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses, de ahí la amplitud de la pena y la seguridad del castigo.

No tenían casas de detención ni cárceles bien construidas* se basaban en la prueba puramente oral y, por lo tanto, como no se detenía al delincuente en forma flagrante, éste se libraba de la pena por la dificultad de la prueba, pues ésta jamás era escrita; más si se le atrapaba en forma infraganti, éste era atado de las manos, con fuertes y largos cordeles fabricados de henequén; poníanle al pescuezo una collera hecha de palos, y luego lo llevaban a ejecutar, si la aprehensión se hacía de noche, o ausente el cacique, o bien la ejecución de la pena necesitaba preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos expreso construida, donde a la intemperie aguardaba su destino".⁶⁰

* El pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables.

⁶⁰ CARRANCA Y RIVAS, Raúl Op. Cit. Pág. 38

Eligió Ancona, el historiador y jurista yucateco, cuya historia de Yucatán es única en su género, a propósito del derecho punitivo maya, ha escrito lo siguiente: "El Código Penal maya, aunque puede ser presentado como una prueba de moralidad de este pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defecto de que adolece la legislación primitiva de todos los países. No había más que tres penas: la de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba. La primera se imponía al traidor a la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una virgen. La segunda al ladrón, al deudor, al extranjero y al prisionero de guerra. Se condenaba al resarcimiento de perjuicios al ladrón que podía pagar el valor del hurto y también probablemente al matador de un esclavo que se libraba de la pena del talión pagando el muerto o entregando otro siervo en su lugar".⁶¹

Los mayas poseían una legislación consuetudinaria, es decir, no escrita, por lo tanto, las únicas fuentes recurribles son las de los cronistas, acordos; en muchos aspectos aunque siempre indecisas e indiferenciadas en otros casos, sabemos con certeza, por ejemplo, que la esclavitud y la supresión de la vida eran las penas máximas que se aplicaban para muchos delitos.

2.11.2 LOS ZAPOTECOS.

La delincuencia, entre los zapotecos, era mínima. Las cárceles de los pueblos pequeños, muchas de las cuales hoy se conservan superviendo desde la época Prehispánica, son auténticos jacales sin seguridad alguna. A pesar de ello los indígenas presos no suelen evadirse: lo que es un indiscutible antecedente de las modernas "cárceles sin rejas".

⁶¹ ANCONA, Eligio. Historia de Yucatán. Editor Manuel Heredia Argüelles. Imprenta de Jaime Jesús Poviratta. Barcelona, España, 1889. pág. 163.

De la época precortesiana se sabe que uno de los delitos que se castigaban con mayor severidad era el adulterio identificándose en esto los zapotecos con todos los pueblos de un pasado remoto. La mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte si el ofendido lo solicitaba, pero si éste perdonaba a la mujer ya no podía volver a juntarse con la culpable, a la que el Estado castigaba con crueles y notables mutilaciones.

Por su parte el cómplice de la adúltera era multado con severidad y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos, en el supuesto caso de que los hubiera como fruto de la unión delictuosa.

El robo se castigaba con penas corporales como la flagelación en público (caso de robo leve), pero si el robo era de importancia el castigo era la muerte y los bienes del ladrón se cedían al robado.

La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades se sancionaban con penas de encierro con flagelación en caso de reincidencia.

Como puede apreciarse, los zapotecos aplicaban la pena máxima (pena capital) únicamente a los delitos que consideraban peligrosos por atacar la moral y la seguridad social.

2.11.3 LOS AZTECAS.

De mayor importancia resulta el estudio del Derecho Penal de los Aztecas, aún cuando su legislación no ejercía influencia en la era posterior, era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no sólo el que domino militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso e influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. Según estudios

recientes, llevados a cabo por el Instituto Indigenista Interamericano, alcanzaron metas insospechadas en materia penal.

La sociedad azteca se mantenía unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social, en la religión y en la tribu, la religión penetraba en diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, el sacerdote no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí, con ello, ambas jerarquías se complementaban. la sociedad azteca exigía, para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros, que todos debían contribuir a la conservación de la comunidad. Quienes violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud, el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia, el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

"En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población crecía y se complicaban las tareas y formas de subsistencia, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos".⁶²

El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad, principalmente, con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano, las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones, aunque los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la

⁶² Instituto Indigenista Interamericano. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Ediciones especiales. México, 1949, pág. 3.

reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, demolición de la casa del infractor, arresto, prisión, corporales, pecuniarias y la de muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en los siguientes delitos: traición al Rey o al Estado (descuartizamiento) espionaje (desollamiento en vida); rebelión del señor o príncipe vasallo del imperio azteca, que trate de liberarse de él (muerte por golpes de porra en la cabeza); uso en la guerra o en alguna fiesta de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Tacuba (muerte y confiscación de bienes); desertión en la guerra, indisciplina, insubordinación, cobardía, robo, traición, robo de armas e insignias militares (todos estos delitos de guerra tenían pena de muerte); dejar escapar a un prisionero de guerra (degüello); retomo de un embajador sin respuesta alguna (degüello); dictar un Juez sentencia injusta o no conforme a las leyes (muerte), amotinamiento en el pueblo (muerte); relación infiel por parte de un Juez, de alguna causa al Rey o al superior (muerte), dejarse corromper un Juez con dones (muerte), peculado (muerte); peculado cometido por un administrador real (muerte y confiscación de bienes); ejercicio de funciones, en jueces y magistrados, fuera de palacio (trasquilamiento en público y destitución de empleo, en casos leves; muerte en casos graves) negativa para cumplir la sentencia por parte de los ejecutores (la misma pena que se nieguen a ejecutar); alteración en el mercado de las medidas establecidas por los jueces (muerte sin dilación, en el lugar de los hechos); hurto en el mercado (lapidación en el sitio de los hechos); homicidio, aunque se ejecute en un esclavo (muerte); privación de la vida de otro por medio de bebedizos (ahorcamiento); privación de la vida de la mujer propia, aunque se le sorprenda en adulterio (muerte); acceso carnal a la mujer, cuando conste que ella ha violado la fé conyugal (muerte); adulterio, no se reputaba tal el comercio del marido con una soltera (lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos losas; en Ichcatlan, a la mujer acusada se le descuartizaba y se dividían los

pedazos entre los testigos; en Ixtetec la infidelidad de la mujer se castigaba por el mismo marido, con la autorización de los jueces, que en público le cortaba la nariz y las orejas); incesto (ahorcadura); sodomía (horcadura); pecado nefando sodomía, cuando el delincuente es sacerdote (muerte en la hoguera); alcahuetaría (muerte en hoguera); prostitución en las mujeres nobles, vestirse de mujer el hombre o de hombre la mujer, irresponsabilidad de los tutores al no dar una buena cuenta de los bienes de sus pupilos, disipación en vicios de parte de los hijos que han heredado la hacienda de sus padres (ahorcadura); lesbianismo, relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas (muerte con garrote); comercio carnal con alguna mujer libre de parte del sacerdote, en el tiempo que está dedicado al servicio del templo, introducción subrepticia en los lugares donde se educan las doncellas, calumnia pública o grave, maldad en las hijas de los señores y en los miembros de la nobleza, injurias, amenazas, golpes en la persona del padre o de la madre (muerte); mentira grave y perjudicial (cortadura parcial de los labios, y a veces de las orejas y muerte por arrastramiento); embriaguez en los hombres provecetos (si es noble, privación de nobleza y empleo, destierro o muerte; si plebeyo, trasquiladura y derribo de la casa); hechicería que atraiga sobre la ciudad, pueblo o imperio, calamidades públicas (muerte abriendo el pecho).

Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de las insignias, contra la seguridad y libertad de las personas, contra la vida y la integridad corpora], sexuales y contra las personas en su patrimonio.

2.11.4 LOS TARASCOS.

De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos, más se tienen noticias ciertas de la crueldad de las penas.

No obstante la relación de Michoacan ofrece algo. "Durante el ehuateacuaru, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (Petalmuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al delincuente. En casos de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo la desobediencia a los mandatos del Rey la pena era de muerte, ejecutada en público; El procedimiento para aplicarla era a palos, después se quemaban los cadáveres".⁶³

"El adulterio habido con una mujer del soberano o calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda su familia, los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban sus bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuese comido por las aves".⁶⁴

Hay que recordar que en la fiesta del Ehuateacuaru, el número principal lo constituía el relato que el petalmuti hacía al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza; después el sacerdote interrogaba a los acusados y dictaba su sentencia: ¿no sería así para demostrar que nada empañaba la gloria

⁶³ CARRANCA Y RIVAS RÁUL Op. Cit. Pág. 45, 46

⁶⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando Op. Cit. Pág. 41

de la raza, ni siquiera los peores crimenes, que por eso se castigaban con la muerte, que mandábanse luego a quemar los cadáveres?.

Por lo tanto las penas principales y los delitos entre los tarascos eran los siguientes.

Homicidio, adulterio, desobediencia al maltrato del Rey, traición (muerte en público); adulterio con mujer del calzontzi o soberano (muerte en publico que transcendía a toda la familia); brujería o hechicería (arrastrado vivo o se le lapidaba); robo (muerte ejecutada en publico o despeñamiento); al forzador de mujeres (rompimiento de la boca hasta las orejas y empalación); etc.

2.11.5 LOS TLAXCALTECAS.

Las leyes de los tlaxcaltecas eran duras en extremo y la principal pena era la de muerte que estaba basada en el respeto al pueblo y a la religión, este pena era aplicada en numerosísimos casos inclusive en aquellos que hoy nos parece de poca gravedad.

Las formas de castigo utilizadas eran las siguientes: ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

"Pena de muerte para el que faltara al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al Rey o al Estado , para el que en las guerras usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del Rey, para los que destruyen los limites puestos en el campo, para los jueces que sentencian injustamente o contra la ley o que dieran relación falsa de un negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en

primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres, etc."⁶⁵

Por lo tanto, pues la aplicación de la pena de muerte el castigo principal, pero también se infligían penas aflictivas y de encarcelamiento, en el pueblo tlaxcalteca perduró por mucho tiempo la práctica de la pena capital.

2.11.6 TEXCOCO

El reino de Texcoco se encontraba regido por el Código de Netzahualcōyotl, y en este basto imperio también predominó la pena de muerte, pero su legislación era ya mucho más avanzada a la de otros pueblos anteriores, por lo cual no era ésta la pena principal, además de que ya se poseía un código en el cual se basaba la aplicación de la pena.

La pena que se imponía en materia de guerra era la de muerte y procedía en los siguientes casos: el que tenía prisionero, si lo daba a otro, también moría por ello, porque los presos en guerra cada uno los debía sacrificar y ofrecer a los dioses.

"Cuando dos indios echaban mano para aprehender algún contrario, y estando la cosa en duda y porfía, iban los jueces y ellos apartaban al cautivo en guerra y tomaban el juramento para que el dijese cual le había aprehendido primero, entonces él decía: este me prendió primero y este es mi señor que me ganó en la guerra. Pero si el que atrapaba al prisionero lo soltaba, el pueblo le mataba, porque decían que les volvía a hechar en vergüenza y en afrenta, e ya que en la guerra no había sido hombre para prender a otro o para defenderse, que muriera

⁶⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl *Op. Cit.* Pág. 80 y 81

pesada les daban en las sienes, de tal manera que a pocos golpes; les hacían la cabeza una torta. A otros aplastaban con unos garrotes de palo de encina hechizos (hechos para ese uso). Otras veces quemaban al adúltero y a ella la ahorcaban; y si eran pipitlin (principales) después de ahorcados emplumaban sus cabezas y les ponían sendos plumajes verdes, y así 'los quemaban y decían que aquella era una señal de que se compadecían de ellos, y por eso les quemaban el cuerpo de esa manera. A otros adúlteros mandaban los jueces que fueran apedreados y llevados a la plaza a donde se juntaba mucha gente y puestos en medio de la plaza, les ataban las manos y les disparaban muchas piedras hasta morir, finalmente eran cubiertos con las mismas piedras que antes les lanzaron. Si alguno estando beodo cometía adulterio no les excusaba la beodez de la muerte. El hombre que cometía adulterio con su madrastra, ambos morían por justicia y por este mismo caso mandó matar el señor de Tezcuco a un hijo suyo.

También el delito de incesto estaba castigado con la muerte.

Los que conspiraban y planeaban traicionar a algún señor de Texcoco o los querían privar del señorío, aunque fueran familiares, eran penados con sentencia de muerte.

El ladrón, especialmente de los templos o de la casa del señor, por la primera vez era hecho esclavo y por la segunda le ahorcaban.

El hombre que andaba vestido con traje de mujer, y la mujer que andaba como hombre, ambos tenían pena de muerte.

El escándalo en algún lugar alborotando al pueblo también tenía como castigo la muerte.

Conforme ordenaba la Ley 20 del Código de Netzahualcoyotl, la muerte se imponía al tutor infiel.

La pena que se daba a las alcahuetas, era que averiguado usar aquel ruin oficio, la sacaban a la plaza delante de todos y se le quemaban los cabellos hasta que se le calentaba lo vivo de la cabeza, y así afrentada y conocida con la marca de los cabellos quemados la dejaban ir, pero si la persona que alcahuateaba era de honra o principal le daban la pena mayor.

"El cohecho llevaba consigo la pena de muerte si el juez aceptaba regalos en casos graves, y si no se le destituía y torturaba. Lo mismo sucedía en caso de mala interpretación del Derecho.

El verdugo que no ejecutaba la sentencia de muerte que se le encomendó, expiaba su omisión con la misma pena que no había ejecutado.

Las cárceles que estos indios tenían eran crueles, en especial cuando encarcelaban a los criminales y presos de guerra. Eran las cárceles una casa oscura y de poca claridad, y en ella hacían jaulas y a la puerta de la casa, que era pequeña como cuarto de palomar, estaban los guardias; y como las cárceles eran inhumanas, al poco tiempo se encontraban los presos flacos y amarillos, y la comida que les daban no era muy abundante, siendo una lástima verlos, parecía que desde la cárcel comenzaban a gustar la angustia de la muerte".⁸⁷

2.12 LA EDAD MEDIA.

La Edad Media surgió después de la caída del Imperio Romano y es considerada como una mezcla de elementos totalmente distintos, bárbaros, canónicos y romanos, habiendo la predominación de algunos en unos pueblos y

⁸⁷ JIMENEZ DE ASUA, Luis Op. Cit. Pág. 918

de otros en los demás pueblos, siendo también el surgimiento de nuevas ideas sobre el proceso judicial, dándose un periodo que es inestable porque cada país tiene sus propias leyes y distinto Derecho.

Esta época es considerada por algunos de los historiadores como un periodo de terror y sangre, en el que se aplicaban penas crueles y predominaba la venganza divina, pero cabe aclarar que el Derecho medieval era muy variado y, por lo tanto, se podían encontrar legislaciones, cada una muy diferente como lo eran las que aplicaban la pena capital y las que la tenían poco instituida y trataban de no aplicarla.

Una de las legislaciones que no imponían como pena principal la de muerte fue el Derecho Canónico, pero con el paso del tiempo y el avance de las penas vindicativas, empezó a aplicarse con frecuencia. Schiappoli sostiene que el Derecho Canónico se inspiró en la vindicta malefactorum de San Pedro; confundiendo pecado y delito. El Derecho Canónico vio por ello en el último una ofensa Dios, de aquí la venganza divina en sus formas excesivas de expiación y penitencia y el concepto retributivo de la pena, la venganza divina en sus formas excesivas, el delito es pecado, la pena penitencia (San Agustín y Santo Tomás). Al asumir la iglesia poderes espirituales pasó el brazo secular de ejecución de las penas, a veces trascendentales. En cuanto al procedimiento fue substituido el acusatorio por el inquisitivo, considerándose la confesión como reina de las pruebas "la regina probatorum".

"En la edad media se luchó tercamente contra la venganza, sobre todo por la iglesia católica, que instaura las treguas de Dios y que al fin se logra apaciguar con las treguas perpetuae en que la venganza se prohíbe permanentemente. Pero a pesar de ello la composición subsiste la dureza de las penas se manifiesta

como rasgo característico de esos tiempos, en los modos terribles de aplicar la muerte en el régimen inquisitivo, en la tortura y en la picota".⁶⁸

La decapitación, que fue empleada en la más remota antigüedad, era aplicada en el Derecho Bárbaro a través del hacha, fue desterrada por la intervención de la iglesia, pero ésta fue reemplazada por otros medios más sarcásticos.

La hoguera era un castigo aplicado en forma pública y se realizaba atando a las personas de manos en una columna fija, donde se le ponía sobre unos maderos, y la ejecutaba el pueblo prendiéndole fuego.

La crucifixión, cuyo origen no está en Roma, sino en el Asia Menor, la sepultura en vida, el descuartizamiento, el despeñamiento, el colgamiento que ya había sido empleado por los hebreos y que los germanos consideraban referido a la consagración del condenado a los dioses de los vientos, el suplicio de la rueda, la lapidación, una de las formas más antiguas de la pena capital que desaparecida en las reglas jurídicas pervive hasta hoy con el linchamiento, la inmersión en el agua que se práctico en Babilonia e Israel, etc.

"La inquisición trajo inexorablemente la tortura para arrancar la confesión, 'reina de las pruebas', aunque no se descuidaron otras como las ordalías típicamente medievales, con sus variadas formas de juicio de Dios y con su caballeresca manifestación del duelo judicial".⁶⁹

* Columna, pilar o rollo de piedra colocado a las entradas de los pueblos o en sus plazas para exponer a los reos a la vergüenza pública o, con fines de escarmiento general, las cabezas de los ejecutados

⁶⁸ LÓPEZ AMO. Derecho Penal Español en la Baja Edad Media, Anuario del Derecho Penal Español, España, 1950, pág. 236.

⁶⁹ Enciclopedia Jurídica OMRBA Op. Cit. Pág. 959

Así pues, la Edad Media surgió en medio del desarrollo de grandes culturas y con un derecho que se fundamentó en su escénica en la religión y la moral donde los pueblos basaron sus leyes penales.

Importa seguir por separado, en las naciones europeas, la evolución de su derecho propio.

2.12.1 ITALIA.

La legislación penal en Italia presenta caracteres imprecisos, después de la invasión de los longobardos, pues los mismos bárbaros no osaron destruir el Derecho Romano y las leyes de los vencidos. Al formarse los principados y las monarquías, la justicia penal se perfecciona además, porque el robustecimiento de un poder único trae consigo la absorción de toda la justicia punitiva.

El Derecho Romano adquiere mayor importancia y en Italia cuando la ley no estaba inspirada en este derecho, a él se acudía en caso de silencio legal, a él recurrían los jurisconsultos, que poco a poco sacaron del corpus iuris un derecho penal común.

Después, en vísperas de la Revolución Francesa, en los mismos estados de la iglesia (donde el derecho canónico había inspirado siempre medidas suaves), comenzaron a penetrar ideas nueva introduciéndose desde 1738 en el reino de Nápoles.

El Gran Duque de Toscana abolió la pena de muerte, la marca que se regía entonces por la ley de 6 de febrero de 1750, la de cuerda, la tortura y una consistente en la privación de la paz: "contra los pretendidos asesinos y malhechores" que obligaba a cualquiera a perseguirlos y matarlos, incluso sin proceso, según la Ley del 31 del Octubre de 1637.

Esta reforma de la legislación criminal fué formada por el Gran Duque Pedro Leopoldo de Toscana en Pisa el 30 de Noviembre de 1786 la cual también se inspiró en las corrientes de los nuevos tiempos, el Código de los Delitos y de las Penas, publicado en lombardía en 1787.

2.12.2 ALEMANIA,

En la alta Edad Media se ve un período de la historia del de derecho germánico, mientras en la baja se conjuga este elemento con las influencias romanocánónicas.

La compilación más importante, el liber iudiciorum o lex visigothorum, del año 654, obra de Recesvinto, la considera el historiador como el código más romanizado de cuantos por entonces se formaron en los reinos bárbaros de Europa sobre base, por supuesto germánica. Junto al derecho promulgado por los reyes coexistió un derecho consuetudinario.

Lo que caracterizó al derecho germano medieval es que esta dirigido hacia la prevención del delito, para cada clase de delito tiene una modalidad determinada de ejecución capital, que difiere naturalmente, según el texto legal o costumbre que se aplique.

El ahorcamiento tiene un carácter especialmente deshonoroso. Se prevenía por ello para conductas de particular gravedad, el bandolerismo. Una modalidad de colgamiento, utilizada en Holanda para aumentar el vilipendio, consistía en la suspensión por los pies que, para acrecer aún más la infamia, en colgar o ahorcar a veces junto al reo a algún perro o gato. En la baja Edad Media se imponía casi con exclusividad a los judíos. A veces se colgaba vivo al reo por los pies hasta que perecía, lo que aumentaba el sentimiento de destrucción.

La más leve y honorable, era la decapitación, por ello cuando se aplicaba a delincuentes que habían cometido delitos graves, la decapitación tenía el carácter de una merced o gracia. En la Bambergensis se prevé para el rapto y la violación.

El descuartizamiento mediante el hacha era pena reservada casi exclusivamente para los delitos de traición, su despedazamiento se daba mediante el sistema de atar su miembros a caballos o toros.

El enrodamiento era una de las penas germánicas más características, consistía en quebrantar al condenado los miembros y la columna vertebral con una rueda, el cuerpo se entrelazaba después entre sus radios y todo se colocaba sobre un pivote o poste. Era pena reservada para los hombres, pero en la legislación de algunas ciudades se prevé para las mujeres.

Los germanos acogen también la pena romana del culleum, pero como en la Edad Media resultaba difícil, al menos en centro Europa, encontrar monos, éstos solían ser sustituidos por gatos.

También aplicaban la inmersión en un río o en el mar, la cual fue muy aplicada, porque creían que el agua aunaba la muerte y el alejamiento del mal.

Una de las más horribles consistía en enterrar vivos a los reos, se solía aplicar a las mujeres y a los hombres solamente que cometieran delitos relacionados con mujeres, violación, etc.

"Por lo general a las mujeres se les imponían penas diferentes a las de los hombres, por razones de pudor, enterramiento en vida y fuego eran las preferentemente utilizadas"⁷⁰

⁷⁰ PERTILE. *Storia del Diritto Italiano*. Segunda edición. Ed Turin LL.. Italia, 1893. pág. 79.

Citaremos por último la muerte por fuego que podía ejecutarse de maneras muy diversas: arrojamiento del reo atado de pies y manos a la hoguera, suspensión de un palo bajo del cual se prendía el fuego, el cocimiento en agua, vino o aceite (suplicio reservado para los falsificadores), etc.

El envenenamiento incluso sin resultado letal se castigaba con esta pena, y asimismo, a los hechiceros y herejes.

Tan sólo una conducta no castigada hasta entonces se convierte en delito capital con la entrada de la Ley Carolina (CCC), primero y único código penal del ritch hasta 1870, fue promulgada en 1532. Su principal característica es que no modifica la legislación hasta entonces vigente. La bigamia: el fundamento de la punición era que el delito de bigamia era un vicio no inferior en gravedad al adulterio.

La importancia de este código se debe a que con él se asienta definitivamente el poder público del Estado en materia punitiva y se da fijeza al Derecho, pretensión que ya se formula Bambergensis* .

2.12.3 FRANCIA.

El Derecho Penal que regía a Francia se transformó después (de transformarse el poder) de separarse del vínculo religioso del cual emanaba para volverse un poder civil el cual recaía en los representantes de la corte el Rey, surgiendo así una nueva justicia penal que se desarrollo del desenvolvimiento doctrinal, legislativo y práctico.

* Ciudad antigua de Alemania

Esa jurisprudencia se estableció bajo el influjo de la doctrina, de la legislación y del Derecho Canónico. Estas variadas fuentes muestran la diversidad de las infracciones que eran penadas:

1.- Los crímenes de lesa majestad divina.- Eran un grupo de delitos en contra de la religión y eran duramente penados, aunque cabe aclarar que la pena de muerte se aplicaba solamente en aquellos casos en que el escusado no se retractaba de sus pecados y pedía perdón a la iglesia, pues de hacerlo sólo se le condenaba a un castigo expiatorio como lo eran las galeras y la confiscación.

Las formas de ejecutar la pena capital eran la horca, la decapitación, la hoguera, la lapidación y los golpes de látigo; los crímenes que se consideraban sacrilegos eran la blasfemia, el sacrilegio, la herejía, la apostasía*, el ateísmo, el politeísmo, la tolerancia religiosa, etc.

2. Los crímenes de lesa majestad humana.- Que a fines del antiguo régimen se consideraban tan atroces como los anteriores en primera línea el regicidio**, después la concusión*** y el peculado.

3. Los crímenes contra las personas.- En este tipo de penas se encuentra reflejadas la influencia del Derecho Romano a través de la doctrina. Los delitos castigados eran homicidio, violación, incesto, lesiones, etc.

Las penas se imponían en forma arbitraria, pues el juez las podía imponer a su libre voluntad aumentando o disminuyendo el tipo de la pena, dependiendo de la condición del acusado, aunque cabe aclarar que aunque el juez no podía inventar suplicios, pues estos ya estaban definidos en la ley, sí podía determinar

* Negar la fe cristiana

** asesinato de un Rey o Reina

*** Exacción cometida por un funcionario público (Robo, Fraude, malversación, extorsión, bandidaje)

el modo de ejecutar la pena de muerte. los suplicios contra los delincuentes políticos y regicidas fueron atroces.

Al finalizar el siglo XVIII las ideas de la época de las luces dulcificaron levemente la penalidad antes de que estallara la revolución.

2.12.4 BELGICA Y LOS PAISES BAJOS.

Rigieron diversas costumbres, entre las que sobresale los ordenamiento nacionales y las ordenanzas y estatutos impuestos por Felipe II (1570).

En Malinas el Derecho Penal fue de origen germánico, pero sufrió pronto la influencia del derecho romano. Por lo cual la aplicación de la pena de muerte era la pena de principal aplicación para los delitos que se consideraban de mayor gravedad para la sociedad como lo eran: el homicidio, la traición, la violación, el incesto, el adulterio, etc.

Las formas de aplicación de la pena capital eran muy variadas, entre ellas destacan: la decapitación, el horcamiento, el descuartizamiento, la vivicombustión, el enrodamiento, etc.

2.12.5 ESPAÑA.

Posiblemente las primeras reglamentaciones jurídicas se daban a los fenicios, cartagineses y a los griegos, por su comercio y su establecimiento al sur del territorio, donde solían establecerse temporalmente.

Garca Gallo sostenía que después de las invasiones bárbaras, tanto por la escasa densidad de la población germánica como por ser su cultura más primitiva y elemental que la romana prevaleció esta, incluido su derecho.

Así pues, el derecho español no resulto influenciado por el derecho de los visigodos hasta que hubo una necesidad de unificación legislativa para cuya

satisfacción se produjo el fuero juzgo, en el siglo VII, bajo la inspiración canónica y romana, y con pequeñas contribuciones germánicas se crea un Código que fue el que rigió toda España.

En el Derecho Penal Español, el derecho consuetudinario y en algunos fueros se admite la venganza de la sangre, derecho reservado a la familia, que produce una pérdida parcial de la paz, pero se consideraba de manera diferente al traidor, pues se le llamaba enemigo público, perdiendo la paz general y al que cualquiera podía dar muerte, los bienes del traidor se devastaban incluyendo su morada.

En el homicidio se admite la composición y sólo si no se paga lo acordado se impone la pena capital. En la alta Edad Media al reo se le ejecuta, generalmente por suspensión o hambre. En algún supuesto se establece (caso de la circuncisión de un cristiano, por ejemplo) que "debe ser descabezado"; En el plácito de Recesvinto se sanciona a los judíos que contravinieran las prescripciones en él contenidas con la muerte por medio de fuego o pedradas.

Los fueros de Zorita de los canes, Plasencia; Cuenca, Baeza, establecen que si: se convida a comer y ha beber a una persona y se le mata, el homicida debe ser enterrado vivo debajo del muerto. A quien mate al señor de la villa, según el fuero de la Cuenca, "por tanto muera separado por miembros", el fuero de Baeza establece idéntica pena para el que lo hiriere o matare. El fuero de Sepúlveda dispone que se despeñe al judío que mate al alcalde. El de Brihuega ordena que se quemé al moro o judío y a la mujer sorprendidos en adulterio. El de Madrid dispone que el que rompa o dañe una casa ajena no poseyendo propia o bienes para pagar el doble del valor de la construida, aun después de habersele concedido tres plazos de nueve días, no coma ni beba hasta el momento. en que muera.

El fuero de León ordena que "todo hombre de raza española o de raza extranjera que intente violar esta Constitución será condenado a que se le arranquen los ojos y se le quebranten las manos, los pies y el cuello, se le quebranten los intestinos, y herido de lepra por la espada del anatema* , sea entregado a la condenación eterna, en compañía del diablo y de sus ángeles malos".

Así pues se ve de un modo notorio que en los fueros era impuesta la venganza privada, estando facultadas las familias para aplicarla, pero tiempo después es el mismo Estado el que impone la pena a instancia de parte.

La recepción del Derecho Romano se opera en España, en las Siete partidas, la cual fue obra de Alfonso X el Sabio, lo que significó la cancelación del derecho germánico, aunque no, por supuesto, en todas sus concepciones. ,

Las partidas muestran un fuerte influjo del Derecho Canónico, los preceptos penales se hallan en todas y cada una de las partidas, pero con preferencia en la séptima, que dice que la misma habla de todas las acusaciones y maleficios que los hombres hacen y que pena merecen por su acto.

La compilación Alfonsina tiene una cumplida lista de penas capitales, cortar la cabeza con espada o cuchillo, quemar, echarlo a las bestias bravas que lo maten, admite también la pena del cuellum, el talión se admite de forma clara, entre otros textos, en la Partida Segunda Título XIII, pero las partidas prohibían la aplicación de la pena de muerte mediante las siguientes formas de ejecución; lapidación, desmembramiento y crucifixión.

"Otros textos legales posteriores, Ordenamiento de Alcalá, 1348; de Montalvo, 1484; leyes de Toro y de Hermandad. Nueva Recopilación de 1567; (pragmáticas entre las que merece ser citada la de Felipe V, del 23 de febrero de

* Maldición

1734, que imponía la pena de muerte al mayor de 17 años que hurtara en la Corte o dentro de cinco leguas de su rastro y distrito).

Las leyes de la Hermandad, preveían una pena capital en extremo dolorosa para los raptores de doncellas, monjas o viudas y para quienes robasen o hurteran cantidades superiores a 5000 maravedies, cuando estos hechos se realizaban en yermo o despoblado y en otros casos; la de morir azaetados; Por su excesiva crueldad se dispuso enseguida que al condenado se le matase de manera menos atroz".

En estas épocas, a fines del siglo XV, se creó una institución que va a tener una gran trascendencia respecto del tema que nos ocupa; la inquisición, también denominada nueva o moderna porque había existido otra anterior.

La inquisición española antigua es consecuencia de las guerras contra los albigenses, muchos de los cuales huyen de Francia refugiándose en Aragón Su origen se encuentra en la Bula del Papa Gregorio IX, por la cual encarga, que persigan y castiguen a los herejes. Fecha clave de la inquisición española antigua es el año de 1376, en que aparece el Directorium Inquisitorum del inquisidor general, el catalán Nicolás Eymerich, que no sólo es la primera gran recopilación de la legislación inquisitorial, sino que es también la guía práctica preferida durante siglos para el desarrollo de los procesos de esta clase.

La inquisición moderna fue creada por los Reyes católicos al hacer uso de las facultades que el Papa Sixto IV, les concedió, por Bula del 1 de noviembre de 1478, después con el tiempo el Estado empezó a imponer los castigos.

Las características de la inquisición española fueron la existencia de un consejo de la Santa y General Inquisición, la Suprema compuesta por numerosos consultores, entre ellos, por disposición de Felipe II, dos miembros del Consejo de

Castilla, y numerosos empleados y familiares. En 1763 había 15 Tribunales provisionales, además de los existentes en los territorios ultramarinos y en Cerdeña y Sicilia.

Más que un Tribunal de la fe fue, pues, un Tribunal de Estado. Su papel político no era inferior al religioso. Durante los siglos XVI y XVII, fue un agente del poder político y centralizador. Aunque el número de muertos fue inferior a los de justicia civil, aterrizzaba más por afectar a cualquier persona (incluidos arzobispos de Toledo, Reyes y Santos) y por la enorme trascendencia de la infamia, que producía la pérdida del honor durante generaciones la ruina económica para la familia del reo.

El tribunal de la inquisición desapareció definitivamente de España el 9 de marzo de 1820, las succiones precedentes tuvieron una duración efímera.

2.12.6 INGLATERRA.

En Inglaterra, la pena capital se aplicaba a una serie de delitos que se sucedían sin interrupción, en los casos de delitos de felonía, la pena capital (frecuentemente la horca) llevaba anexa la de confiscación de bienes del reo. En los casos de delito de traición, el reo, después de ser ahorcado, era descuartizado y se le aplicaba además la pena accesoria de infamia o "envilecimiento de la sangre". Para los delitos comunes la sanción capital consistía en la horca. Y desde la reforma, los delitos de herejía, brujería y sacrilegio eran penados con la hoguera, el delito de rapto, adulterio, homicidio, incendio, piratería y violación la pena era de muerte.

2.12.7 RUSIA.

Rigen sucesivamente la Ruskaia Pravda, era una vieja y dura compilación del siglo XIV, el Sudebnick de 1497 y el de 1550, El Sobórnoie Ulozhenje de 1648 la colección de 1832, que regulaban la pena capital, imponiendo castigos crueles que tenían como propósito principal intimidar al pueblo para de esta manera evitar que se repitieran los delitos de manera frecuente.

2.13 EL DERECHO PENAL COLONIAL.

La Colonia fue un periodo en el que el pueblo español dominó en América, teniendo que legislar en parte con dureza y en parte con bondad teniendo como fin la averiguación del pueblo indígena, así pues las primeras leyes fueron una recopilación de las leyes jurídicas españolas destinadas a regular el procedimiento legal.

Ahora bien, la Recopilación de los Reinos de las Indias, de 1680, constituyó el cuerpo principal de las leyes de la Colonia, completando con los autos acordados hasta Carlos III (1759) como ley para los españoles y supletoriamente para la población indígena, debían regir las leyes de Toro, según disposición contenida en las mismas Leyes de Indias, (en los casos que no existiera legislación para algún tipo de delito), pero de hecho se aplicaba, en la misma confusión reinante en la metrópoli, desde el fuero real y las partidas, hasta la Nueva y las Novísimas Recopilaciones, a más de algunas ordenanzas dictadas especialmente para este suelo, como la de minería, la de intendentes y las de gremios.

Los principales delitos y penas de muerte eran los siguientes; judaizar, muerto por garrote y después quemazón del cuerpo en la hoguera, reincidencia en el judaísmo proceso y ejecución de la pena a cargo del Santo Oficio, herejía,

rebeldía y afrancesamiento, relajamiento y muerte en la hoguera (proceso y ejecución del Santo Oficio), idolatría y propaganda política contra la dominación española, muerte en la hoguera, en la plaza pública, robo y asalto, muerte en la horca descuartizar el cuerpo y poner los restos en las calzadas, robo, muerte en la horca en el sitio de los hechos, homicidio, muerte en la horca y homicidio cometido por medio del deguello, muerte por garrote y después era arrastrado: el cuerpo por las calles, alcahuetería, emplumamiento debajo de la horca, magnicidio en grado de tentativa perpetrado contra el Rey, arrastramiento del culpable por las calles, cortadura de la cabeza y exposición de la misma, por último colgadura del cuerpo en la horca, de los pies durante ocho días.

Salta a la vista que en la Colonia hubo gran desorganización en materia penal y por lo regular las penas eran desiguales para los indígenas y para los españoles, pero no era sin embargo, una legislación improvisada voluminosos cuerpos de leyes, que se remontaban a los primeros siglos de la historia legislativa de España, servían de inspiración y modelo.

2.14 EPOCA DEL RENACIMIENTO.

A finales del siglo XIX, aparece la época histórica caracterizada por la Revolución en el ámbito filosófico, denominada "iluminismo" que surgió en contra del sadismo y la venganza que predominaba en el Derecho Penal siendo promovido con ideas renovadoras de Icke, Robss, Spinoza, Bacón, Puffendorf, Rosseau, Diderot, Montesquieu, Voltaire y otros, las cuales influyeron notablemente no sólo en lo social y en lo político, sino también en la humanización de los sistemas punitivos.

A pesar de que Beccaria y Howard, con su filosofía penal y su humanización penitenciaria, proponían, desde hacia media centuria, la libertad y la igualdad (garantía legalista) y la fraternidad (dosificación de los castigos).

Todavía en el tiempo de 1700 a 1800, se torturaba como método inquisitivo y se quemaba en las hogueras a brujas y judaizantes.

Pero cabe aclarar que fué en Alemania donde surgió dicho movimiento filosófico y aun antes de que en Francia Cesar Beccaria (sobresaltado por el enciclopedismo francés), empezara a defender el periodo humanitario.

El derecho natural es proclamado al rango de ciencia autónoma por Hugo Grocio (n. Delft, el 10 de Abril de 1583; también en Rostock el 28 de Agosto de 1645), luchando a favor del derecho penal pero abandonando las tradiciones lo funda en la "Naturaleza racional humana". Hobbes (+ 1679), Spinoza (t 1677 y Locke (t 1704), demuestran que el fin de la pena no puede ser otro que la corrección o la eliminación de los delinquentes y la intimidación de los ciudadanos, arrumbando el concepto de la pena como retribución jurídica por mandato divino.

Siguiendo a Puffendorf (t 1694), los iluministas alemanes desechaban la idea meramente retributiva. Destacando entre todos, por su espíritu de lucha, Christian Thomasius y Christian Wolff, el primero protesta contra los atropellos de la inquisición y el segundo se caracteriza por haber adoptado políticamente la filosofía iluminista del Estado policía. El rígido espíritu prusiano se aferraba a la concepción de Wolff, incluso hombres tan eminentemente liberales como Goethe, votaban mas de medio siglo después (en 1783), por la pena de muerte.

En Francia, en el propio siglo XVII, donde se había manifestado la indiferencia por los castigos crueles, comienzan a estremecerse algunos espíritus selectos, la Brugere en sus caracteres, después, Nicolas presidente del parlamento de Dijon, así como el Abate Feury, protestaron contra la atrocidad de ciertos suplicios. Pero la evolución culmina, favorecida por ideas liberales que llegan de Inglaterra; los enciclopedistas, Diderot, D' Alambert, holbach y

Helvetius, se revelan contra la penalidad dominante, Montesquieu, atacó al derecho penal con sus bases, "Desalojando del espíritu inquieto de Federico el grande los últimos restos de la influencia de Wolf. Voltaire y Rosseau con su obra el contrato social continúan la obra iniciada por el político Montesquieu.

"Otro movimiento de evidente importancia en los sistemas y centros penitenciarios, fue el desplegado de Howard en Inglaterra Este filántropo visitó las prisiones de casi todos los países europeos, recabando datos sobre sus sistemas y tratamientos impuestos a los delincuentes, sus experiencias culminaron en su libro titulado "The State of the prisons in England", iniciando la reforma penitenciaria tendiente a humanizar el sistema de ejecución de las penas".⁷¹

La corriente abolicionista surge desde un punto de vista doctrinario, con Beccaria, cuya obra titulada "Del Deltiti e Delle Pena" alcanzó extraordinaria difusión. Según este autor, ningún poder terreno ni ultra terreno puede conceder a un hombre el derecho de matar a un semejante. Pues la publicidad aveces terrorífica de una ejecución no produce las saludables consecuencias que desde un punto político pueden perseguirse con la institución de la pena capital. Incluso la vanidad o el fanatismo de muchos criminales se transforma en una especie de fuerza moral que hace que estos se conduzcan heroicamente frente al patíbulo y adoptar actitudes de serenidad y valentía que generalizan la confusión cuando no suscitan la admiración de los espectadores.

"Beccaria admite, sin embargo, dos excepciones al principio abolicionista que sostiene; la primera, es el caso relativo al peligro que implica para la estabilidad de un gobierno constituido, la vida de un hombre que ejerce una profunda influencia política; la segunda es la hipótesis en que la eliminación de un peligroso delincuente sea el único freno que pueda ponerse al crimen organizado,

⁷¹ CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal. Cuarta Edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1992. pág. 23.

cebe recordar que el propio Baccaria, siendo consejero de José II, voto por la institución de la pena de muerte para el delito de conspiración contra el poder del monarca".⁷²

2.15 EPOCA DEL DERECHO PENAL LIBERAL.

Los pensamientos penalísticos expuestos en este periodo contemporáneo, han provocado una profunda transformación del derecho penal. La aparición de las llamadas ciencias penales (Antropología Criminal, Sociología Criminal, Endocrinología Criminal, etc.), han influido notablemente en la concepción del delito, delincuente y pena".⁷³

Mientras tanto se renuevan las leyes, el Derecho Penal liberal se construye por los científicos con acento liberal, sobresaliendo tres nombres, D. G. Romagnosi (n. 1761, t. 8 de Junio de 1835), en Italia; Jeremias Betham (n. 1747, t. en 1832), en Inglaterra; y Anselmo Von Fevrbach (n. el 14 de Noviembre de 1775, t. en 1833), en Alemania. Se inicia así y prospera la Escuela del Derecho Penal Liberal que más tarde habría de nombrarse clásica. A su impulso construyese nuestra disciplina y se hicieron ordenados y más benignos los castigos. Sus tesis dominantes del orden jurídico y de la tutela Jurídica, señalan una de las etapas evolutivas de este periodo. El más genuino representante es Francisco Carrara (n. 18 de Septiembre de 1805, t. el 15 de Enero de 1888), que inspirose en Carminagni (n. 1768, t. en 1847).

Después surge la escuela positiva, con su principio de defensa social biológica, fundada por Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

⁷² Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pág. 976.

⁷³ CORTES IBARRA Miguel ángel. Op. Cit. pag. 23.

Después aparece el positivismo crítico, con Manuel Carnevale Bernardino Alimena en Italia y Mauricio Liepman en Alemania.

Así pues, mientras que la escuela clásica tiene como fin la manutención del orden social, encaminando las penas a ser mas equitativas al delito cometido para que la aplicación de la ley no sea arbitraria.

La escuela positiva considera al delincuente como un enfermo y el cuál puede ser curado o ser un enfermo incurable y señalan que el delito que comete es sólo un síntoma revelador de su estado peligroso y que el mismo carece de libre albedrío y que su conducta está determinada por los factores de carácter físico, biológico, psíquico y social.

Cabe aclarar que ninguna de dichas escuelas se opone a la pena capital, sino que buscan la justificación del delito y a la vez, explicar el perfil del delincuente, considerando éste para la aplicación de la pena. Tomando en consideración lo expuesto anterioridad, se puede decir que ambas escuelas a pesar de que no favorecen la aplicación de la pena de muerte tampoco tratan de eliminarla, pues si se actúa conforme a los principios de la escuela, clásica la única pena proporcional al delito de homicidio es la pena de muerte por consiguiente no se puede hablar de un rechazo de la misma por sus doctrinas. En cuanto a la escuela positiva es de considerarse que un individuo que es sumamente peligroso y el cuál no puede ser curado y readaptado a la sociedad, la única opción para salvaguardar el orden social y proteger a los individuos sería el aislamiento o la eliminación del sujeto a través de penas definidas y justas.

2.16 EPOCA CONTEMPORANEA.

Con una concepción más humanista y notablemente influenciada por las ideas de Beccaria, Sounenfels sus continuadores, señala el comienzo de la gran

polémica doctrinaria en torno a la necesidad y congruencia sociales de la institución de la pena de muerte. Y la polémica, llevada a la esfera Legislativa produjo como consecuencia, notables movimientos de revisión de los supuestos filosóficos y políticos en que se fundamenta el instituto.

Cabe recordar que Beccaria, estaba en contra de la aplicación de las penas crueles e injustas, más no estuvo en contra de la pena capital, pues, consideraba que está era necesaria en aquellos casos que el sujeto, fuera de un peligro extremo, y también consideraba que está era necesaria en aquellos casos que el sujeto fuera peligroso para la estabilidad política, oponiéndose al crimen organizado y también en contra de los delincuentes políticos que podrían implicar la inestabilidad del gobierno, aplicando dicha pena.

Así pues, aunque surgió el periodo humanitario (Renacimiento) y después el liberal, ambos nunca estuvieron en contra de la pena de muerte con fundamentos sólidos, sino que se basaron y recriminaron la brutalidad y la injusticia en la aplicación del castigo, pero en un mal entendimiento no pocos fueron los países que queriendo mostrar su gran benignidad empezaron a abolir la pena de muerte prefiriendo mantener en latente peligro a la sociedad a manos de delincuentes, peligrosos y no adaptables al círculo social y que por el contrario, escudados en la buena fé de las legislaciones cada vez con más sadismo y descaro agreden a una sociedad influenciada por los abolitionistas y que cuando se habla de ejecutar a cualquiera de estos individuos arma un escándalo y protesta sintiendo lástima por los mismos pero cabe aclarar que así como el Estado con leyes blandas protege la vida de estos individuos y parte del pueblo apoya su proceder, no son pocos los pueblos y personas que prefieren la imposición de la pena capital, por lo cual es necesario que antes de rechazar la legislación e imposición de la pena máxima se deben estudiar las necesidades de cada sociedad y que no sea abolida por imitar a otros estados ni por intereses políticos. A demás que dicha pena resulta ser eficaz para todas las sociedades y

para aquellas personas que son productivas y sociables que necesitan una protección eficaz y real, aplicable a aquellos casos de sujetos extremadamente peligrosos que indignan a la sociedad con sus actos y que no son aceptados por el contorno social, pues, cuando el Estado se empeña en evitar el uso de la pena de muerte y con éste fin no satisface las necesidades de la sociedad, esta se revela y trata de aplicarla a los delincuentes a través del linchamiento, la lapidación y la horca etc. en clara muestra de desacuerdo con la abolición de la pena capital.

Así pues, la aplicación de la pena máxima es necesaria como un medio de defensa social y como un medio de eliminación de los sujetos inadaptables a la sociedad y que son un peligro latente.

Entre los países abolicionistas de la pena capital figuran, Italia, Portugal, Rumania, Grecia, Suiza, Bélgica, Holanda, Noruega, Alemania, Luxemburgo, Brasil, Mónaco, Venezuela, Costa Rica, Argentina, Uruguay, y recientemente Inglaterra.

Entre los no abolicionistas cuéntase la mayoría de los países Asiáticos, algunos Africanos, Francia, España, Estados Unidos de Norte América, Canadá, México, Turquía, Chile, Perú, Haití, etc.

Cabe pronunciar que la pena de muerte es contemplada en México en su Carta Magna (Constitución), en el artículo 22, el cual concierne delitos comunes, políticos y militares, y el cual está aún vigente. Pero que no impone en forma obligatoria la imposición de la misma.

Los procedimientos de ejecución varían en la actualidad aplicándose la guillotina en Francia, la horca en la mayoría de los países Europeos, la decapitación en Asia y en Turquía, la silla eléctrica y la cámara de gases en los

Estados Unidos de Norte América, y el fusilamiento en México, Chile, Perú, y Haití y otros países americanos. En general para los delitos del orden militar se reserva el fusilamiento.

Aunque estamos a favor de la pena capital, no estamos a favor de los métodos crueles de ejecución, por lo cual nos inclinamos por aquellos métodos que se aplican con tecnología procurando que el reo no sufra mucho en la ejecución, pues, el fin de la pena es la eliminación y no la tortura.

CAPITULO 3

**ARGUMENTOS A FAVOR DE LA
PENA CAPITAL**

CAPITULO 3

ARGUMENTOS A FAVOR DE LA PENA CAPITAL

Son muchos los tratadistas que están a favor de la pena capital y también muchos los que al aparecer el romanticismo con Beccaria y sus antecesores se pusieron en contra, pero la realidad es la que a través del tiempo ha demostrado que en varios periodos de la humanidad ésta ha sido aplicada con efectividad más no siempre en forma justa, con este argumento se pretende atacar a la pena de muerte, sin embargo nosotros nos inclinamos a favor del castigo de la pena capital pues, así como se ha cometido grandes injusticias la mayoría de ellas no han sido ocasionadas por gente que conociera del Derecho y de las leyes sino atendiendo al capricho de la muchedumbre. Así pues, tenemos ejemplos como Jesús y Sócrates, los cuales no murieron por la ley y menos aún por el derecho que predominaba en esa época, pues éstos sólo fueron un medio mal dirigido y en el que trataron de escudar su asesinato los que los condenaron a muerte.

Así pues entremos a la defensa de la pena de muerte que hacen los concededores del derecho.

3.1 ELIMINACION Y SELECCION.

Selección. "Mediante la pena capital la sociedad continua la selección de sus miembros, los antisociales no son asimilables y deben ser destruidos. No nos conmovemos, dice Lombroso, cuando haciendo una leva (reclutamiento de soldados), condenamos de antemano a millares de hombres a morir precozmente en los campos de batalla, a veces por un capricho dinástico o por una locura demagógica; y en cambio nos enternecemos cuando se ha tratado de suprimir algunas raras individualidades criminales más peligrosas y fatales que un enemigo extranjero".⁷⁴

⁷⁴ VILLALOBOS Ignacio Op. Cit. Pág. 544

Nosotros opinamos que la pena de muerte selecciona a los individuos, que son capaces de sobrevivir en una colectividad además de proteger la vida de los miembros de dicha colectividad.

Siguiendo el camino del derecho penal que tiene como uno de los fines principales cuidar el bien de mayor valor social, como lo es una persona sana y que puede aportar muchas cosas a su entorno y no así un sujeto cuya única aportación a la sociedad ha sido la destrucción de la misma y el cual ya no tiene ninguna posibilidad de ser regenerado y reincorporado a la comunidad o a la sociedad, más aún cuando se trata de sujetos con un alto índice de reincidencia en homicidios y crímenes graves, o de sujetos enfermos de sus facultades mentales en manera irreversible y que son un peligro constante aún para los propios reos que se encuentran confinados con ellos en los reclusorios o centros de readaptación y que están purgando penas que no son tan graves y que sí pueden ser readaptados a la sociedad. Pues es de todos conocido que dichos sujetos aún en los centros de confinamiento, siguen cometiendo la mayoría de las veces asesinatos y que también corrompen a otros presos que son catalogados como peligrosos y que, al unirse a estos, aumentan su peligrosidad y su grado delictivo.

Por lo que es necesario evitar la población de presos de un alto índice delincencial, sobre todo aquellos para los que ya no se tiene ningún medio de readaptación a la sociedad.

Eliminación. En el Derecho Penal siempre ha sido muy controvertido el tema de la pena capital, incluso algunos autores exclaman que el fin de la pena es el castigo y otros dicen que el principal fin debe ser la readaptación de enemigo social a la misma sociedad, pero ya sea que unos u otros tengan razón en la realidad nuestro sistema penal no corrige al delincuente y, en muchos de los casos lo castigos suelen ser blandos e incluso ineficaces, causa por la cual los

delinquentes en vez de tener miedo al castigo se burlan de las autoridades y la sociedad. Así pues el hombre no ha podido, y sobre todo en nuestro país, erradicar el crimen.

Pensamos y estamos convencidos de ello, que la pena capital no es un medio de castigo ni un medio de readaptación para los demás delinquentes, sino que es un medio de defensa social y un medio eficaz de eliminación y, a la vez, de selección del sujeto criminal, pues no se puede juzgar ni castigar, tampoco recluir igual a un ladrón que a un multihomicida, la principal certeza de que existen sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos, aún estando dentro de las cárceles, cuya corrección es imposible y no tiene caso intentarla a pesar de los medios con que se dispone.

"La eliminación absoluta de esta clase de amenazas públicas es imperativa y la práctica enseña que no es real, ni a veces menos cruel, hablar de una prisión perpetua cuya invocación resulta entre nosotros inexplicablemente ligera y rutinaria puesto que tampoco se reconoce por la ley, (no tenemos relegación, ni destierro ni prisión perpetua; por consiguiente hablar de ellas como sustitutos de la pena de muerte, no es sino como un eco irreflexivo de lo que se dice en tratados de otros países donde si existen tales medidas de eliminación)".⁷⁵

Es necesaria la eliminación del sujeto que no es readaptable para que no pueda seguir atacando a la sociedad y evitar además un aumento de criminalidad, pues en caso de no eliminarlo induciría al crimen a otros individuos con tendencias criminales y les inculcaría como medio de subsistencia los actos criminales.

"Presentando la idea de Mirabeau sobre el peligro de una manzana podrida en un acervo de frutos sanos, con palabras muy semejantes a las usadas por

⁷⁵ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Op. Cit., Pág. 1040.

Santo Tomás, decía Garófalo que para juzgar a la piedad o la impiedad de un acto político no hay que atender a éste solamente, desarticulándolo de sus antecedentes, sus causas y sus fines, sino examinarlo hasta lo más profundo de su motivación y de sus aplicaciones. Así como no podría tratarse de cruel al cirujano que hiciese la amputación de un miembro gangrenado para salvar la vida del organismo en conjunto, aún cuando para desempeñar tal función se requieran entereza y determinación racional, del mismo modo, la pena de muerte, como eliminación de un grave y seguro peligro para la sociedad, puede considerarse de benéfica y justa".⁷⁶

En la realidad, la pena de muerte suele ser necesaria aún en el futuro y debería ser eliminada cuando el crimen atroz sea desaparecido, pues así como el criminal no tiene piedad y no se conmueve cuando realiza sus fechorías, la sociedad no debería conmovirse tanto al juzgarlo y más cuando el mismo ha cometido varias veces su delito, poniendo en el presente y en el futuro en riesgo la vida social.

3.2 INCORREGIBILIDAD.

La muerte jurídica es necesaria para eliminar a los incorregibles y así hacer más completa la selección de los más sanos, fue la teoría que expuso Gabriel Tarde "...el vino más impuro tiene su hez, más impura aún de la que es preciso despojarlo, la cárcel peor poblada tiene un residuo de seres de tal modo inhumanizados, tan manifiestamente, incorregibles, que es necesaria su separación. ¿Qué hacer con este deshecho social?. Estos individuos que no han conocido jamás la piedad no conocerán nunca el remordimiento. ¿Sería posible tratar de enmendarlos?".⁷⁷

⁷⁶ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 544.

⁷⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. Pág. 816.

El único objeto de la pena en lo que a ellos se refiere debe ser el de poner un término definitivo a la serie de sus crímenes y si es posible intimidar a sus intimidadores todavía impunes ¿cómo alcanzar este fin? ¡matarlos! dice el pasado de la humanidad al presente, por lo que nos ha enseñado la historia. "La naturaleza es una inmensa escala, en sus hecatombes de débiles y de vencidos a través de sus hambres, por la garra y el vientre de sus animales carniceros que le sirven de verdugos aplica la pena de muerte a todo aquel que no se pueda adaptar o no se adapta bastante bien o suficientemente aprisa a las condiciones de su existencia, es inmediatamente sacrificado por ella. La humanidad ha seguido este ejemplo en todo tiempo. Los primeros útiles del hombre han sido las armas; el homicidio su primer arte".⁷⁸

Nosotros opinamos que el elemento criminal en potencia debe ser eliminado y así salvaguardar el orden y el respeto a la vida de la sociedad sana y relacionada.

3.3 INTIMIDACION Y EJEMPLARIDAD.

INTIMIDACION. Dígase lo que se quiera sobre la falta de eficiencia intimidativa, la pena capital es una prevención importante, dice Manzini que se conoce el número de los que han cometido delitos horribles sin temer a la muerte jurídica, pero no se puede determinar el número de los que se han abstenido de delinquir bajo la coacción del miedo a morir. La psicología criminal revela como empedernidos malhechores se trastornan efectiva y mentalmente al saber la condena o al llegar al patíbulo.

Von Hentig, enemigo de la institución, refiere varios casos ocurridos en Norteamérica de asesinos que condujeron a sus víctimas a estados donde no existía la pena capital o donde por error creyeron que no existía, tratando de

⁷⁸ Ibidem.

escapar al castigo. la Royal Commission on Capital Punishment, llega a idéntica conclusión.

La intimidación al delincuente debe ser eficaz y si la pena capital no es eficaz, no es posible que las otras penas lo sean, pues el individuo mientras siga viviendo, seguirá pensando en nuevos crímenes y la forma de llevarlos a cabo, la reclusión no garantiza frenar al individuo, pues aún en los lugares de confinamiento puede seguir cometiendo sus crímenes contra los demás reos y lo que es peor, puede encauzar a algunos otros reos para que le imiten y desarrollen su grado de peligrosidad.

EJEMPLARIDAD. La pena impuesta al delincuente debe ser ejemplar, un castigo que haga mella en los otros individuos y la pena de muerte es ejemplar porque le demuestra a los demás criminales un castigo ejemplar en su contra, su eliminación de la sociedad además de causar un profundo impacto sociológico en ellos, muchas veces les deja un daño sentimental a aquellos reos que tuvieron relación afectiva con el delincuente. Es eficaz pues, ayuda a la sociedad a salvaguardar el orden y a la vez disminuye el peligro de estos individuos.

Así pues, la pena de muerte basa su eficacia en la eliminación de los individuos que son un peligro latente; el mejor ejemplo que se puede dar a la sociedad, es el velar por ella y a la vez el mayor ejemplo que se le puede dar a un delincuente es la pena a la que se hará acreedor en caso de realizar cierto tipo de delitos, así pues:

A) La autoridad política tiene el deber de imponer la pena de muerte cuando ella sea necesaria para el bien de la comunidad, por que evita otros crímenes. Constituye por ello una forma de legítima defensa.

B) Ellos entienden siempre que la pena de muerte no sea sustituible por otra u otras penas o que su ejemplaridad baste para salvaguardar el orden en la vida civil. Ninguna otra pena es tan ejemplar y así es como no puede ser sustituida; luego es necesaria .

C) Siendo la sociedad la agrupación de hombres para el bien común, deben contar con todos los medios requeridos para su conservación y mejoramiento. Luego la pena de muerte es lícita.

D) Los crímenes más graves hieren la conciencia de la sociedad y justifican, por ello, la pena capital. La experiencia prueba esta conclusión, ya que los crímenes atroces causan una reacción en la conciencia social que pide el sacrificio de los criminales.

3.4 SU CARACTER INSUSTITUIBLE.

Las penas propuestas para sustituir a la de muerte son mas crueles porque abarcan toda la existencia del reo. La muerte viene rápido, mientras que el presidio perpetuo entraña una serie de padecimientos a los cuales sólo en contados casos se acostumbra el criminal. El odio de éste, por la condenación y el trabajo forzado, por la disciplina impuesta con tanto rigor, es un factor que acaba de malear su conciencia y que transmite a quienes logran mantener relación con él.

Por otra parte lo perpetuo del presidio no elimina con el condenado sus propósitos de fuga, mantenidos con renovada esperanza y objetivamente perfeccionados a través de una larga experiencia.

3.5 PROPORCIONALIDAD.

Hay actos atroces, cometidos con insolente crueldad y cálculo certero, dictados por una reflexión madura y que afectan a veces a más de una persona muchas ocasiones, actos contrarios al sentido moral más bajo que por lo mismo provocan la protesta de los grupos sociales donde se llevan a cabo. En ocasiones la reacción procede contra la insensibilidad del asesino o genocida y en no pocas oportunidades, contra los medios bárbaros de ejecución despacio, para prolongar el tormento, que en presencia de los miembros más cercanos de la familia, ¿qué pena es la proporcional a éstos brotes antihumanos, cómo no sea la pena de muerte para el malhechor, comúnmente pedida, por las colectividades enteras?.

Existen crímenes horribles e incluso repetidos por individuos que al ser conocidos por la sociedad, la misma trata de castigarlos a través de la muerte ocasionada con métodos brutales, como lo es el linchamiento o la lapidación, hoguera, etc. porque la sociedad no concibe dentro de su círculo humano a tales criminales, ¿entonces porque los legisladores y concededores del derecho los de fienden?. No es posible que tales criminales, después de ser procesados, muchas de las veces alcancen penas ridículas o a largo plazo, que quizá escapen y no cumplan, toda vez que seguirán pensando en delinquir y ahora les aumentará el rencor a la sociedad misma.

3.6 LA PENA DE MUERTE COMO MEDIDA EXCEPCIONALMENTE NECESARIA.

"Manzini sitúa el problema de la pena de muerte, fuera de la filosofía y el derecho penal. Sin embargo la estudia, dentro del Código Italiano. Para él la cuestión no tiene sino un sentido político y se funda en que el homicidio legal no contraría ningún sistema, sino solamente las ideas de ciertos filósofos o filosofantes para los cuales las necesidades políticas parece que no tienen valor...

Quien examine sin ideas preconcebidas todos los argumentos, hasta ahora **expuestos contra la pena capital, deben convenir en que los mismo son sofisticos, hasta el punto de no resistir la más débil crítica**⁷⁹.

Es evidente que la pena de muerte no es programa de ninguna escuela. También es evidente que todos los sistemas implantados en el mundo la han instaurado como instrumento de defensa. Muchos de los jefes de estado que la repudiaron antes de llegar al poder, se vieron en el apuro de acompañar a quienes la propusieron, cuando no fueron ellos mismos los autores de su establecimiento.

Las necesidades se reflejan en su hora y las medidas para hacerles frente no pueden decretarse ni antes ni después, esto explica los cambios de posición de los dirigentes, cuya repugnancia es muchas veces superada por los hechos.

Cabe pues la aplicación de la pena mayor al conjunto de acontecimientos y situaciones que crean una realidad muchas veces más allá de lo expuesto o fundamentado por los abolicionistas los cuáles se oponen por estar influenciados por un conjunto de sentimientos de bondad y humanitarismo, el cual están lejos de sentir los criminales y que con sus actos demuestran que los sentimientos que los abolicionistas tienen para proteger sus personas, mientras que ellos carecen de los mismos para con sus semejantes, así pues esta realidad muchas veces arrasa y hace necesaria la imposición de la pena capital.

Prueba de que no hay sistema enemigo de la pena de muerte es su Funcionamiento en países socialistas y alguna vez también fue contemplado por la Ley del Vaticano en donde fue abolida por no creerse necesaria. Pero cabe mencionar que este lugar no se comenten delitos graves.

⁷⁹ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Decimo Séptima Edición. Ed. Bosch. Barcelona, 1979. pág. 486.

3.7 EL SISTEMA PENAL NO TUTELA PRIORITARIAMENTE LA VIDA HUMANA.

Al consultar las leyes penales y diversas teorías sobre la ciencia penal, caemos en cuenta que aunque reconocen a la vida del ser humano como el mayor valor existente y que no puede ser objeto de reparación alguna, también nos podremos dar cuenta que no existe en estas leyes una sanción especial y que por el contrario el homicidio y otros delitos que destruyen o lesionan a un bien jurídico, por lo general son sancionados con penas privativas de libertad al igual que los delitos comunes e incluso a veces estos llegan a superar la pena establecida para el delito de homicidio, es claro pues, que el legislador ha creado una pena común para el más grave de los delitos, aun cuando se compruebe que el delito fue ocasionado con todas las agravantes de la ley, la pena mayor es de 20 a 50 años de prisión (art. 320 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal), así pues, tomando en cuenta que hay delitos políticos y comunes que pueden alcanzar penas mayores, la ley no está tutelando la vida del individuo como una causa principal y que debería ser preponderante sobre todos los demás delitos.

Claro que la penalidad debe ser adecuada a la peligrosidad del sujeto y a la forma de ejecución del delito, pues no sería posible castigar un delito culposo igual que un delito doloso ni tampoco sería igual un homicidio cometido en legítima defensa que un homicidio con sus agravantes penales.

Nosotros creemos que el delito de homicidio no puede ser sancionable con alguna pena como la prisión y es poco probable creer en la readaptación del sujeto pero en caso de ser posible ésta ¿Cuántos de estos asesinos no serían readaptables y seguirán delinquiriendo?, más aun ¿sería posible lograr satisfacer el sentimiento de la sociedad contra estos individuos?, tal parece que dichos sujetos podrían tener otra oportunidad en la sociedad, pero si reincidieran

entonces no cabrían ya palabras humanitarias ni nobles y tampoco argumentos, pues la única solución posible sería la eliminación del sujeto, el cual ya ha demostrado su estado peligroso y su incorregibilidad siendo entonces imprescindible el pensar ya no en el sujeto criminal, sino en la vida y seguridad de la sociedad.

Pero tampoco sería posible otorgar dicha oportunidad a todos los criminales sino sólo a aquellos que hayan cometido por primera vez un ilícito de tal naturaleza o aquellos a los cuales no se les haya podido comprobar todos sus ilícitos, pues de tratarse de un multiasesino del cual se tiene conocimiento, testigos y pruebas contundentes, aunque sea la primera detención, deberá por ende ser enviado al capitolio tan pronto como se tenga una sentencia definitiva.

Cabe destacar pues, que es necesaria una legislación real y adecuada para reprimir este tipo de delitos y, a la vez, defender a la sociedad, por lo que nos inclinamos a la imposición y reimplantación en los Códigos Penales de la pena capital.

CAPITULO 4

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA PENA CAPITAL

CAPITULO 4

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA PENA CAPITAL

Durante el tiempo se han utilizado frases en contra de la pena capital y tratando de justificar su abolición a través de apelar a la injusticia del hombre y a los sentimientos de bondad, a la religión y otros tantos argumentos que se repiten una y otra vez en cientos de libros, argumentos y legislaciones; siempre que ocurre un crimen atroz los defensores de tal corriente invocan sus ya repetitivos argumentos en favor del criminal y tratan de disminuir el rencor social para con ello evitar la ejecución de la pena capital, más aún otros que tienen el poder o lo están buscando se escudan con dichas frases para expresar su repudio a la pena mayor y buscan encubrirse con los pensamientos y frases de los más reconocidos abolicionistas tratando de mostrar un sentido de humanitarismo e igualdad, los cuales están muchos de ellos lejos de sentir y con ello ganar partidarios o votos, etc.

Así pues, a pesar del rechazo que la pena de muerte ha tenido en las doctrinas humanistas y de que casi todos los que la defienden en teoría tratan de eludir su aplicación, hay un hecho uniforme y rotundo, y es que la pena capital se ha mantenido en todos los períodos históricos, que apenas se preocuparon por indagar su legitimidad o justicia.

"Le asiste plena razón a Rossi cuando reconoce este hecho. La historia demuestra que la pena de muerte ha sido universal, se le encuentra en todos los pueblos y en todas las épocas, sólo en los últimos tiempos se ha pensado en abolirla en algunos Estados, pero algunas de estas resoluciones no sobrevivieron a sus autores y otras se quedaron en proyectos. La autoridad de tales actos ha sido adversa a los ojos del público europeo. No han faltado teóricos y filántropos que han visto en ellas la ostentosa confirmación de sus doctrinas y la legitimidad de sus anhelos. Por el contrario, los prácticos apenas han tenido en cuenta estos

ejemplos, reconociendo en ellos una maniobra política o intempestivos brotes de mal entendido humanitarismo. Los pueblos, aún aquellos en los cuales operaba este cambio de sistema represor, no parecen haberse conmovido. La abolición y el restablecimiento de la pena de muerte han pasado entre ellos como acontecimientos algo extraños a la vida nacional, como simples medidas de gabinete... La voz de los filántropos y humanistas se ha estrellado contra la realidad, por eso decía Rossi, la opinión que ataca dicha medida como pena legítima en sí pugna con los acuerdos casi unánimes de pueblos y legisladores, si la pena capital es ilegítima, si su aplicación es un asesinato jurídico, este crimen no ha tenido la virtud de provocar el remordimiento de la conciencia humana sin que sea lógico oponer a lo anterior la indignación y el horror que puede haber excitado su abuso. Basta saber que su aplicación se distingue de otros hechos por el asentimiento casi unánime de todos los hombres, incluyendo los de más alto desarrollo intelectual y moral. Este hecho a resistido las más graves crisis de la civilización, migraciones de pueblos, cambios de religión, revoluciones políticas. Nada hasta ahora ha logrado destruirlo, la pena de muerte jamás ha sido abolida de una manera completa, absoluta y permanente.

Los libros antiguos erigieron la institución y la pasaron a las culturas subsiguientes. La Biblia manda: vuelve tu espada a su lugar porque todos los que tomaren la espada, a espada perecerá, más si hicieres lo malo, teme; porque no en vano lleva el cuchillo; porque el ministro de Dios, vengador para el castigo al que hace lo malo el que lleva en cautividad, va en cautividad; el que a cuchillo matare, es necesario que a cuchillo sea muerto. Aquí está la paciencia y la fe de los santos.⁸⁰

La pena de muerte según Ruis Funes, se origina parcialmente en un fenómeno de automorfismo: se reacciona frente al homicidio con una forma igual a la de este delito pero también hay en su génesis la idea del perjuicio: al sujeto

⁸⁰ PEREZ, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Bd. Temis. Colombia, 1967. pág. 436.

enemigo del grupo se le elimina como a los animales dañinos. El andar del tiempo no ha eliminado el fondo pasional de la reacción, ni el ánimo vindicativo animado por la cólera y el miedo desenvueltos en crueldades inútiles a veces, por excesos irreprimibles; otras por el propósito de impresionar las imaginaciones inclinadas al delito y fortalecer en ellas la repulsión contra los actos extremadamente perversos.

De todos modos, con distintos medios de ejecución, con más o menos escándalo, con necesidad o sin ella, la pena capital ha sido constante, sin que pueda pronosticarse la época de su abolición en cada una de las legislaciones que la mantienen.

La teoría jurídica ha dicho todo sobre este problema, y la criminología no ha podido importar principios obedecidos con gran extensión. Nada de lo que se diga es nuevo. Quienes discuten el tema inevitablemente regresan a los viejos motivos de defensa e impugnación, agotados hace más de un siglo.

4.1 EL PACTO SOCIAL.

Hubo varios autores que objetaron la pena capital, pero que pasaron inadvertidos, por falta de oportunidad pero, se le considera iniciador de esta campaña a Beccaria por haber dado forma y expresión a los impulsos del iluminismo y a las tendencias humanitarias que impregnaban el ambiente del siglo XVIII, encontrándose en su libro frases o argumentos declamatorios en que afirma que nadie facultó a los hombres para degollar a sus semejantes... pero más luego concluye, con absoluta inconsecuencia, justificando esa misma pena para algunos casos.

Por eso ha sido un error el señalar a Beccaria entre los abolicionistas, ya que en conclusión declaró que hay dos casos en que es necesaria la pena de

muerte cuando la subsistencia del individuo puede producir una revolución peligrosa para el gobierno establecido, y cuando la muerte sea el único freno capaz de impedir nuevos crímenes, caso este último que desarrolla los mismos supuestos de incorregibilidad y peligrosidad extrema que invoca en todos los sostenedores de la pena como una necesidad. Además de que Beccaria al nombrar la pena de muerte para estos delitos, tiene como fin intimidar y dar un ejemplo del castigo que debe de ser impuesto para las personas que se atreven a cometer este tipo de delitos, argumentos que los sostenedores mencionan dentro de sus elementos.

Así pues, Beccaria no era un abolicionista de la pena de muerte sino que sólo la limitaba a los casos en que éste la creía necesaria, dejando en claro que su criterio y esfuerzos contra la pena de muerte no compaginaban.

Recurriendo al supuesto entonces en boga de un pacto entre los hombres para formar la sociedad, afirmó que en este acuerdo cada individuo cedió parte de sus libertades pero ninguno convino en que se le pudiera privar de la vida, con esta posibilidad para, suponer no sólo el contrato social que nunca existió, sino los términos concretos del mismo, podría decirse que se quisiera intervenir, que el hombre no admitió que se le hubiera de encarcelar, aislar, expropiar, decomisar, a ser objeto de multas, extradiciones, etc.

Si se le pidiera, a cada hombre que creara y facultara sus propias leyes que le rigen, el caos y el desorden serían desastrosos para la sociedad, más aún sería imposible, la creación de penas realmente eficaces, no es posible que se crea que un delincuente incorregible el cual carece de principios, pudiera crear una ley ecuánime y sobre todo para autocastigarse, por lo que el castigo debe ser creado por una persona que sea conocedora de la ley y que sea imparcial, pues la persona cometedora de un delito impondría una pena ridícula o no la impondría y la persona afectada impondría una pena mayor o una pena atroz.

Como la sociedad surge de un fenómeno natural y una necesidad del hombre para sobrevivir, ha sido necesario crear cuerpos que regulen esta relación entre los individuos, ha creado un gobierno y organismos dedicados a legislar e imponer la ley y que son facultados para buscar los medios necesarios para la realización de los fines sociales sin que la justificación de tales medios dependa de la conformidad de cada uno de los particulares afectados y mucho menos cuando esta afectación sea consecuencia de la propia conducta, como una sanción que era conocida de antemano.

Por lo que la pena de muerte al ser un castigo necesario imprevisto no implica, como otros lo mencionan, un crimen.

4.2 INJUSTA,

"Cuando Beccaria decía que nadie tiene derecho para degollar a sus semejantes, no hacía sino vulgarizar el escrúpulo que arrancan de algunas frases obscuras de San Agustín y se apoya en el precepto divino que reza: ¡no matarás!, pero si en efecto la vida es inviolable en el terreno de las relaciones individuales y mientras que no haya una causa que justifique la excepción, como la legítima defensa, con análoga estrechez de criterio se podría exagerar la inafectabilidad de la libertad y de todos los bienes y derechos inherentes al hombre y que al Estado incumbe proteger y no destruir, ni menoscabar como lo hace por medio de las penas y aún para fines administrativos".⁸¹

La mayoría de los evolucionistas se escudan en argumentos teóricos y religiosos tratando de justificar su proceder pero ¿sería justo el permitir al delincuente cometer homicidios y delitos graves tratando de evitar que la sociedad los castigue con la pena de muerte?. Parece ser que los abolicionistas

⁸¹ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. pág. 546.

han visto del lado social más refutable la consumación de la pena capital, por decir que la sociedad es injusta y pecaminosa al ejecutar a un reo peligroso, más no justifican la acción delictiva o punible que el enjuiciado comete. Además de que no es descabellado escuchar las voces más autorizadas en materia religiosa, como las de Santo Tomás, Victoria, Alfonso de Castro, Lutero, Calvino y tantos otros que, como mejor preparación para estimar acertadamente el punto de vista planteado sostienen la justificación de la pena capital.

Opinamos que la abolición de la pena capital con argumentos religiosos, es defender posturas difíciles de realizar conforme a la realidad de cada sociedad, cabe recordar que incluso en la época de la Edad Media, la iglesia católica la llegó a utilizar con frecuencia, y que por carecer del conocimiento real de las leyes penales transverso y degradado a dicho castigo el cual incluso aparecía en el derecho canónico en el cual se trató de basar la iglesia.

Algunos autores dicen que la pena de muerte es injusta en su medio de aplicación, por desigual no obstante tratarse de iguales, pues por lo general es aplicada al pobre, al desválido, al que carece de medios económicos para cuidar su proceso penal conforme a la mejor técnica, habilidad, capacidad, etc., de sus defensores.

Cabe aclarar pues, que las posibilidades económicas de cada individuo no deben nunca influir sobre el poder del Estado y tampoco está sobre el poder de la ley, por lo que no es posible que los críticos del derecho se funden sobre dichas excusas de falta de poder económico, además cabe aclarar que la pena de muerte debe estar definida y fundamentada para cierta clase de delitos que se consideran de cierta gravedad y no así para delitos de daños reparables o de menor gravedad, es de considerar pues que el escaso poder económico no es en ningún caso, suficiente excusa para poder delinquir, puesto que el no tener dinero no justifica que el individuo sujetado a proceso no pueda ser procesado conforme

a derecho y con equidad legal, por esto nosotros consideramos poco prudente que los mismos conocedores de la ley la marginen al poder económico de unas cuantas personas.

Debemos además mencionar que el Estado tiene la obligación de velar por el bienestar de todos los individuos que conforman a la sociedad y éste debe otorgar al indiciado, un defensor de oficio, en caso de que éste no pudiera nombrar a alguno de confianza o no tuviera los medios económicos para contratar a una persona para que realice su defensa, y el defensor otorgado por el Estado deberá ser una persona apta y competente para conocer del caso, por esto mismo lo que dicen los opositores de la pena capital de que no sería justo el proceso penal por falta de dinero del delincuente pasa a ser una absurda justificación pues el indiciado tendrá a alguien que deberá ser conocedor del proceso con título profesional de licenciatura en Derecho y el cual velará por sus intereses durante el tiempo que permanezca el juicio hasta sus últimas consecuencias.

Por lo que respecta a la justificación de la pena capital, está de más decir que la ley y el procedimiento no conocen el poder social y económico de las personas, sino de delitos y los castigan según su gravedad, es pues obligación no sólo de los que están a favor o de los que están en contra de la pena mayor, sino de todos los involucrados en la impartición y aplicación de la justicia al velar por la equidad y justa aplicación de la ley y asegurar la imparcialidad del Estado en cualquier proceso penal ya sea por un delito grave o un delito común y así perfeccionar el derecho protegiendo a la sociedad.

4.3 INNECESARIA

Algunos autores dicen que el fin de la pena es la reintegración del sujeto a la sociedad pero cuando los sujetos ya no pueden ser rehabilitados, son un

peligro constante para la sociedad, más aún los detractores de la pena capital, se ponen a favor de otro tipo de penas para poder sustituir a la pena de muerte, entre ellas mencionan a la relegación, la expulsión, o la prisión perpetua, recordándose al respecto las palabras del monje Martín Sarmiento (que luego las hizo suyas Voltaire), sobre que "por malvado que sea un hombre, será más útil vivo que muerto si se le separa de la sociedad y se le hace trabajar".

Nosotros opinamos que los presos no readaptables a la sociedad, aparte de aumentar su rencor social por el encierro, aumenta su peligrosidad; por otra parte en nuestro país la falta de la pena capital no ha sido sustituida con algún castigo eficaz, pues no existe la cadena perpetua ni el aislamiento, conforme a la expulsión no sería posible pues no sería conveniente para el país ni para ninguna otra nación que llegará a su territorio un sujeto altamente peligroso, por lo que respecta al aspecto económico cuesta mucho dinero a cualquier país mantener con vida a esta clase de individuos, los cuales además de que no se regeneran son un peligro constante.

Además deberían de pensar los que se proclaman en contra de la pena de muerte, por decir que es injusta porque los que tienen poco dinero en su mayoría son los que por no poder defenderse sufren tal pena, también es una injusticia que los que tienen dinero, por ese poder económico se corrompan y cometan todo tipo de crímenes a sabiendas que la pena mayor de reclusión no será suficiente como para no poder salir de la cárcel por medio de su poder económico a través de la corrupción que priva en nuestros reclusorios y así poder seguir delinuyendo.

La pena de muerte sería en parte el único remedio para acabar con personas sumamente poderosas y también peligrosas pues, en caso de perder en juicio y de ratificarse la sentencia, al ser eliminados se acabaría el peligro latente de que escaparan de su prisión para seguir delinuyendo.

"Así pues no sólo en México ni en la época actual se sienten oleadas periódicas de criminalidad, por la liberación de grupos de maleantes que de las prisiones son puestos en libertad por indultos colectivos que a caso motiva un recargo en el penal y que se amparan en una celebración patria o en otro pretexto semejante, sin contar con los múltiples casos de complicidad conocida o ignorada de guardianes o superiores suyos que facilitan la libertad de los reos individualmente".⁶²

Además no hay que olvidar que a veces son obligados a trabajar en actividades sumamente pesadas que van encaminadas a lograr la readaptación del individuo, pero en muchas de las ocasiones resultan ineficaces.

Sobre esto hizo también amplias consideraciones Bernard Shaw en aquel folleto característico de su autor, publicado bajo el título de "El crimen del encarcelamiento", el cual demuestra, al menos que por el lado sentimental se puede argüir, acusar o impugnar contra todas las penas por el sólo hecho de que lo son.

Así, no es creíble el argumento abolicionista de la pena de muerte, de que ésta sea innecesaria para la sociedad.

4.4 NO CORRECTIVA.

Como se ha dicho con anterioridad, la pena capital no es ni será jamás correctiva pues ese no es el fin de la aplicación de dicha pena, tan sólo es eliminatoria porque dicho argumento sólo serviría para atacar a las penas

⁶² VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit., Págs. 547.

privativas de libertad y que, según los abolicionistas, deben estar reclusos los reos en centros de readaptación social.

Pero como también ya lo hemos repetido, hay gentes no readaptables para las que la única solución es su eliminación del grupo social, además a esto hay que añadir que en nuestra sociedad o país la readaptación del reo es muy poco probable y, por el contrario, es más fácil corromperlo y aumentar su peligrosidad dentro de las cárceles y reclusorios de los cuales ninguno cumple con dicho fin y si aumentan la corrupción y vicios entre los propios reos, los cuales son solapados por los celadores y todo un organismo carcelario mal preparado para poder manejar y administrar un penal.

Al argumento de que la pena de muerte impide la corrección del reo, Maxwell Fyfe expone: "si un hombre ha de vivir y morir en la prisión su reforma carece de sentido y es imposible, la opinión pública difícilmente consentirá que un asesino sea liberado después de 10 a 15 años de prisión. Y, por otra parte, los prácticos consideran que después de este tiempo el individuo se halla en un estado grave de decadencia física y mental, si la reforma debe ser el objeto de su detención y ésta no podrá exceder un máximo de 15 años. Considerar un periodo más largo es salvar el cuerpo de un hombre a expensas de su mente. Si la condena literalmente es de condena, si el asesino está condenado a morir en la prisión, el argumento reformista desaparece".⁵³

Así pues, la pena de muerte no será correctiva para los reos ni para los incorregibles, pero sí será eficaz como un medio de eliminación de los sujetos más peligrosos y, a la vez, será eficaz en la protección de los demás individuos.

⁵³ PEREZ, Carlos. *Op. Cit.*, Pág. 440.

4.5 IRREPARABLE.

Los abolicionistas de la pena capital no pocas veces se han apoyado en algunos casos en que se han cometido injusticias y se ha ejecutado a personas inocentes, cabe pues mencionar que si es lógico que el ser humano llegue a veces a cometer tal equivocación, pero por lo común en muchas de las veces la pena capital no ha sido ejecutada por error sino por venganzas y/o intereses personales y más aún la ejecución se ha logrado a través de procesos o juicios amañados y que en muchas de las ocasiones no han sido legales y conforme a derecho, en este sentido bien se puede considerar que la pena de muerte puede ser un medio para que se cometan cierto tipo de injusticias, las cuales muchas de las veces son una minoría y que los abolicionistas alborotan y dicen que son más las injusticias que los actos rectos y legales, aquí se puede decir entonces que lo malo de su aplicación no se encuentra en la pena y la gravedad de la misma, ni tampoco en las personas que piden y apoyan a la misma penalidad, sino en los Estados que no han legislado leyes claras, precisas y bien estudiadas, que produzcan ejecuciones contadas para los casos y delitos verdaderamente graves y que son cometidos por sujetos incorregibles y agresivos que nada de positivo tiene para la sociedad y el Estado, mantenerlos con vida.

Los abolicionistas dicen que en caso de alguna injusticia esta pena no puede ser reparada y también alarman y crean un gran conflicto con dicho argumento, pero si se trata de alarman con las ejecuciones de unos cuantos inocentes, no es claro su ejemplo, de cuantos han ido al patibulo por crímenes horrendos, y más aún, nunca mencionan y ni siquiera, quizá, lo hayan pensado ¿cuánta personas y vidas de la gente del pueblo que son pacíficas y valiosas para el gobierno y la sociedad se han salvado con estas ejecuciones?. Pues es claro que si se ejecuta a un peligroso delincuente éste ya no tendrá más oportunidad de pensar en cómo y de qué manera cometerá más ilícitos.

"En todo caso se llegaría a lo inconcebible si se pretendiera que el error se tomará como la regla, y los fallos justificados pudieran suponerse la excepción. La verdad es a la inversa y no legislándose nunca para la excepción sino para la regla, aún procedería mantener la pena capital para casos extremos, comprobados aún cuando se admita que por excepción y remotamente pudiera incurrirse en un error judicial y sancionarse en esta forma a un inocente. A este respecto no se ha podido dar contestación razonada al símil propuesto por Tarde y Garraud, quienes llaman la atención hacia el hecho de que los errores médicos y quirúrgicos, de consecuencias también irreparables, son los más frecuentes que aquellos otros que llevan al cadalso a un inocente, y sin embargo nadie ha pensado en prohibir la medicina o la cirugía".²⁴

Es lógico y creíble que la pena de muerte aunque no es reparable, es necesaria y tampoco es posible el aceptar las equivocaciones con ésta y con ninguna otra pena, pues así como se cometen tantos errores en los juicios penales por negligencia y desacuerdo de las autoridades y legisladores, también deberían imponerse las sanciones correspondientes a los mismos y más aún aumentar de manera considerable los castigos y penas adecuadas para que estos mejoren la impartición de la justicia o se les consigne y se proceda contra ellos conforme a la ley.

Manifiesta Maxell Fyfe: "...un error judicial es teóricamente posible, pero esta posibilidad es muy reducida. En primer lugar la ley sobre el testimonio ha sido cuidadosamente concebida de modo que favorezca al acusado, en segundo lugar existe el recurso de apelación con las posibilidades que proporciona para la revisión de los hechos y no sólo del procedimiento y el amparo, existen tantas posibilidades para que el error sea corregido, que la cuestión del error judicial ha dejado de presentarse como una posibilidad práctica. Las pruebas son estudiadas

²⁴ Ibidem, pág. 441

por peritos, jueces, magistrados, etc., el argumento de la posibilidad del error judicial tenía valor en los tiempos en que no existía la ciencia criminalística, ni la instrucción judicial, ni la toxicología, ni la balística, ni las fichas antropométricas, ni el telégrafo y los medios de comunicación y de control rápidos, que permitían los errores en las personas y las confusiones con sus ventajas para los criminales, pero también con sus peligros para los inocentes. ⁸⁵

Todos los errores y daños que se ocasionan a las personas no son reparables y causan un daño similar o mayor a veces que la misma pena de muerte, o en ocasiones crean daños psíquicos irreparables a las víctimas, otras veces incluso los reos se suicidan y este castigo es más cruel con resultado equivalente a la pena capital.

4.6 NI ELÁSTICA, NI DIVISIBLE.

Es lógico que la pena de muerte no puede ser alargada o acortada y que tampoco puede ser susceptible de ser fragmentada o dividida en partes, también es por eso que la misma pena es la más rigurosa y, a la vez, la más temida y no sería tampoco admisible y aprobable por la gente que ésta fuera aplicada en forma injusta o por equivocación y de ahí, que hayan surgido los abolicionistas de la pena capital por algunas injusticias cometidas en la historia, pero debemos aclarar que la pena de muerte al estar correctamente tipificada y al aplicarse al estricto margen de la ley, sobre todo cuando el sujeto es extremadamente peligroso y está comprobado con certeza su historial criminal, la pena de muerte no puede entonces ser suplantada por ninguna otra, siendo entonces justa y necesaria su aplicación.

⁸⁵ Ibidem. Pág. 442.

4.7 NO INTIMIDATORIA.

La intimidación es el temor o miedo que se le produce a una persona haciéndole conocer el castigo al que se hará acreedor en caso de realizar cierta conducta. Durante mucho tiempo los tratadistas del derecho se han apoyado en ella para realizar sus teorías pero la intimidación de la pena también puede ser limitada o no ser eficaz en cierta clase de delitos y, por lo mismo, no resulta el medio adecuado para controlar a los individuos que no comprenden o no temen al castigo determinado en la ley.

"Existen dos tipos de pruebas que indican ambigüedad y el carácter contradictorio de la intimidación:

1. El fracaso de la intimidación puede ser interpretado como una indicación de la necesidad de pena cierta y más severa.
2. La segunda tesis señala que los problemas sociales no pueden solucionarse únicamente con la ley penal."

"pero aunque no haya sido comprobada del todo la eficacia de la intimidación, es claro que muchos se han abstenido de delinquir para evitar las penas y que ésta es necesaria, cuando otros medios de lucha contra el crimen han fracasado (la policía, los organismos de prevención, la colaboración de los ciudadanos).

En general puede afirmarse que la noción de la intimidación se basa en cierto número de hipótesis, la mayoría de las cuales no pueden ser comprobadas empíricamente, dichas hipótesis son:

- A) El hombre es un ser racional, capaz de calcular cuidadosamente las ventajas y los inconvenientes de los actos que realiza.

- B) El hombre es libre de elegir entre diversas conductas (esta hipótesis es el fundamento teórico de la doctrina de la responsabilidad y la base de las teorías disuasivas).
- C) El hombre es un ser hedonista (doctrina que considera el placer como el fin de la vida), atraído por el placer pero que teme al sufrimiento.
- D) Por consiguiente, se puede ser intimidado por la amenaza de un dolor.
- E) El hombre aprende gracias a la experiencia (la suya y la de los demás).
- F) Todo los habitantes de un país conocen las leyes y las sanciones penales".⁶⁶

Los abolicionistas basan sus argumentos a través del estudio y del conjunto de estadísticas que representan un aumento en la ejecución de delitos graves aún cuando la pena capital está siendo aplicada en sus sistemas legales a los delincuentes.

Marino Barbero Santos expresa: "...muchos sujetos buscan incluso la condena a muerte como inmolación por una patria que anhelan mejor o para convertirse en héroes; la distancia que media entre el patíbulo y la glorificación es muchas veces de unos pasos tan sólo.

Muy pocos ejemplos pueden bastar para demostrarlo; los de Sócrates o Jesucristo en la antigüedad; o los de Juana de Arco, los comuneros, Mariana Pineda o Rizal, en tiempos más recientes. La muerte tiene una bis atractiva de la pena de muerte bien conocida por el psicoanálisis".⁶⁷

Es de notar que lo dicho por tal autor no tiene fundamento lógico pues no es posible creer que alguien, crea que asesinando a otro, robando o violando, etc., se convierta en héroe pues de ser así estaríamos hablando de una persona

⁶⁶ M. RICO, José. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica. Ed. Siglo XXI. México, 1979. Pág. 38

⁶⁷ BARBERO SANTOS, Marino. Op. Cit. Pág. 25.

enferma de sus facultades mentales y, por ende, peligroso para la sociedad, por lo que respecta a sus ejemplos es totalmente absurdo al asumir a los mismos, pues él habla de gente que busca la pena de muerte para morir como héroes y ninguno de los mencionados buscó en algún momento morir como héroe, y ninguno de los mencionados tampoco se convirtió en héroe al momento de haber sido ejecutados, sino que se fueron convirtiendo en personajes importantes al pasar el tiempo y descubrir se todas sus aportaciones para la humanidad, poco favor y reconocimiento hace este autor al intelecto del pueblo al creer que van a hacer héroe a un asesino que ha sido ejecutado por sus crímenes y también es lógico que haya individuos que deseen morir para alejarse y olvidarse de sus sufrimientos, pero que son cobardes para quitarse la vida y que buscan excusas o medios para ser eliminados, por lo que a veces se entregan a la justicia declarando ser culpables de homicidios y delitos castigados con la pena capital, pero que en realidad son gente sociable y readaptable con un poco de tratamiento médico y psicológico adecuados, por lo que el argumento de Marino Barbero Santos de que la gente quiera morir ejecutada porque la pena de muerte es atractiva y que es contagiosa es absolutamente infundado y a la vez tonto.

"Es tal el efecto contagioso de la pena de muerte, que después de la comisión de un asesinato repulsivo, personas que no tienen en absoluto relación alguna con él se autodenuncian como autores. Cuando hace medio siglo Peter Küten, el vampiro de Duseldorf, cometió sus repugnantes asesinatos sádicos, unas 200 personas se presentaron ante la policía declarándose autores".⁸⁸

Nosotros opinamos que las personas que se presentaron, tenían alguna afectación psicológica que los indujo a buscar ser eliminados, pues ya no querían vivir y no podían suicidarse por los valores morales que poseían, tampoco pudiendo cometer un homicidio por lo que se les hizo fácil echarse la culpa por

⁸⁸ Ibidem. pág. 25.

los delitos cometidos por el 'vampiro de Duseldorf', pero es claro y notorio que no fue por convertirse en héroes o porque se les hubiera contagiado la pena capital.

Otro de los puntos que pronuncian los abolicionistas contra la pena de muerte es en base a estadísticas que demuestran que aún cuando esté en auge la misma se mantiene el número de asesinatos e inclusive al ser abolida a veces éste disminuye y que los países han decidido abolirla por no creerla necesaria.

Se ha sostenido no obstante, que si es cierto que millares de asesinos no se han sentido intimidados, en cuanto delinquieron no podremos jamás conocer el número de aquellos a los que se intimidó. Esta objeción puede rebatirse con palabras de Camus: "Lo inadmisibles que resulta que el mayor de los castigos el que significa la desgracia última para el condenado y que concede el privilegio supremo a la sociedad, repose nada más sobre una posibilidad que no puede demostrarse.

Se puede asegurar, con Jescheck, que no existe Estado en el mundo en que la abolición de la pena de muerte haya producido un aumento en los delitos capitales, y en que la reintroducción de aquella haya originado una disminución de éstos: la criminalidad capital sigue sus leyes que nada tienen que ver con las leyes y la criminalidad que se conmina. A la misma conclusión llegan otros muchos especialistas. Con ello cae por su base el argumento de la eficacia intimidante del castigo capital".⁸⁹

Nosotros opinamos que las estadísticas demuestran una realidad criminal en base a los delitos cometidos en cada año, pero no toman en cuenta el factor económico, ni social que priva en cada una de esas comunidades, pues es ilógico pensar que en todas ellas hayan concurrido los mismos factores, a la vez que la población criminal puede aumentar o disminuir sin necesidad de la aplicación de

⁸⁹ VILLALOBOS, Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 387.

la pena capital, toda vez que en un año puede aumentar el arresto de delincuentes peligrosos y esto influirá en los índices de asesinatos, pero es de considerar que el encierro de tales personas no disminuye el riesgo que corre la sociedad con estas personas vivas y que son un peligro latente, también es de considerar que muchos de los homicidios son encubiertos de tal forma por los delincuentes que no son conocidos por las autoridades hasta que algunas veces son detenidos los autores y estos los confiesan.

Es lógico pensar que la pena de muerte es intimidatoria y que por lo mismo el delincuente ha dejado o no se ha atrevido a cometer delitos graves, pues el máximo valor que tiene cada individuo es su vida y muchos son conscientes de ello por lo que si vieran amenazada su existencia se abstendrían de asesinar o de cometer delitos que pusieran en riesgo a la misma, pues cualquiera que aprecie en algo su permanencia se retraerá y se intimidará al saber que en caso de cometer algún acto delictuoso será condenado a morir, por lo que las palabras de Camus no serían válidas toda vez que los delitos y las teorías de los penalistas se basan, la mayoría de ellas, en la intimidación, pues si la pena de muerte que es considerada la pena de mayor rigor y que no tiene misericordia con la vida del delincuente, no es capaz de crear un efecto intimidante, que se puede esperar entonces de las demás penas, es ilógico pensar que una pena privativa de libertad de 50 años o más, con comida, hospedaje y cuidados médicos, pueda crear un efecto intimidante, que se puede esperar de las demás penas que son menores; aún la cadena perpetua y el aislamiento no serían capaces de producir un efecto intimidante como lo haría en realidad la pena de muerte.

Pero si acaso tuvieran un poco de cierto los argumentos de los abolicionistas y la pena de muerte no fuera intimidante, si sería menos cruel que aquellas penas de cadena perpetua, aislamiento, o destierro, pues son penas que abarcan toda la vida, Además de esto es necesario pensar en la intimidación de las demás penas y luego en la que produciría la pena capital, pero aun si esta no

existiera, si existe un aprecio y respeto por la vida, primero la propia y después la de los demás. Así pues, si un sujeto no es capaz de valorar su vida y de temer al hecho de que se le vaya a privar de la misma, qué se puede esperar de su respeto a la vida de los demás, a caso podría ser readaptado a la sociedad o como dicen los abolicionistas ¿dejaría de asesinar si se elimina la pena de muerte? o ¿sería una seguridad adecuada para la sociedad el encerrarlo de por vida en una prisión?, con el riesgo de que adentro del reclusorio asesine a otros presos o de qué algún día pueda fugarse del lugar de confinamiento.

"Se trata indudablemente, de una polémica nacida del sentimiento y convertida en mística pasión, así se comprende que se llegue a pensar, con el impávido gesto de una esfinge, contra las más elementales nociones de la psicología y la naturaleza humana. ¿Cómo es posible afirmar, serenamente, que una amenaza sería contra la vida no intimidada, cuando existe el más arraigado y vigoroso de los instintos, como es el de la propia conservación?. El criterio más obvio si no hay un prejuicio que importe sacar adelante, dice lo contrario. Y alegar que muchos han presenciado una ejecución o tenido noticias de ella y después han delinquido, no significa sino que la intimidación y la ejemplaridad no son eficaces de manera absoluta o hasta el grado de impedir seguramente, y en todos los casos la comisión de nuevos delitos; pero se ha repetido también en que, si se conoce el número de los que han delinquido a pesar de la conminación mortal, se ignora el de aquellos cuya abstención se ha logrado, hecho este último que asegura la sana razón y confirman las estadísticas.

Italia es un ejemplo del país que más ha insistido en el experimento, alternando la imposición con el deceso de la pena de muerte, el resultado siempre habló de una marcada reducción de los más graves atentados tan pronto como volvía a conminarse con esta sanción.

De Francia se dice que presenció un crecimiento alarmante de la criminalidad durante el periodo de 1902 a 1908 en que se prodigó el indulto, señalándose parricidio, asesinatos y crímenes excepcionales cometidos aún por niños de 12 años, desmoralización que, en cambio se vio frenada en cuanto se hizo efectiva la pena capital.

Garófalo ya hacia notar el mismo efecto desfavorable en Bélgica donde los homicidios aumentaron de 34 a 120 por año (en México pasan de 15000 aquellos de que se tiene noticia); en Austria donde el número de asesinatos pasó de 242 a 518; en Suiza, donde fue abolida la pena de muerte por leyes de 1848 a 1874, los crímenes atroces aumentaron en un 75% y provocaron el referéndum de 18 de mayo de 1879, que restableció la sanción.

"Por lo que ve a México hay que recordar que los mayores argumentos esgrimidos en los Congresos Constituyentes de 1857 y 1917 versaron sobre esta eficacia intimidatoria y que Martínez de Castro hizo, en su exposición de motivos, del Código de 1871, muy documentado hincapié al respecto refiriéndose a los años de 1856 (ley del 6 de diciembre), 1857 (ley del 5 de enero), 1861 (circular del 12 de marzo y ley del 3 de Junio) 1862 (ley del 25 de enero) y 1867 (exposición del 27 de abril expedida por el General Profirió Díaz). Benito Juárez derogó esta última disposición pero el 13 de abril de 1869 expidió el mismo una nueva contra los plagiaros y salteadores de caminos que infestaban la nación, siendo del dominio público que sólo por ese medio se logra establecer la paz y la tranquilidad de que llegó a disfrutar el país.

El 14 de mayo de 1913 y 9 de octubre de 1916, Venustiano Carranza puso en vigor leyes análogas independientemente de los bandos y disposiciones locales dados por diversos jefes militares, y de la eficacia de tales recursos.

Finalmente, el 31 de octubre de 1944 el Presidente Avila Camacho asumió idéntica actitud".⁹⁰

Entonces es lógico que para salvaguardar el orden es necesaria la intimidación que produce el castigo penal pues sin ésta no habría orden social y todas las personas cometerían delitos graves o leves, por lo que es necesario definir que la intimidación si existe y que la pena capital es intimidatoria y eficaz.

4.8 INHUMANA Y CRUEL.

¿Quién es la persona que cree que la pena de muerte es cruel e inhumana?. Parece que son todas aquellas personas que creen profundamente en alguna religión, las cuales por lo general tienen la consigna de no matar y a la vez de perdonar a quien los agrade, pero cabe aclarar que todos estos fanáticos religiosos que hablan de Dios y de doctrinas, muchas veces son aquellos que predicar y se ciegan en enseñanzas del Dios en que creen y no actúan como debieran en la vida real, son aquellos que piden alguna actitud pero sus acciones muchas veces no lo demuestran, pues aún la Iglesia Católica ha aceptado a la pena de muerte dentro de sus lineamientos, en algunos períodos de la historia.

Pero no son nada más los religiosos los que se oponen al castigo mayor, sino que gente sin conocimiento y que, influenciada por otros, niega la aplicación de dicha pena y más aún, quizá la mayoría de los que se oponen, muchas veces son los pistoleros, los asesinos, los ladrones, la gente abyecta y los hipócritas, aparte de otras, personas sinceras y honradas.

Es lógico que la ejecución de las penas, cuando son de mayor severidad, muchas de las veces causan una sensación de lástima y también de alarma entre la sociedad a la vez de que muchas de las veces provocan recriminación de los

⁹⁰ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit., Pág. 549, 550.

religiosos y abolicionistas, pero a pesar de ello que indudablemente hace reflexionar sobre el tema, es necesario sobreponerse a tales sentimientos ante la necesidad de garantizar la paz y la tranquilidad de los ciudadanos dignos de merecerlo.

"Y son precisamente los más ligerós los que se empeñan en pintar con caracteres impresionantes el drama del condenado, sin pensar poco ni mucho en los antecedentes que le han llevado a esa situación, y en los problemas sociales que con él se relacionan; ellos, quienes han dado un auge irreflexivo a la posición meramente emotiva: sentimentalistas inconscientes, como les llamaba Amor Neveiro en el segundo Congreso Penitenciario, celebrado en Madrid en 1915, que se asustan de la pena de muerte cuando piensan en ella directamente y no se dan cuenta sino de los sufrimientos del reo; pero que piden esa pena y aún serán capaces de aplicarla ellos cuando tienen delante la víctima".⁹¹

Nosotros opinamos que la abolición de la pena de muerte no es viable por medio del reproche ni de argumentos lanzados por abolicionistas que miran apasionadamente y no reflexivamente a dicha pena, imitadores de Robespierre el cual era cruel y despiadado pero aún así era uno de los que se opuso a la pena capital.

Quizá sea más cruel para los reos las condenas que son sumamente largas abarcando toda su existencia marginándolos de la sociedad aumentando su rencor y haciendo desdichada su vida, pues no es posible que alguien sea feliz encerrado toda su existencia en lugares de represión que castigan verdaderamente a la persona.

⁹¹ Ibidem. pág. 554, 555

4.9 LA SUSPENSION DE LA PENA COMO MEDIO DE PREVENCIÓN.

Se ha querido abolir la pena de muerte, escudándose éstos (los abolicionistas) en que es un ejemplo nefasto y que la única enseñanza que deja es la de matar y la venganza, además de provocar una tradición sangrienta y cruel inclinándose a favor de las penas privativas de libertad y otros de la rehabilitación de los delincuentes.

Cabe recordar que el fin del derecho penal es la regulación no castigo de los actos delictuosos y la prevención de los mismos, los cuales muchas de las veces se ven penados con castigos para el que los cometa, inclinándose pues a ser efectiva la prevención legal apoyándose en la intimidación, así pues, el derecho penal debe ser rígido y enérgico a la vez que debe demostrar su reprobación a los delitos graves como lo son: el asesinato, la violación, el secuestro, etc., abarcando a los sectores de la sociedad y protegiéndola de la criminalidad extrema.

Pero parece ser que algunos autores abolicionistas con una ingeniosidad extrema han querido invertir el argumento sobre los fines educativos del Derecho Penal, pretendiendo así, que las penas sean más blandas y menos rígidas proclamando que México se abstiene a la aplicación de la pena capital y que a la vez proclama que ni el Estado tiene derecho a matar y que es necesario la supresión de la pena, pues con ella se obtiene una gran labor educativa.

"La primera verdad que es necesario reconocer es que México no proclama nada, pues en su Constitución autoriza la pena de muerte, en su Código de Justicia Militar la mantiene y en las legislaturas locales campea tanto el criterio abolicionista impuesto por la Comisión que formó el Código del Distrito de 1929, como al contrario no proclama el Gobierno o el Estado que carezca él de todo derecho para matar, porque cada que sobreviene una situación que requiere de

mayor cuidado en el mantenimiento del orden y de la paz interior de la nación, se dicen disposiciones enérgicas, incluyendo el uso de la pena de muerte, y porque pasando sobre las leyes que han sido producto del Gabinete y de teorías y discusiones que le son ajenas, de hecho constantemente se aplica este recurso contra criminales que se consideran excepcionalmente peligrosos en la forma que el vulgo ha conocido como la 'ley fuga' .⁹²

Así pues, no se puede decir que el gobierno proclama, que ni él tiene derecho a matar, pues en el transcurso de la historia ha demostrado lo contrario y tampoco sería válido que se creyera que el sistema educativo mencionado por los abolicionistas fuera eficaz, pues de implantarse así y para ello cupiera confundir con los delitos, las penas y otras medidas de seguridad pública, quedarían igualmente condenadas las multas, las expropiaciones, los encarcelamientos, etc., pues con ello el Estado ampliaría su proclamación de respeto a la propiedad y a los demás derechos, si bien así acabaría también con el orden y consigo mismo. No es posible que los delitos más graves, no impliquen por sí mismos penalidades graves que pongan un freno real a la repetición de los mismos y a la vez quizá puedan lograr su parcial o total eliminación.

Algunos autores nos llaman y nos reconocen como cultura sanguinaria y que desde su época Prehispánica se ha dedicado al derramamiento de sangre, cabe pues recordar que aún dentro de la brutal forma de aplicar el castigo y de que la muerte se aplicaba por la mayoría de los pueblos indígenas aún para los delitos insignificantes es de nombrar que en los pueblos bárbaros y otros pueblos europeos antiguos han aplicado también la pena de muerte y que en muchas de las ocasiones, se aplicaba con más rigor y castigos más crueles y deshumanizados, así podemos mencionar entre otros, Italia, Inglaterra, España, Alemania, China, Perú, etc., "¿acaso no se recuerda la semejanza de los sacrificios aztecas con los que practicaban los Lusitanos y los druidas galos, en

⁹² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Op.Cit.* Pág. 165.

los que buscaban los augurios del porvenir en las entrañas o en los movimientos convulsivos de las víctimas heridas de muerte?. ¿Se ignora la ferocidad de tantos pueblos bárbaros que han sido llevados al orden por la represión y no por la lenidad y el disimulo?. ¿No serían la superstición y la ignorancia una fuente común de horrores en los sacrificios a Moloc o Saturno. ¿No sacrificaban escritas a sus prisioneros de guerra?. ¿Y los caciques del Perú?. ¿Y todos los pueblos en que se inmolaba a los propios hijos?. Y en la India ¿no inducían los brahmanes a las viudas a entrar en la hoguera en que ardían los cuerpos de sus maridos fallecidos?, ¿y los antiguos habitantes de Brasil?. ¿y los de Nicaragua?.

¿Y podemos comparar nuestros movimientos políticos con los de otros países, de los cuales tenemos aún a la vista los de Francia y Rusia y sostener que aquellos han destacado por su derramamiento de sangre?"⁹³

Nosotros opinamos que durante todas las épocas y a través de la historia todos los pueblos han tenido épocas en que han utilizado las penas de muerte, los aztecas para sus idolos y penas de delitos, los romanos en sus circos, los alemanes en la guerra, España en la época de la inquisición, etc., y más aún es de espantar a un pueblo la eliminación de alguien peligroso, cuando no se asustan de ver masacres de gente inocente en las guerras o cuando algún gobierno manda asesinar a gente del pueblo para poder sostenerse en el poder, más aún sería creíble que el pueblo mexicano se asustara y rechazara alguna ejecución de un delincuente grave, cuando el mismo pueblo ha estado a punto de lincharlos y de estar acostumbrado a que el gobierno realice masacres como la ocurrida en el año de 1968 en la ciudad de México.

Sería reprochable pues, aplicar una pena mayor a alguien que escudado en la impunidad y la blandeza de nuestra ley comete atroces crímenes, debemos reconocer que la ordenación de la conducta no se consigue por la timidez, la

⁹³ CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. Pág. 164.

incertidumbre y la lenidad, sino por la educación apoyada con sanciones que marquen una segura y enérgica reprobación de la delincuencia.

4.10 ESPECIAL INJUSTICIA EN MEXICO.

Mucho es el alboroto que levantan los abolicionistas en contra de la pena capital impuesta para los países de escasos recursos y por lógica han declarado que en México, por su atraso abandono y miseria, la imposición de dicha pena, es radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de criminales que estarían amenazados de condena judicial de muerte se compone en su gran generalidad de hombres humildes del pueblo; los demás delincuentes, por su condición económica o política, no podrían sufrir un proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena, pues por lo general estos hombres solamente llegan a delinquir contra la propiedad y en muy contadas ocasiones contra la vida y cuando lo hacen la mayoría de las veces es por crímenes pasionales y no alcanzarían jamás la pena capital, aquí cabe aclarar que la pena de muerte no se propone para daños o delitos contra la propiedad, así pues, aunque la persona fuera un humilde hombre del pueblo jamás recibiría la pena de muerte y a la vez, si su crimen fuera pasional no se le condenaría tampoco a la pena mayor por no estar así tipificado.

Pero se piensa que estos hombres humildes son delincuentes porque son víctimas del abandono por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y de la miseria económica, de la deformación moral de los hogares en los que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por la herencia alcohólica y degenerados por la explotación.

Claro es que la falta de poder económico, de educación o de aceptación social o intrafamiliar de estos individuos es grave y afecta sus relaciones y su vida a la vez de no proporcionarles estímulos, pero esto no es ninguna causa de

justificación para que delincan, pues al hablar de la mayoría de la gente humilde, es realidad cierta que ellos han sido afectados en cierta forma; pero que es indiscutible que los mismos no están fuera de la sociedad y de las leyes y al hablar los abolicionistas que éstos serían los únicos afectados por ser humildes sería como si dijéramos que la mayor parte de reos en Egipto serían egipcios y su mayor porcentaje en la China serían de raza amarilla; y si las gentes de clases acomodadas se afirma que delinquen sólo contra la propiedad o por arrebatos pasionales, no es cosa de imponerles la pena de muerte o dejar impunes a los crueles asesinos para satisfacer un deformado y absurdo concepto de igualdad.

Tampoco sería aceptable dicho argumento de los abolicionistas, para los concededores de la ley penal pues cabe reconocer que el derecho es imparcial y que éste regula actos delictivos y no regula el poder económico y social, a la vez que los mismos son ajenos al encuadramiento del acto al tipo descrito por la ley.

En caso de que tal objeción resultara cierta, sería posible explicar pues, que la pena de muerte se aplica a través de un proceso definido por los legisladores y que la ley marca en forma clara y concisa, que los vicios ajenos a este proceso son agravantes para las personas que se presten al mismo y éstas también serán castigadas por la ley. Además cabe aclarar que tal argumento de los abolicionistas sería factible para aplicarse contra todas las penas y faculta para pedir la supresión de las cárceles, ya que la pena de prisión sería también impuesta "sólo a hombres humildes del pueblo". Fácil es comprender que por renunciación a las penas, si no las han de sufrir por igual aún los que no delinquen contra la propiedad, se llegaría pronto a una edad de las cavernas.

En cuanto a lo que corresponde a la falta de educación, atención y medios de vida es de notar que esta falta de elementos son obligación del Estado aportarlos y que cuando se mencionan van más encaminados a un fin político que a un fin de legalidad y si los pueblos que carecen de tales elementos justificaran

por lo mismo la abolición de la pena capital, estarían a la vez aumentando a las personas peligrosas la libertad que proporcionan leyes blandas para delinquir y no sería, pues posible que se consintieran y disimularan los delitos más nocivos y destructores del orden y la tranquilidad públicos. Se puede asegurar más bien que los medios donde reina la inmoralidad y la barbarie es donde precisamente se necesita de medidas más enérgicas para mantener la paz y la seguridad, sin abandonar a la sociedad, durante un largo periodo de tiempo hasta que se logre que la población tenga por sí misma un grado de cultura moral y cívico, para que se pueda controlar y regular a sí misma haciendo innecesaria la aplicación de penas graves.

En la legislación, se podrían poner cuantas exigencias se juzguen necesarias para poder regular la imposición de la pena capital basándose sobre pruebas objetivas y procedimientos claros y públicos para así evitar las penas injustas o amañadas y por supuesto se podrán poner las atenuantes de la pena como lo son el estado de necesidad, miedo grave, legítima defensa, ejercicio de un derecho, etc., aquellas causales que debidamente comprobadas cambien el cuadro fundamental de esta pena.

Pero olvidando ya las hipótesis y los comentarios a favor o en contra de esta pena cada quien puede pasar la vista por los diarios y apreciar realmente lo que ocurre. Con este propósito se transcriben a continuación algunas notas tomadas al azar en fechas diferentes:

La Prensa. 16 de junio de 1995.

"Por cuatro homicidios capturan al Lagarto".

Tras más de un año de evadir la acción de la justicia, fue atrapado Bonifacio Corrales Hernández (a) el Lagarto quien, es presunto responsable de por lo menos cuatro homicidios.

De acuerdo con los informes de la policía judicial Gustavo A. Madero, el último de los asesinatos cometidos por el Lagarto tuvo lugar el 24 de mayo pasado, cuando victimó a balazos al señor Gonzalo Gálvez, quien se desempeñaba como conductor de microbus y que ya había sido asaltado en varias ocasiones por el homicida y sus cómplices.

La Prensa. 21 de junio de 1995.

"Sin oponer resistencia alguna se dejó aprehender un multihomicida".

Uno de los más peligrosos y buscados homicidas de la zona nor-poniente de la ciudad fue capturado en los instantes en que preparaba un nuevo golpe; no opuso resistencia mientras se le leían sus derechos, al ser señalado como el autor de por lo menos cinco asesinatos a sangre fría.

Para aprehenderlo hizo falta la participación de una docena de los mejores elementos de la Delegación Azcapotzalco debido a la alta peligrosidad del sujeto, dijo el subdirector de la policía judicial de este perímetro.

A pesar de que negó los cargos la policía judicial cuenta con testigos que lo señalan como el que ultimó a un capitán del ejército, al que intercepto en la colonia Xalpa, donde le quitó sus pertenencias, su arma y después lo ultimó a sangre fría, por este delito de homicidio fue presentado ante la autoridad competente pero a pesar de ello salió libre.

Otro de los crímenes con que se le relaciona fue el de su amigo Juan Ricardo Pérez Sosa, colonia San Pedro Xalpa.

Debido a que siempre portaba dos pistolas y una metralleta cuando era detenido pagaba por su libertad, como pretendió hacerlo esta última vez en que

gritaba a los agentes que lo capturaron ¡díganme cuánto y ahorita mando por el dinero, como siempre, ya saben;

La Prensa 25 de octubre de 1995.

"La muerte anduvo suelta por la ciudad y cobró víctimas por todas partes".

Vecinos cubrieron con una sabana el cuerpo de Héctor Carrillo (a) "el pingüino", quien fue acribillado a tiros junto con su amigo Joaquín Martínez Méndez, Héctor capitaneaba una banda de ladrones y la policía detuvo a los homicidas José Luis, Edgar y Alonso de la pandilla de "los buitres" quienes los mataron frente a su casa.

Con un balazo en el costado izquierdo, que le atravesó el corazón quedó en su coche el cadáver del impresor Daniel Flores, quien se negó a entregar a dos asaltantes los 4 mil pesos, que acababa de retirar de su cuenta bancaria de Banamex de la Calzada de la Viga, la policía detuvo a Manuel Vargas Borjas uno de los homicidas.

El agente judicial Rogelio Haro Sánchez, ametralló a cuatro jóvenes de las calles 506 y 525, en la Unidad Habitacional San Juan de Aragón después que en una fiesta peleó con uno de ellos y se llevó una golpiza, murieron Jesús Quiroz, Pablo Munguía y Mario López. Haro Sánchez fue detenido y escapó sospechosamente de la Delegación Regional Gustavo A. Madero de la Procuraduría del Distrito cuando el Agente del Ministerio Público lo sacó de su celda para que firmara su declaración, se dice que el jefe de la escolta del Director de la policía judicial José Luis Rangel iba con él.

Novedades. 24 de octubre de 1995.

"Demencial"

Una mujer de 92 años fue brutalmente asesinada a golpes, estrangulada y violada dentro de su domicilio, por un sujeto de 20 años que fue capturado por familiares de la anciana.

Miguel Angel Barrientos Castilleja es el nombre del sujeto que cuando se encontraba bajo los efectos de la droga y el alcohol se presentó a la vecindad ubicada en el No. 27 de la Calle Miguel Jacintos, en la citada colonia de la Delegación Venustiano Carranza, supuestamente para visitar a la antigua novia que vivía en el cuarto marcado con el No. 1.

En esta vivienda Barrientos Castilleja derribó a golpes la puerta de la entrada, para enseguida pasar y comenzar a buscar a la mujer, encontrando únicamente a Rosa Villaverde Rivera de 92 años a quien comenzó a golpear hasta dejarla moribunda procediendo luego a rodearle el cuello hasta estrangularla y abusar de ella.

El presunto responsable de los hechos fue detenido y llevado ante el Ministerio Público, donde narró la manera en que realizó sus actos, los hechos quedaron asentados en el acta correspondiente, por los delitos de homicidio y violación y se espera que en el transcurso de este día sea consignado al reclusorio correspondiente.

Excélsior. 27 de noviembre de 1995.

"Sacrificado por cuatro sujetos que pretendían plagiar a su sobrino".

Al enfrentarse contra cuatro sujetos armados que pretendían secuestrar a su sobrino, un hombre fue asesinado de un balazo en la cabeza por uno de los hampones, que lesionó de dos disparos a su frustrada víctima cuando ésta intentó escapar.

La Prensa. 23 de octubre de 1995.

"Ciudad sin Ley".

Frente a su esposa e hijas un padre de familia fué asesinado y su hermano herido a balazos, por dos sujetos que los interceptaron cuando la familia se disponía a dar un paseo nocturno.

Balean desde un auto en marcha a una pareja y ultimán a la mujer.

Una pareja de enamorados fue tiroteada por la espalda desde un auto en marcha por dos sujetos que lograron dar muerte a la mujer y dejar malherido a su compañero, el par de presuntos homicidas fueron detenidos en el auto donde realizaron su acción, y en el que llevaban escondidas dos armas de fuego.

Sacrifican a tiros a pasajeros de micro por negarse al asalto.

Al resistirse a ser atracado, el pasajero de un microbus, Enrique Salomar, de 22 años fue asesinado por un sujeto quien fue sometido por los demás usuarios los que estuvieron a punto de lincharlo. En esos momentos llegaron agentes de la Procuraduría General de Justicia así como uniformados de la Secretaría de Seguridad Pública quienes rescataron al asaltante Arturo Pérez de 18 años, de ser linchado.

La Prensa. 25 de octubre de 1995.

"Parricida".

José Luis Manuel González apodado 'el convulsiones' por sus compañeros con quienes fumaba marihuana desde hace 10 años, relató con sangre fría que el martes 12 de septiembre aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana, su padre comenzó a regañarlo y a correrlo ante la mirada de su madre, María Elena Pérez y empezó a refir con su padre, atacándolo con una navaja y dejándolo sin sentido, después su madre que se había interpuesto en la pelea, al recibir un golpe con un mazo, se encontraba tirada y también inconsciente; y para que sus

familiares no se dieran cuenta de lo ocurrido planeó enterrarlos en el patio de su casa, cavando una fosa y aún con vida los arrojó adentro y los sepulto.

4.11 LA PENA CAPITAL EN LAS LEGISLACIONES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

En la actualidad ha vuelto a surgir el debatido tema de la pena de muerte y en nuestro país el pueblo y algunos políticos han empezado a alzar sus voces pidiendo la reimplantación de la pena, así como lo solicita una cruda realidad en la cual está visto que las sanciones penales actuales no intimidan ni frenan la delincuencia, sino que por el contrario facilitan el poder obtener la libertad y proteger al delincuente de las acciones que pudiera tomar la sociedad, y la reciente ola de humanismo que ha levantado la Comisión de Derechos Humanos, la cual ataca la injusticia y defiende los derechos del hombre no importándole si éste es un ciudadano común o un peligroso delincuente, así pues este organismo ha logrado en un desbocado afán de garantizar los derechos individuales de cada persona, crear una gran polémica opositora a la pena máxima a la vez de que entre sus grandes logros están los de haber puesto en libertad a muchos de los detenidos por las autoridades competentes, los cuales se habían quejado de que habían sido violadas sus garantías constitucionales y sus derechos, pero así como actuó para liberarlos no tomando en cuenta que muchos de ellos fueron detenidos por delitos graves como la violación, el homicidio, el rapto etc.

Es más, este organismo tan humanista y sobreprotector, rebate con fundamentos infundados y repetidos durante mucho tiempo la pena capital, pero nunca se le ha oído decir: 'yo propongo tal castigo para los homicidas, violadores, etc. Acaso piensan estos señores que mostrando benignidad y soltando libremente a los criminales, se podrá obtener una sociedad más humana y respetuosa de la ley y de la vida de los individuos.

Si acaso algunos concededores de la criminología y del derecho penal que están de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dijeran que la pena capital es agresora del derecho a la vida y que ésta ofende a la sociedad; debemos aclarar que la pena de muerte no ofende a la vida ni la ataca, solamente elimina a los sujetos que ponen en peligro a la vida de los demás, así pues vista de esta manera la pena de muerte protege la vida de los individuos de la sociedad y, a la vez, agrade al sujeto peligroso, siendo el único medio eficaz para su eliminación pues, si se reconoce que el sujeto agresor tiene derecho a vivir, también debería reconocerse que la vida del mismo sujeto pone en riesgo muchas otras vidas que ante el plano jurídico y social tienen un derecho preponderante y que el mismo sujeto delincuencial se priva de este derecho a su existencia por sus actos cometidos y de los cuales surge la imperiosa necesidad de eliminarlo para que no vuelva a repetirlo.

¿Es posible que estos hombres del derecho y del humanitarismo, pidan que se le respete la vida a quien no valora ni respeta la vida de los demás?, ¿a caso creen que un sujeto peligroso que vive únicamente para cometer atrocidades pueda ser posiblemente readaptado a la sociedad volviéndose así una persona capaz de sentir respeto hacia su propia vida y la vida de las demás personas?

No pocos son los casos en que la sociedad al lograr atrapar a estos individuos, los ha tratado de eliminar por sus propias manos:

La Prensa. 24 de octubre de 1995.
"Pasajeros linchan a un asaltante"

Un asaltante de caminos fue linchado por enardecidos pasajeros a quienes el hoy occiso y un cómplice intentaron robar a bordo de un autobús de la compañía ADO que cubría la ruta Villahermosa-Puebla.

El par de hampones colocaron un tronco y ramas sobre la cinta asfáltica para obligar a detenerse al chofer del autobús y una vez logrado su objetivo, armados con pistolas subieron al transporte para apoderarse del dinero y objetos de valor.

Al momento del asalto el operador de la unidad y algunos pasajeros lograron sorprender a uno de los asaltantes de caminos a quien quitaron el arma, para comenzarlo a golpear, y prácticamente lincharlo ahí mismo. Su compinche al verse amenazado, logró huir no sin antes recibir fuertes golpes logrando darse a la fuga en la obscuridad de la noche.

Minutos después hizo su aparición la patrulla de caminos tomando conocimiento de los hechos, el cadáver fue trasladado al anfiteatro de la población de Tres Valles.

Pasajeros y chofer declararon que los asaltos de esta índole son muy frecuentes en la zona, principalmente por la escasa vigilancia que hay en las carreteras.

La Pensa. 28 de enero de 1996. ~

"Valiente mujer acribillo al ladrón que entraba a su casa".

Joven mujer se armó de valor y tras tomar un arma de fuego asesinó a balazos a un delincuente que había penetrado violentamente en su casa para asaltarla, el ladrón que iba vestido de negro y que llevaba cubierto el rostro amenazaba con matar con una filosa navaja al hijo de la afectada; sin embargo no logró su objetivo, pues la fémina le disparo en repetidas ocasiones hasta verlo caer muerto. Otro asaltante que acompañaba al hampón muerto al ver esta acción salió de la casa y se dio a la fuga.

Esta es la sociedad que conforme a los abolicionistas y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, piden la abolición de la pena capital, no siendo posible entonces que el pueblo tenga que tomar la ley en sus manos muchas de las veces al ver que nuestro sistema legal no castiga como debe ser al delincuente.

A pesar de la abolición de la pena de muerte muchos países, la mayoría contemplan aún la pena de muerte y la mantienen en sus Códigos Legales muchos de ellos de Justicia Federal, y otros en los de Justicia Militar y Penal, cabe destacar que aún muchos de ellos, aunque no la aplican, no conciben la idea de abolirla de sus leyes por considerarla necesaria, y que esta pena máxima no obtiene todo su carácter intimidatorio ante los delincuentes porque en la mayoría de los países, aunque la contemplan, no la aplican.

Pero la necesidad de la misma se ha demostrado y aún se demuestra con todos aquellos países que después de abolirla la han vuelto a reimplantar en sus sistemas legales, entre ellos se encuentran Estados Unidos de Norteamérica en el Estado de Nueva York y Texas en 1995, Rusia en 1993, El Salvador en 1996, Filipinas en 1993, Singapur en 1975 y Tailandia en 1981.

En total son más de 92 países los que contemplan la pena de muerte, algunos aplicándola y algunos manteniéndola en un estado latente aunque no la aplican entre ellos se encuentra México.

Desde luego se admite que hay pueblos en que por cultura o por temperamento, la delincuencia extrema es verdaderamente excepcional, si no desconocida, con este privilegio se puede prescindir de medios represivos o eliminatorios que, a más de ser innecesarios en esos medios de refinada cultura y sensibilidad moral, causarían un choque desorientador y perjudicial en las

conciencias que es preciso evitar ya que no sería compensado siquiera por el beneficio de combatir un mal inexistente o mínimo.

Para hablar sobre la eficacia de la pena de muerte, primero debemos hablar de su justa aplicación para los delincuentes peligrosos, pues la aplicación de la misma sólo se debe utilizar para aquellos casos extremos, y no para los castigos por creencia religiosas o por ubicarla como un medio de represión del Estado hacia la sociedad. Pues cabe aclarar que esta pena es un medio de eliminación de un peligro latente y no un medio para salvaguardar intereses religiosos o políticos.

Por ejemplo, la India donde se sabe que las mujeres deben aportar a la unión matrimonial un patrimonio y que si no lo hacen pueden ser asesinadas y quemadas por su cónyuge o como en China que se aplica para poder mantener su estado religioso y sobajar a los individuos que se atreven a protestar contra el Estado y en Rusia donde la pena capital suele utilizarse para poderse mantener en el poder y arreglar las cosas y golpes de Estado.

Casos como los anteriores ponen un mal ejemplo del uso de la pena de muerte y éste es aprovechado por los abolicionistas que atacan con argumentos sobre la injusticia en su aplicación, pero también hay casos en los que su eficacia ha sido mostrada, por ejemplo, en Corea donde por ser implantada con rigor casi no existen los delitos graves:

"Unos ladrones fueron atrapados cometiendo el delito de robo y fueron llevados ante el Juez, los delincuentes reconocieron su ilícito e inmediatamente fueron trasladados a unas mazmorras y al día siguiente fueron sacados a un patio trasero donde les cortaron la cabeza". *

* La Red. Noticiero Radiofónico, conducido por José Gutiérrez Vivó. 27 de abril de 1996.

En Japón donde fueron condenadas a muerte más de 100 personas dedicadas al tráfico de drogas. En este país 80% de la población esta favor de la pena capital, y el Estado la aplica con un tiro en la nuca del delincuente.

En el Salvador, donde la pena de muerte se aplica a través del fusilamiento, ha disminuido la delincuencia.

En la actualidad la pena capital se aplica en Afganistán, en la República de Andorra, en Arabia Saudita, en Argelia, en Austria donde fue reducida en 1950 a la materia de justicia popular, en Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Camerún, Canadá (1954), Colonia del Cabo, Cuba, Japón, Rusia, India, Turquía, Chile, China Comunista, Liberia, Marruecos, Polonia, Servia, Somalia, Rumania, Túnez, Etc.

Es verdad que en la década de los setentas, la Suprema Corte de Justicia de México declaró anticonstitucional esta pena, pero no podría tomarse ni equipararse como una forma legal. Pero como una manifestación sintética sobre el criterio que prevalece en esta materia, se debe recordar que ha principios de diciembre de 1957 el Comité Social de la Asamblea General de las Naciones Unidas rechazó por 51 votos contra 9 y con 12 abstenciones, una propuesta hecha por Colombia y Uruguay, para que en el convenio sobre derechos humanos se incluyera una cláusula que proscribiera la pena de muerte; los votos en favor de esta prohibición fueron, a más de los correspondientes a quienes hacían la propuesta, de Brasil, República Dominicana, Ecuador, Finlandia, Italia, Panamá y Venezuela.

Así pues queda demostrado que aunque muchos países tratan de abolir la pena capital, también son muchos los que la implantan y algunos de los que la llegan a abolir al ver los resultados de su ausencia prefieren rectificar y volver a reimplantarla en sus sistemas legales.

4.12 LA CUESTIÓN EN MEXICO.

El estudio en México se ha dado durante varios periodos de su historia, pues es sabido que desde la época colonial la pena de muerte ha sido impuesta, y aún antes, en nuestro país. El estudio más serio que se ha hecho en nuestro medio bajo condiciones de responsabilidad y no de diletantismo se encuentra repetido en los Congresos Constituyentes de 1857 y 1917, pues ahí no podían ser admitidos los arabescos de una literatura ingeniosa y sentimental, sino que debía imponerse una conciencia de una necesidad nacional de orden y tranquilidad públicos.

Ni en el año de 1857 ni al formular nuestra nueva Constitución en 1917, se llegó a conclusiones que permitieran prescindir de una medida que se juzgó inevitable en el Estado de nuestras condiciones sociales.

Revisando el diario de los debates de 1917, en que se utilizaron los ya gastados argumentos a favor y en contra y que muchos imitadores de Lombroso a través de un correccionalismo anacrónico, pretendían descartar el problema y el severo realismo que Román de Rivera o De Lizardi obligó a mantener el debate dentro del verdadero cauce de la cuestión.

El dictamen formulado para el artículo 22 Constitucional decía: "La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre pero si un sujeto rompe con las reglas de la sociedad y el respeto hacia la misma, la sociedad y el agraviado pueden limitar justificadamente la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones.

La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad está determinado por el carácter y la naturaleza de los asociados y puede llegar hasta

la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida se puede quedar garantizada la seguridad social.

La pena capital será necesaria hasta que la comunidad alcance el grado necesario de perfección social y cívica".

"Contra el dictamen alzó su voz el Diputado Alfonso Cravioto, pero sólo para impugnar la inclusión de los violadores en el artículo 22 Constitucional y decía: Yo pregunto: la Comisión ignora acaso que en nuestras costumbres arraigadas todos nuestros jóvenes, casi en totalidad tienen su iniciación pasional por medio de comercios violentos, con las criadas y las cocineras, (risas y aplausos). ¿Ha pensado la comisión en el chantaje abominable a que va a dar lugar ese artículo si se aprueba?, yo quiero que me digan también en qué estadística formidable se han basado para incorporar al violador entre los señalados para el patíbulo. ¿Estamos acaso amenazados por una epidemia de satiriasis ? (risa) ¿Temen los señores de la comisión que esté encima de nosotros apremiante e indefinido, el rapto de las sabinas?.

De esta manera el Señor Diputado, confundiendo la violación con el estupro y con la simple unión carnal, abusaba del número de los inferiores a quienes subyuga siempre un regular orador.

A lo dicho contestaba Fernando Lizardi: 'esas son frases bonitas que tienen gran éxito cuando se trata de asambleas populacheras... después de haber ingerido varios barriles de pulque... ¿no se sabe acaso, que en estos momentos hay bandas de forajidos que entran a los pueblos y que en vez de saquear los comercios, los empeños atacan los hogares y se llevan a 40 o 50 doncellas para hacerlas pasar bajo la lujuria de toda la horda de cafres.'"⁹⁴

⁹⁴ CARRANCA y TRUJILLO. *Op. Cit.* pág. 171, 172.

Cabe aclarar que en la actualidad aunque ya no existen las bandas de forajidos que nombró Lizardi, si existen bandas delincuenciales las cuales también secuestran a las mujeres y, peor aún, arriba de los medios de transporte y a la vista de los pasajeros los cuales siendo amenazados con armas, impotentes y reprimidos observan estos actos incalificables y no pocas de las veces presencian asesinatos, cometidos con saña y con todas las agravantes de la ley, premeditación, alevosía y ventaja.

David Pastrana Jaimes decía que todos los delincuentes eran enfermos y preguntó al Doctor Román si había puesto en antecedentes a la Comisión acerca de los medios que se conocen (¿) para corregir al delincuente.

Román no se ocupó de semejante interpelación, explicó extensamente los fundamentos del dictamen y dijo: 'En general la Comisión acepta la pena de muerte como una necesidad, como una triste y dolorosa necesidad sobre todo para nuestra patria'.

Después el Diputado Ríos, atacó la imposición de la pena capital, y mencionó que ésta era una imposición que nadie se atreva a sostener, como benéfica y justa; la pena de muerte fue digna de Porfirio Díaz y Victoriano Huerta y a ellos pertenece, a ellos que desplegaron la crueldad y el sarcasmo en el suplicio que arrojaron la afrenta atroz, la burla que echaron sobre el sepulcro del ajusticiado; pero entonces se levantó una Revolución en contra de este régimen... y luego exigió la abolición del artículo 22 Constitucional.

Cedano José Rivera y quienes apoyaron el dictamen juzgaron prematura la suspensión de la pena, como se había dicho ya en 1857, mientras no mejoren las condiciones de moralidad y seguridad en el medio y mientras no se establezcan verdaderos regímenes que permitan esperar la corrección o haya otros medios de defensa efectivos para lograr el control adecuado de la delincuencia, la pena de muerte será necesaria e indispensable en nuestra sociedad.

Así quedó aprobada la propuesta hecha por los legisladores eliminándose únicamente a los violadores del mismo.

En el año de 1929, elaborado ya el Código que había de sustituir al de 1871, se nombró una comisión especial, diversa de la que había formulado aquel proyecto, para que revisara lo hecho. Ninguna de las anomalías que de inmediato urgieron su abrogación fue advertida ni objetada; pero hallándose entre los revisores el señor Lic. Luis Chico Goerme, Poeta dominado por tendencias evidentemente generosas y sensitivas que después han sido ampliamente comprobadas en su vida pública, logró imponerse contra las protestas del Señor Lic. Almaraz, y la pena de muerte quedó suprimida en esa Ley del Distrito, ejemplo que siguió luego el Código de 1931 y que se han encargado de enaltecer quienes se encuentran en éste un Código modelo.

Cabe destacar que nuestro sistema legal muchas de las veces es legislado sin bases fundamentales y en no pocas ocasiones resulta ser una copia de legislaciones antiguas o legislaciones extranjeras, las cuales son creadas para regular a una sociedad totalmente diferente a la nuestra, por lo que la aplicación de sus leyes muchas de las veces no funcionan en nuestro país.

CAPITULO 5

ANALISIS DEL PARRAFO III, DEL ARTÍCULO 22, CONSTITUCIONAL

CAPITULO 5

ANALISIS DEL PARRAFO III, DEL ARTÍCULO 22, CONSTITUCIONAL

De los periodos prehispanicos los pueblos indígenas ya solían aplicar la pena de muerte y la tenían regulada en sus leyes, y al llegar los españoles ésta recrudesció pues era utilizada para someter a los pueblos indígenas, toda vez que los españoles ya acostumbraban utilizar dicha pena, que también traían consigo desde sus antecesores siendo claro entonces que sus costumbres no se influenciaron con la pena de muerte que aplicaban los pueblos prehispánicos ni que obtuvieron aquí la barbaridad de dicha pena.

En la época de las Indias los códigos y leyes penales sufrieron muchas transformaciones y se realizó una mezcla de los pueblos europeos y los pueblos indígenas en su derecho no que aplicaban para regular a la sociedad, y surgieron diversas leyes que rigieron la época colonial como fueron la Ley de Toro, la Ley de las Indias y las Leyes de las Siete Partidas, etc., y con estas legislaciones se solía mantener sometido al pueblo indígena así hasta que después de la Independencia, al liberarse el pueblo surge el Congreso de Constituyentes y se empiezan a crear leyes que rigen al pueblo y se empieza a conformar nuestra legislación.

Así pues, analicemos la evolución del artículo 22 Constitucional en su párrafo III.

5.1 SU EVOLUCION EN MEXICO.

En la Constitución inicial, el artículo 22 sólo prohibía la tortura, la confiscación, la multa excesiva y cualquier otra pena inusitada o trascendental.

La pena de muerte era regulada por el artículo 23 de la Constitución de 1856, el cual decía: "Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley".

Cabe destacar pues que dicho artículo estaba escrito condicionando la existencia de la pena de muerte supeditada al establecimiento del régimen penitenciario, pues al quedar éste establecido automáticamente quedaría abolida la pena de muerte. Pero la etapa crítica por la que atravesaba el país obligó a realizar la reforma del artículo 23 de la Constitución Política de la República Mexicana el 14 de mayo de 1901. "Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Dicha reforma reconoció la imposición de la pena de muerte para los delitos graves que imperaban en nuestra sociedad.

En el programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, E.U.A., el 1 de julio de 1906, el Partido Liberal Mexicano propuso la siguiente reforma: "La abolición de la pena de muerte, excepto para los traidores a la patria."

En el año de 1916, Venustiano Carranza, en la Ciudad de Querétaro hace un mensaje y proyecto de la Constitución: "Artículo 22 del Proyecto, párrafo III: queda también prohibida la pena de muerte para delitos políticos y en cuanto a

los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos graves del orden militar".

5.2 ANTECEDENTES DE LAS SESIONES PARA LA CREACION DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

Sesión del 25 de agosto de 1856. Se puso a discusión el artículo 23. El señor Prieto expuso que la pena de muerte es una violación del derecho natural y se declaró en contra del artículo porque no resuelve definitivamente la cuestión.

El señor Arriaga dijo que mientras no haya penitenciarías no hay con que sustituir la pena de muerte, alegó la excusa de la necesidad de su imposición y creyó que era bastante adelanto abolir la pena capital para los delitos políticos.

La comisión dividió el artículo en dos partes, quedando como primera hasta la palabra penitenciaría.

El señor Ruiz descubre que el artículo no esta en la convicción de sus autores y cree que pudieron dar un paso más fijado y un término más preciso para la abolición completa de la pena de muerte o disponer que fuera suprimiéndose a medida que se vayan estableciendo penitenciarías en los principales puntos de la República.

El señor Mata cree que esta pena forma parte de nuestro sistema y que mientras este sistema no se reforme, no puede suprimirse una de sus partes.

La comisión no acepta la modificación del señor Ruiz porque así habrá una verdadera desigualdad en las legislaciones de los Estados.

El señor Zarco dice que experimenta la más viva satisfacción al ver que en el Congreso no hay una sola voz que se levante en contra de la pena de muerte y reconoce que el Congreso ha dado un gran paso en la reforma al abolir la pena capital para los delitos políticos; pero deseando que de una vez, cese esta pena, se declara en contra del artículo y dice que la pena de muerte sólo puede fundarse en la falsa idea de que la sociedad debe vengarse del delincuente. Le parece extraño que el señor Mata retroceda ante la reforma y recurra al; "no es tiempo", porque la forma de nuestro sistema penal no cree conveniente dejar la abolición de la pena de muerte (a la discreción del Gobierno y a la lentitud de las autoridades, mientras se sigue atentando contra una cosa tan sagrada como la vida dependiendo a la pereza de los albañiles o a falta de materiales, y sigue diciendo que la Comisión podría seguir el camino que le indica el señor Ruiz) fijando un término preciso para estimular al Gobierno o declarando que cesara la pena capital desde que haya penitenciarías, pues todos saben, que a pesar de grandes obstáculos, éstas progresan en Durango, Puebla, Jalisco y hay esperanzas fundadas de que empiezan en Nuevo León y otros Estados.

La desigualdad de las legislaciones no es argumento, pues no hay motivo para que en un Estado no se realice una medida benéfica si a ella está preparado, porque otros aún no pueden recibirla.

Abolida de una vez la pena de muerte, el Gobierno se verá obligado a adoptar los medios necesarios. Concluye proclamando la abolición completa de la pena de muerte para todo género de delitos, y anuncia que si el artículo no se reforma en este sentido, votará en contra porque no reconoce en la sociedad el derecho de atender a la vida humana, ni contribuirá jamás, a la muerte de nadie fundándose en el precepto del decálogo 'no matarás' que es precepto para el hombre como para la sociedad.

El señor Ramírez pronunció el discurso más notable de la sesión; comenzó dando las gracias a la Comisión porque le revelaba el secreto de la injusticia, de la barbarie y de la inconsecuencia de las legislaciones que admiten la pena de muerte.

"Podemos matar mientras no haya buenas cárceles". Este sistema se funda en el error, la responsabilidad del criminal hacia el ofendido no puede admitirse como norma en la legislación pues esa responsabilidad sólo pasa en casos excepcionales como cuando un caminante es acometido por un salteador. Admitirla siempre sería consentir en que la medida de la justicia fuera en resentimiento, la ira, y la venganza del ofendido.

La responsabilidad es ante la sociedad, procurando la reparación del daño y el resarcimiento del mal causado con el único fin de corregir al delincuente a través de la pena impuesta.

El señor Mata defiende el artículo con alguna debilidad y sin la firmeza de convicción que lo caracteriza en todos los debates, insiste en que la pena de muerte forma parte del sistema penal y cree que aún cuando se reconozca una doctrina no se debe cerrar los ojos a los inconvenientes que presenta en la práctica, refiere que en los Estados Unidos subsiste la pena de muerte para ciertos delitos aunque existen excelentes penitenciarias y defiende al artículo refiriéndose a la situación actual de la sociedad.

El señor Prieto sostiene que se trata de un gran principio ¿es inviolable la vida humana? ¿puede la sociedad aniquilar a quien ya no le puede causar ningún mal?, esta es la cuestión humanitaria, filosófica, absoluta y que nada tiene que ver con lo que pasa en los Estados Unidos.

La Comisión ha resuelto a medias y la ha resuelto mal, porque si la vida es violable, en un caso, si lo es tratándose del incendiario y del parricida, lo será siempre que se califique de atroz un delito o que se crea que un hombre pueda poner en peligro a la sociedad.

La Comisión ha andado un poco feliz en sus excepciones quiere la pena de muerte para el traidor a la patria y no la impone para el filibustero, el pirata que invade el territorio y hace calificaciones vagas, como si fuera posible sujetar a cierta escala el cordel del verdugo.

Para mantener la pena de muerte, debemos matar al hombre por que no tenemos donde encerrarlo, y porque nos molesta escuchar sus gemidos, porque somos impotentes para moralizarlo, y para no tropezar con ciertas manchas de sangre, queremos borrarlas con más sangre. ¿esto no es justicia; exclama, la justicia es reparadora y benéfica y vuestra justicia mata, asesina, bebe sangre.

Se declara haber lugar a votar por 47 votos contra 34 y la primera sesión del artículo es aprobada por 63 votos contra 16. (artículo 23 de la Constitución).

Puesta a discusión la segunda sesión, el señor Zarco suplicó a la comisión que la subdividiera en dos partes porque entrañaba dos ideas enteramente contradictorias, una aboliendo la pena de muerte para ciertos delitos y otra manteniéndola para algunos casos y unidas estas dos ideas, tendrían que votar en contra los que como él quieren la abolición completa de la pena capital.

Decir que sólo morirá el traidor a la patria es hablar con mucha vaguedad y recaería en recriminaciones de los partidos si la traición a la patria no se define claramente, hablando del hecho de buscar el yugo extranjero y de atentar a la Independencia, el rencor de partido hará ilusorio la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos, reforma que tanto honor hace a la Comisión.

La palabra salteador, si en su sentido propio no da lugar a violentas interpretaciones de ella, también abusan los partidos.

Si no podemos evitar que nuestros adversarios rencorosos y vengativos se manchen con asesinatos jurídicos, evitemos al menos que el Partido Liberal que profesa ideas de humanidad mate a sus enemigos en vías de pasiones políticas. Resignémonos a ser víctimas, pero nunca seamos verdugos.

Queda pues a discusión la parte que dice: 'entre tanto queda abolida para los delitos políticos'.

El señor Guzmán dice que basta leer con atención el artículo para comprender que desde ahora queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos.

El señor Arriaga en nombre de la Comisión consciente en subdividir la parte que se discute y creyendo fundadas las objeciones, promete modificar la segunda parte diciendo: "traidor a la patria en guerra extranjera", en cuanto a la palabra salteador, aunque cree que puede definirla un buen Código criminal, teme que en tiempos de guerra civil pueda dar lugar a grandes abusos y aceptará otros términos que no presenten tales inconvenientes.

La abolición de la pena de muerte para los delitos políticos es aprobada por unanimidad de los 79 Diputados presentes y se levanta la sesión.

Sesión del 22 de agosto de 1856.- En esta sesión se presentó una adición por el señor Vallarta al artículo 23 de la Constitución señalando un término de cinco años para el establecimiento del sistema penitenciario, admitida pasó a la Comisión de Constituyentes. La Comisión presentó reformada la parte tercera del mismo artículo en estos términos: "y no podrá extenderse la pena de muerte en

otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los casos de piratería que definiera la ley".

El señor Olvera se declara en contra del artículo y dice que en caso de ser aprobado presentará una adición proponiendo que el condenado a muerte no pueda ser ejecutado sino después de haber sido examinado por un jurado de fisiologistas.

El señor Moreno se declara en contra de la pena de muerte en cualquier caso, y cree mucho mejor y más humano seguir en el sistema penal una idea de reparación.

El señor Mata replica que son innecesarias las excepciones una vez que queda emplazada la abolición para cuando se establezca el sistema penitenciario. El señor Ramírez dice que el señor Olvera tiene sobradas razones en entrañar que la política y la jurisprudencia no son ciencias todavía y que el motivo de este atraso, se debe a que ceden a las preocupaciones del vulgo, y resisten al análisis, que es el fundamento de todas las ciencias.

Decidiéndose a afrontar cualquier género de ataques, entra en el análisis de los crímenes que la comisión cree dignas de la pena capital.

El traidor a la patria es un hombre que falta al contrato expreso o tácito que tiene con la sociedad a que pertenece. Aquí el delito puede consistir en las circunstancias agravantes o en los males que cause. Pero si la Comisión quiere ser rigurosamente lógica, tiene que poner la misma pena a cuantos faltan a un contrato.

El delito nace de los males que pueden originarse con este acto.

El salteador no es más que un ladrón con circunstancias agravantes. El delito de robo siempre es el mismo y las circunstancias no pueden agravarlo si por si solas no constituyen un nuevo delito.

Muchas veces la clasificación del delito son varias y algunas veces arbitrarias, variando según la época y el lugar donde se juzga el delito, debiendo entenderse que influye la moralidad y la costumbre de los pueblos. Cediendo el rigor del legislador a las preocupaciones vulgares.

El delito del incendiario, que por fortuna es demasiado raro, lo exagera la imaginación, figurándose ciudades enteras arrasadas por las llamas, mujeres medio desnudas procurando en vano salvar a sus hijos.

Muy difícil es que el incendiario gane algo con su acto delictivo, y la pasión que inspira este crimen no puede ser más que de demencia. Aquí no cabe la idea de que la impunidad y la falta de un ejemplar sean estímulos.

En cuanto al parricida, que es el crimen más detestable que puede cometer la humanidad, uno de los pueblos más célebres de la antigüedad ni siquiera le señaló pena porque lo considero como imposible.

Y en efecto, tal crimen no existe y quienes lo cometen ceden siempre a un ataque de locura. Y si realmente existiera este crimen los legisladores, deberían echarle un velo y no debe añadirse un crimen a otro crimen.

El homicida, sean cuales fueren las circunstancias no deja de ser original. Puede haber muchos pormenores que disminuyan el delito y otros que, aunque lo agraven, obren de una manera favorable en la imaginación. En un desafío, por

ejemplo, el más diestro va a cometer un asesinato con premeditación y con ventaja, y sin embargo todos creen que merece consideración el que mata a su enemigo luchando cuerpo a cuerpo.

Por fin sólo en tiempos de guerra se encuentra en este caso, pero entonces la muerte esta tan lejos de ser pena que los prisioneros son respetados en todas las naciones civilizadas.

El señor Barrera cree que los salteadores no deben ser comprendidos en el artículo con tanta generalidad, pues ahora sólo son ejecutados cuando asaltan en cuadrilla, y si son muchos, no quedan todos sujetos a la misma pena. refiere con horror que en Estado de México fueron ejecutados siete salteadores y que el robo no pasaba de un real y medio.

El señor Guzmán contesta que los salteadores serán juzgados conforme a la legislación vigente y, así, en esto no habrá variación; que si el delito de incendiario es raro, debe establecerse la pena que le corresponde, y que, con respecto a los delitos militares, sólo se habla de los graves que serán definidos por una ley especial.

La parte del artículo fue aprobada por 69 votos contra 10.

Sesión del 20 de enero de 1857. La Comisión deshecha una enmienda del señor Vallarta al artículo 23. Este artículo promete la abolición de la pena de muerte, cuando esté establecido el régimen penitenciario que se planteará a la mayor brevedad.

La enmienda consulta que se fije el término de cinco años.

El señor García Granados cree inútil que se fije término, porque al cabo de los cinco años no habrá penitenciarías ;y habrá necesidad de recurrir a nuevas prórogas.

El señor Prieto dice que será inicuo que la pereza, la indolencia o la falta de recursos prolonguen la aplicación de la pena de muerte.

Decir que todo se hará a la mayor brevedad posible es lo mismo que no decir nada, es recurrir al mañana eterno de las administraciones indolentes, y tal conducta no debe observarse cuando se trate de una conquista en que se interesan el cristianismo, la humanidad y la civilización.

El señor Olvera dice que hace muchísimo honor al señor Prieto en sus filantrópicos pensamientos, pero que realmente, mientras no mejore la situación actual de la hacienda, no hay que prometerse que pueda haber penitenciarías en un plazo tan corto.

El señor Zarco cree que el señor Vallarta al formular su alusión, comprendió que el Congreso no se había reunido para hacer a la humanidad varias promesas ni para forjar castillos en el aire, y quizá que siquiera uno de los principios proclamados llegase a ser una verdadera práctica. Para esto firmó el término de cinco años, que en verdad no es muy corto, si hay buena voluntad en el gobierno y en la sociedad para abolir la pena de muerte.

Que no hay recursos, que no está floreciente la hacienda pública, es decir, que porque este país es pobre a consecuencia de la ineptitud y los despilfarros y los robos de sus Gobiernos, para lavar estas manchas, ha de ser asesino, puesto que la pena de muerte no es más que un frío asesinato. El cual recae sobre los hombres humildes a los cuales en vez de educar y proporcionarles trabajo el Estado, los recompense con la horca y todo porque los gobiernos no han sabido

crear la hacienda pública. No hay recursos ni los habrá, en cinco años, se dice, esto es suponer que seguiremos viviendo como siempre, que no habrá dinero para nada grande, para nada útil, para nada benéfico, porque los caudales públicos han de ser patrimonio de agiotistas que los dilapidan y lo despiifarran en lujos uniformes, y policía secreta, en esbirros, y periódicos que ensalcen a un ministerio, en fin, en oprimir y engañar a los pueblos.

Si este es el porvenir prescindase de toda la reforma, prescindase de toda la Constitución.

Para que haya penitenciarías no se necesitan magníficos edificios como el de Filadelfia; basta lograr el separo, el aislamiento de los presos, y esto puede hacerse en los pueblos más miserables. En caso de no existir el poder económico, el Estado podría pedir a la sociedad cristiana el apoyo, con la promesa de abolir la pena capital, sin duda la sociedad entera apoyaría y entonces el clero opulento que ha estado gastando sus riquezas en encender la guerra civil, en derramar sangre mexicana, ese clero para la verse de sus manchas podría, por medio de sus sacerdotes que condenen tales excesos, podrá contribuir a la construcción de penitenciarías, a la abolición de la pena de muerte.

A petición del señor Prieto se abre la votación y el dictamen de la Comisión es reprobado por 43 votos contra 36. También se abre el debate sobre la enmienda del señor Vallarta.

El señor Ramírez cree que no se hará efectiva la reforma mientras no se suministren fondos al gobierno y que así el mejor camino es designar la parte de las ventas que se ha de emplear en la construcción de penitenciarías.

El señor Prieto dice que en muchos Estados está adelantada la construcción de las cárceles penitenciarías, que en el Distrito y en otros puntos

hay fondos destinados al mismo objeto, y que dándose un precepto y un plazo, si realmente faltan recursos, éste punto puede arreglarse al examinar el presupuesto de los Congresos Constituyentes.

La enmienda es reprobada por 45 votos contra 37.

En el artículo que estudiamos se conserva la pena de muerte en los mismos casos que expresa la Constitución en 1857, extendiéndola también al violador. Ciertamente el delito de violación puede dejar a la víctima en situación moral de tal manera miserable y lastimosa, que hubiera preferido la muerte, el daño causado por ese delito puede ser tan grande como el producido por un homicidio calificado lo cual justifica la aplicación de igual pena en ambos casos.

El Diputado Gaspar Bolaños pretende la abolición de la pena de muerte, salvo el caso de traición a la patria, fundándose en las razones que han sostenido siempre los abolicionistas de dicha pena, diciendo que es injusta, irreparable, que es una violación al derecho natural, que es irrevocable y, por último, dice que la condición que impusieron los constituyentes de 1857 para la abolición de la pena capital, era el restablecimiento del régimen penitenciario y que el mismo ya estaba establecido por lo que el cumplimiento de esta solemne promesa no debe ser demorado y ser cumplida.

La Comisión tiene que limitarse a exponer los temas generales que puedan ser punto de partida para otros debates y su propia opinión es favorable a la subsistencia de la pena de muerte.

El respeto de todos los asociados es dirigido a la coexistencia de los derechos del hombre y de la sociedad, del interés del agraviado y de la sociedad se unen para justificar que se limita la actividad del agresor en cuanto sea necesario para prevenir nuevos ataques del sujeto a los individuos y a la

colectividad. La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad, esta determinado por el carácter y la naturaleza de los acusados, y podemos llegar hasta la aplicación de la pena de muerte, si sólo con esta pena puede quedar garantizada la seguridad social. Pues la humanidad no ha podido alcanzar el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, prueba de ello son los países que la han abolido y poco tiempo después la han restablecido.

La cuestión se reduce, por tanto, a decidir si en México hemos alcanzado este estado social superior: en nuestro concepto no puede resolverse afirmativamente.

Por lo tanto propusieron a la Asamblea que se sirviera aprobar textualmente el artículo de que se trataba, que es el siguiente: Artículo 22, fracción III: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagario, al violador y a los reos de delitos graves del orden militar"

Este dictamen suscitó un debate entre los legisladores. El Diputado Cravioto alzó su voz pero sólo para impugnar la inclusión de los violadores." El proyecto del artículo tal como lo presenta la Comisión, tiene como novedad incorporar al violador en la cárcel patibularia, y al violador; así como suena, sin un adjetivo, sin limitaciones, sin circunstancias determinadas, de tal manera y a no ser por un fundamento ligero que hay en la exposición de motivos, se podría extender la pena de muerte hasta el violador de secreto de Estado, hasta el violador de correspondencia, indudablemente que no se trata de esta clase de violadores, sino del violador de vírgenes. Todos ustedes comprenden que no es lo mismo este delito cuando se comete en una persona de 15 años, que cuando se

comete en una de 18 o cuando se comete en una jamona de 40 años, viuda y alegre. Yo pregunto si está en la íntima convicción de la Comisión, si está en el ánimo de la Comisión pedir la pena capital para toda esta serie de violaciones"

A lo dicho se opuso Fernando Lizardi. Cambiando la idea de la Comisión dejando el concepto de que quizá pudiera aplicarse la pena de muerte sería cuando de una joven de menor edad, porque en estos casos la protección de la inocencia, a los menores, se tendría en cuenta además de que en un caso verdaderamente monstruoso, pues en tales circunstancias no había ni la satisfacción de un apetito sexual, sino que sería un crimen monstruoso como en el caso de los parricidas.

El Diputado Del Castillo dijo: "Seguramente señores Diputados que no estamos legislando para un momento anormal y para circunstancias especiales, sino que vamos a crear leyes para la vida normal del pueblo y debemos tener presente este principio, para ser más justos en nuestras apreciaciones y ser más rectos en nuestro criterio." Se expresa a favor de la pena capital para el traidor a la patria y para el homicida calificado y se opone a la misma para los demás casos.

El Diputado Rivera José dijo: "Yo deseo que en la sociedad mañana satisfaga de nuestra labor, bendiga al Congreso Constituyente y no tenga que maldecirlo por haberla dejado a merced de cualquier matón que venga a arrojar una mancha más sobre el pueblo mexicano."

"Algunos señores venían diciendo que la pena de muerte sólo se aplica al desvalido y a los pobres, y yo les digo las últimas palabras del primer jefe: 'tened fe en la justicia constitucionalista y recordad a García Granados, que no obstante su capital cayó bajo la justicia inexorable del constitucionalismo'".

El Diputado Jara se expresó de la siguiente manera: "Sería deplorable consignar en la Carta Magna la pena de muerte en la forma en que la presenta la Comisión en esta fecha (12 de enero de 1917) la primera Comisión no sólo la deja establecida como estaba consignada en la antigua Constitución de 1857, sino corregida y aumentada, como si la criminalidad en México hubiera aumentado a tal grado que fuese necesario consignar en nuestra Carta Magna preceptos tan terribles para contener esa criminalidad".

Respecto a los violadores parece que como dijo nuestro compañero Cravioto, parece que tuviéramos una verdadera epidemia como para que parezca necesario consignar en la ley algún castigo para el violador".

El Diputado Lizardi se expresa diciendo que el delito de violación es muy común, aunque algunos de sus detractores dijeran que este delito era muy raro, y que casi siempre la mujer que se dice violada no es sino un chantaje que trata de explotar pues casi nunca lo ha sido.

El Diputado Palavicini conforme al último inciso, se expresa pidiendo que se separe el delito de violación para que de esta manera puedan votar el artículo, "los que estamos convencidos de que la pena de muerte debe aplicarse en otros casos y no en el de violación, porque de otro modo tendremos que votar por la negativa de todo el artículo".

El Diputado Calderón se expresa diciendo: "Tengo la necesidad de repetir la creencia de que esa proposición debe separarse para la votación; el hecho ese que señaló el Diputado Machorro Narvaez y que consta a toda la diputación del Estado de Jalisco, es cierto, es doloroso, pero le aseguro, señor Presidente, que si un bandido de esos cae en nuestro poder, no llega ni al pueblo, exista o no exista el artículo en la Constitución.

Por lo demás creo que es peligroso, y esta es una opinión muy mía, es peligroso consignar la pena de muerte para este delito porque desgraciadamente, el nivel moral de nuestro pueblo no está a la altura que lo deseamos", así pues, el artículo 22 después de ser votado queda de la siguiente manera: "Queda también prohibida la pena de muerte por los delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo se podrá imponer al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar".

Se procede a la votación del inciso por separado de la violación resultando la votación 119 de la negativa por 58 de la afirmativa.

Quedando el texto del artículo aprobado, que es el que actualmente rige en nuestros días.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

PENA CAPITAL. Es evidente que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la Constitución en el que de manera expresa se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida, con alevosía, premeditación o ventaja... no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas. Tesis Jurisprudencial, NO. 739. Apéndice p. 1354.

PENA CAPITAL EN EL FUERO DE GUERRA. La pena capital esta establecida en la Ley Penal Militar vigente, como lo autoriza el artículo 22 de

la Constitución; y no puede considerarse como inusitada y trascendental, por el sólo hecho de que la haya abolido el nuevo Código Penal del Distrito Federal, puesto que no entraña su abolición en todo el territorio nacional ni mucho menos para reos de delitos graves del orden militar.

T.. XL . P. 2397.

5.3 DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO.

A continuación haremos una breve comparación de nuestro derecho constitucional con los de otras naciones, en cuanto a la pena de muerte se refiere.

Bolivia, artículo 25. La pena capital se aplicará únicamente en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, entendiéndose por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Brasil, artículo 14. La Constitución garantiza a los brasileños y extranjeros residentes del país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad en los términos siguientes. No habrá pena de muerte, de destierro, de confiscación ni de carácter perpetuo. Guardados en cuanto a la pena de muerte, las disposiciones de la legislación militar en tiempo de guerra con un país extranjero. La ley dispondrá sobre el secuestro y la pérdida de bienes, en el caso de enriquecimiento ilegítimo, por influencia o con abuso de cargo o de función pública, o de empleo en la entidad autónoma.

Cuba, artículo 25. No podrá imponerse la pena de muerte. Se exceptúan las personas culpables de traición o de subversión del orden institucional o de

espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera; y los que sean culpables de delitos contra revolucionarios así calificados por la ley y de aquellos que lesionen la economía nacional o la hacienda pública.

El Salvador, artículo 168. Sólo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos de rebelión o desertión en acción de guerra, de traición y de espionaje, y, por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se sigue muerte.

Guatemala, artículo 69. Los tribunales de justicia impondrán la pena de muerte por los delitos que determina la ley. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni podrá aplicarse a las mujeres ni a los menores de edad. Contra las sentencias que impongan esta pena, serán admisibles todos los recursos legales existentes, incluso los de casación y de gracia. Los dos últimos recursos no serán admisibles en los casos de invasión de territorio, plaza o ciudad sitiadas y movilización con motivo de guerra.

Haití, artículo 25. La pena de muerte no puede ser aplicada en materia política, excepto por el delito de traición.

Nicaragua, artículo 37. La pena de muerte se aplicará solamente por el delito de alta traición cometido en guerra exterior, por los delitos graves de orden puramente militar y por los delitos atroces de asesinato, parricidio, incendio, o robo seguido de muerte y con circunstancias graves calificadas por la ley.

Perú, artículo 54. La pena de muerte se impondrá por los delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señale la ley.

República Dominicana, artículo 8. La inviolabilidad de la vida, no podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique la pérdida de la integridad física del individuo. La ley sin embargo, podrá, establecer la pena de

muerte para los que en caso de acción de la legítima defensa contra Estados extranjeros, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición, o espionaje en favor del enemigo.

Estados Unidos. La pena de muerte será impuesta conforme a las legislaciones locales de cada Estado de la Nación, el Congreso tendrá el poder para señalar la pena correspondiente al delito de traición.

Italia, artículo 22. No es admitida la pena de muerte, salvo en los casos previstos por las leyes militares de guerra.

5.4 SU INJUSTIFICADA FALTA DE APLICACION EN MÉXICO.

No se justifica en el Código penal la abolición que en él se ha hecho de la pena capital que es comprendida por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22, fracción tercera, la cual dice: "Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Y es de notar que el Código penal tampoco la sustituye con otras penas que si no son igualmente eliminatorias, si podrían ser efectivas o imponer un límite a los delincuentes, a la vez de ser eficaces y duraderas, pues cabe mencionar que nuestra ley no contempla el aislamiento, relegación, la pena de cadena perpetua o el destierro, etc., y que las penas existentes no son adecuadas para reprimir la delincuencia, por ser en el mayor de los casos muy blandas y todas apoyarse principalmente en la privación de la libertad a través del confinamiento a reclusorios o centros de readaptación social y si el delincuente es

menor de 18 años, es consignado a un tutelar para menores y su pena en muchos de los casos es atenuada por la misma razón de la minoría de edad, lo cual da pauta a los delincuentes de edades inferiores a los 18 años para cometer actos delictivos con la mayor impunidad y sin tener el más mínimo temor al castigo que la ley establece.

Otro de los medios de castigo que daña al derecho penal es la reparación del daño, pues es un medio de atenuación al castigo del delincuente, porque tratándose de bienes y dinero es posible y aceptable que se pueda reparar un daño de esa naturaleza, pero en los delitos que causan un daño moral o físico no es posible creer en la misma reparación que por el contrario se debería aumentar la penalidad en ellos.

*Así pues, nosotros nos proclamamos partidarios del cabal cumplimiento del artículo 22 constitucional, mismo que en su parte conducente establece la pena de muerte; como se aprecia, el texto Constitucional autoriza de manera clara y objetiva la pena capital para determinados delitos, sin embargo en la realidad, no se aplica a pesar de ser una norma contenida en la propia Constitución Política que, como sabemos, es la Ley máxima con que contamos los mexicanos.

No es posible, que delitos atroces se castiguen con penas de varios años de prisión y que delitos comunes se castiguen de la misma manera, ni tampoco es aceptable que se consigne en un reclusorios a una persona por delitos de daños patrimoniales, con personas o delincuentes que cometen delitos contra la vida y la integridad corporal, las personas que cometen delitos contra la patria y los que cometen delitos sexuales pues, aunque nuestra ley sanciona con el único medio que cree adecuado, que es la prisión y según los nuevos concedores del Derecho Penitenciario y la Criminología, los centros de readaptación social. Que se reúnan a los violadores, con los asesinos y los leones con un ladrón, un traidor a la patria o un defraudador, y que decir de los que ingresan por delitos de

lesiones, las cuales a lo mejor se infirieron en riña o por exceso en la legítima defensa y de aquellos que cometieron homicidio imprudencial o por miedo. No es necesario mencionar a tantos más, pero que llegan a ingresar a estos lugares ¿Es creíble que este sea un sistema penal justo?, y que sea posible readaptar con el mismo sistema a todos los presos reunidos en un lugar determinado porque delinquieron en el mismo lugar o zona política, o porque en esos centros de reclusión fue donde hubo espacio para ellos?, y ¿cual es el fin de dichos centros, retener o readaptar?, además cómo lograr que sean readaptados con el mismo sistema todos los presos que cometieron delitos tan diferentes, y cómo se ve a la vista de los demás países y del pueblo mismo, la unión de un asesino con agravantes junto con un homicida imprudencial o de un violador con un defraudador; además se cree necesaria la readaptación para los segundos sujetos cuando su delito no ha sido sino por descuido o por avaricia y que decir de la readaptación de los primeros será la misma para un asesino o un violador, cuando el primer sujeto es peligroso para la vida de los sujetos de la sociedad e incluso de los mismos presos y que decir de aquellos asesinos trastornados o enfermos de la cabeza con un daño psíquico irreversible. ¿Será posible que los legisladores y criminólogos pidan la readaptación y el reingreso a la sociedad de dicho sujeto? ¿Mandarlos a un manicomio sería lo más viable?, sobre todo cuando se sabe de las amplias deficiencias que ahí preponderan y ¿cómo impedirían que el individuo se fugara del lugar?, acaso lo harían a través de los crueles métodos que se utilizan en estos lugares, como lo son las camisas de fuerza y los choques eléctricos entre otros, acaso no es más triste y cruel la vida de estos infelices, que la tan reprochada pena de muerte, pero eso sí a estos lugares de tormento llamados manicomios no se opone nadie ni se cree por los criminólogos que sean inadecuados y obsoletos.

Así pues, tampoco es aceptable que la sociedad gaste enormes cantidades de dinero para el sostenimiento de estos reos, que ya no tienen la posibilidad de ser regenerados y sí la facultad de echar a perder a otros presos, además cómo

evitar que el mismo deje de pensar en escapar y vengarse de los individuos de la comunidad cometiendo más asesinatos.

En cuanto al violador el cual, es un sujeto enfermo y con depravación sexual y que su delito es tan grave que aunque no suele causar la muerte física de sus víctimas, si logra provocar un trauma psíquico y un daño moral irreparable, quizá el único castigo sería la castración y no el encierro pues, éste no lo regenera y por lo regular en nuestra legislación no es castigado como se debiera y los violadores salen con facilidad de los reclusorios, y que decir de aquellos que violan a menores de edad o personas impedidas para evitar el ataque, causando la muerte emocional o psicológica de la mayoría de sus víctimas, ¿qué pena es la que merecen por un delito tan artero y a todas luces premeditado con alevosía y ventaja a la vez?, nosotros no creemos que el encierro en una prisión sea suficiente castigo ni que tales sujetos deban ser readaptados a la sociedad, porque en realidad no son sujetos inadaptados pues la mayor prueba está en que la sociedad los admite como miembros normales hasta que logran darse cuenta de los actos de dichos individuos, los cuales en lugar de inadaptados son pervertidos sexuales y aprovechados de la circunstancias.

También es de mencionar que dicho delito además de ser repudiado por el pueblo, es repudiado incluso por los mismos presos y que en no pocas ocasiones los reos que son ingresados a las penitenciarías por este delito son objeto de violación, la cual la realizan los mismos presos para castigar al sujeto mostrando su reprobación y el repudio que sienten por estos sujetos, cosa que no ocurre con los presos de los demás delitos. Así pues, es claro que ni tenemos centros de readaptación que funcionen bien y que los reclusorios son sólo lugares de encierro para los criminales a la vez que en los mismos no existe la selección y que éstos tan poco son seguros, siendo también muy costosos para los individuos de la sociedad por su mantenimiento y su mal funcionamiento.

Aclaremos también que la pena de muerte es esencial para los países como el nuestro que no tienen la facultad para dejar de imponerla, ni el avance científico, ni la civilización necesaria para poder gobernarse con un derecho benévolo y complaciente. Aboliendo la pena mayor, pensamos que a pesar de lo que digan los catedráticos y criminalistas que siempre están pidiendo la abolición de la misma con palabras poéticas y llenas de romanticismo y humanismo después al toparse con la realidad se estrellarían con el aumento de la delincuencia y tendrían que retractarse como no pocas veces lo han hecho ya muchos otros países y también muchos otros abolicionistas, así pues esto confirma y hace necesaria la aplicación del artículo 22 Constitucional en su fracción III.

No pretendemos, claro esta, en retroceder a las épocas de la barbarie, pero pensamos que para poner un alto a la delincuencia el Estado tiene que actuar con mano de hierro y hacer caer todo el peso de la ley sobre los delincuentes en la realidad pues no es posible que sigan, con la actitud pasiva que siempre demuestra.

Y no es aceptable tampoco que al abolir la pena capital el Código Penal para el Distrito Federal, por imitación, lo hayan hecho otros Estados. Pero aún así es claro que en nuestro país existe la pena de muerte y que es facultada por nuestra Carta Magna, aunque existan muchos que quieran negar este hecho y que si bien como ellos dicen: "nuestra Constitución da la libertad de su imposición" y no le exige su aplicación, también es cierto que por ser la ley suprema, deberían ser impuestas las normas que ésta regula puesto que algunos delitos no aparecen tipificados debidamente en el Código Penal y que por lo mismo la única sanción punible es la pena capital, y su falta de aplicación en dichos casos es una falta a nuestras leyes y es antijurídico. Pues delitos como lo son el plagio o secuestro, el incendiario, etc., no están debidamente tipificados y por lo tanto la única pena existente es la de muerte.

PENA DE MUERTE. PROCEDENCIA DE LA. Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el artículo 22 Constitucional se autoriza la pena de muerte, para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, esto es para el autor del delito de homicidio calificado, resulta ineficaz cualquier argumentación contra el registro de la pena de muerte en algunos Códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aun en el supuesto de que desde el punto de vista teórico se alegara la ineficacia o trascendencia de la pena capital, permitida por el legislador constitucional, plenariamente legítimada en los casos consignados en la Carta Magna. Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. 6.A. XCIV. pág. 27.

5.5 SU ANALISIS.

Artículo 22 constitucional fracción III.- "Queda también prohibida la pena de muerte para los delitos políticos, y en cuanto a las demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Así se expresa nuestra Carta Magna en su artículo 22 en la fracción III, siendo la legislación en nuestro país que regula la pena de muerte, por lo que realizaremos un análisis y el estudio de cada uno de los delitos sancionados con la Pena capital y expresaremos nuestra opinión, tratando de dejar lo mas claramente posible la definición de nuestra postura, pues., Así como pedimos la pena de muerte para los delitos graves también consideramos que otros de los mencionados en éste precepto no ameritan tal pena, así pues, comencemos con nuestro estudio.

5.5.1 TRAIADOR A LA PATRIA.

El crimen de traición es uno de los más viejos en la historia de las sociedades. Reconocido en las comunidades primitivas como el supremo atentado contra su supervivencia, sobre todo en tiempo de guerra, es aun cuando la misma es penalizada contra otros pueblos. El traidor ha sido desde entonces víctima de estigma universal, entregar la patria al adversario o luchar contra ella, fueron actos que suscitaron la represión máxima y el odio colectivo de la Ciudad afectada.

Se comprende pues, que atentar contra la patria es y ha sido considerado uno de los actos más repudiados y uno de los delitos Considerados más graves pues, se considera por la sociedad que el hombre que nace en ella no podría vivir una existencia regular fuera de está y que en todas partes se encontraría sin Dios y sin derecho. Sólo en la patria esta la dignidad humana y el deber.

Por lo antes expuesto es claro que desde los tiempos más remotos la traición ha sido uno de los delitos más agravados y por lo tanto su castigo ha sido el mayor, el más grave, y eso implicaba una pena cruel y despiadada que por lo regular terminaba en la aplicación de la pena de muerte.

En la actualidad es claro al ver las leyes de los demás países, el contemplar que la traición a la patria es considerado uno de los delitos más graves y que la pena impuesta para tal delito es la de muerte, y en México no ha sido la excepción tal regla que es contemplada en nuestra Carta Magna en su art. 22, fracción III.

La idea de patria rebasa hoy los sentimientos en donde se ha nacido y las instituciones y costumbres locales, para ganar la jerarquía de una fusión de gentes lograda por la convivencia, por unas mismas tradiciones, por unos mismos intereses materiales y espirituales, al igual que por la unificación del trabajo. Esa unidad nacional debe el individuo su propia carácter, la importancia de su ser y la concreción de su vida intelectual.

Por lo tanto el hombre cuenta con la defensa de la integridad de su nación, en donde el hombre no sólo hace valer su derecho sino que cumpla además una obligación indeclinable y obtiene justicia en este lugar y respeto con todos los miembros asociados y depende de ella.

Es claro que la traición es un delito agravado porque es un acto que quebranta la fe y la confianza que han puesto sobre un individuo todas las personas de una colectividad y, más aún es dañino para todo un país.

La traición es pues un delito que se considera atroz y que se configure a través de un individuo que por intereses personales afecta los intereses de una colectividad toda vez que dicho delito suele traer graves consecuencias como lo son: el daño físico que puede llegar al asesinato de uno o varios elementos de la colectividad, el daño económico sumergiendo a una comunidad en una grave crisis económica dejando en la miseria a la gran mayoría de sus miembros, el daño moral que produce en dicha colectividad el saber que uno de sus miembros ha traicionado la confianza que se ha depositado en él, la pérdida de la libertad

física provocando que los miembros de la sociedad caigan. en un régimen de esclavitud, bajo mandos extranjeros. Y la peor de todas quizá; la pérdida de la libertad soberana que puede ser producida por los dirigentes de una comunidad sometiéndola con su régimen de gobierno bajo las decisiones de otros gobernadores los cuales influyen y afectan la vida de toda una sociedad gobernando a su arbitrio a través del representante de dicha colectividad.

Para que la traición funcione es necesario que un sujeto de confianza rompa esta relación con su colectividad.

El sujeto activo, que es cualquier persona, sin distinción por razones sociales de nacionalidad, sexo, edad, etc., tenga la intención y que ejecute los actos que traten de menoscabar la integridad territorial de la República, sometería en todo o en parte al dominio extranjero o afecta la naturaleza del Estado soberano llegando a fraccionar la unidad nacional será considerado traidor a la patria.

El delito consiste esencialmente en el ataque a la soberanía nacional pero a fin de evitar equivocaciones, la ley lo distingue en forma tal para concretar su existencia en la nación.

Ahora bien, nuestra Constitución aplica la pena de muerte, pero cabe aclarar que solamente lo hace para el traidor a la patria en guerra extranjera, lo cual exige a la misma en otros tipos de traiciones: La traición en guerra nacional e interna, las traiciones políticas, económicas, territoriales, etc., lo cual es un grave error pues la traición es un delito grave y por lo regular siempre atenta contra la seguridad nacional, además que como ya se ha demostrado, no existe solamente la traición en estados bélicos y que la misma es una grave falta que rompe con todos los lazos que unen al individuo con la sociedad

Nuestro Código Penal regula la traición en los artículos 123 y 124 y tipifica el delito dentro de la esfera social en tiempos de paz y en tiempos de guerra, ya sea nacional o extranjera, imponiendo la pena común para todos los delitos que es la privación de la libertad para los autores.

La fracción II del artículo 123 del Código Penal tipifica la conducta del que toma parte en los actos de hostilidad contra la nación mexicana, mediante acciones bélicas a las ordenes de un Estado extranjero, la fracción III del propio artículo contempla el caso de que forma grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros organizados dentro o fuera del país cuando tengan por finalidad atacar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional aún cuando no exista declaración de guerra.

Dichos artículos también sancionan los siguientes actos: dañar, preparar, proporcionar, solicitar o invitar, facilitar, provocar, cooperar, etc., y todos aquellos actos que vayan encaminados a dañar la soberanía nacional.

Nosotros opinamos que un delito que produce un daño no a un individuo sino a todo un país, además de ser grave es irreparable, teniendo en cuenta además que por lo regular dicho delito lleva aparejada la traición y la premeditación no siendo pues aceptable algún atenuante a dicho delito, pues si este delito se cometiera por error, importancia o amenaza, no se configuraría el delito de traición, en todo caso sería un acto delictivo atenuado porque la traición no acepta ningún atenuante, por eso es que nosotros nos proclamamos a favor de la aplicación del precepto Constitucional en cuanto a la traición a la paria se refiere.

Creemos también que el párrafo del artículo 22 constitucional (párrafo tercero) debería ser reformado y borrarse el fragmento 'en guerra extranjera'

porque éste únicamente esta penando la traición en el momento que el país tiene conflicto con países extranjeros y esto limita la acción de la pena en la Constitución al caso concreto, definido en ésta y es de considerar que la traición es un delito grave, y que por medio de ella se puede llegar a producir una guerra con un Estado extranjero, lo cual la coloca fuera del precepto legal pues la traición se ubica en guerra, por eso pedimos que se deje el párrafo de la siguiente manera: "...al traidor a la patria dentro y fuera del territorio nacional." En cuanto a la pena estamos de acuerdo con la descrita en la Constitución.

5.5.2 AI PARRICIDA

En el primitivo derecho romano la voz parricidium, significó el homicidio voluntario, posteriormente en los últimos tiempos de la República, designó solamente la muerte de los parientes, restricción que fue debida al hecho de haberse limitado la aplicación de la pena originariamente señalada para el homicidio al de los parientes del reo.

En la época del fuero juzgo se consideraba parricidio la muerte de cualquiera de los familiares consanguíneos y por afinidad, incluso la muerte dada por el criado al amo se consideró también parricidio.

En la actualidad las legislaciones son discordantes en la regulación de este delito, en algunos códigos es considerado un delito sui generis, denominado parricidio, entre ellos están España., Francia, Bélgica, Portugal, Cuba, Honduras, Nicaragua, México y el Salvador.

Otras legislaciones lo regular como un homicidio calificado: Italia, Suecia, Argentina, Perú, Uruguay, Paraguay, Venezuela, Colombia, como un caso de asesinato. Algunas legislaciones no mencionan al parricidio.

Algunos autores dicen que el parricidio representa en el mundo cultural moderno la ofensa más grave que pueda perpetrarse contra los ideales valorativos de la comunidad, pero otros dicen que en otros tiempos era un medio para eliminar a los hombres viejos, que estaban cansados de vivir y que éstos le rogaban a sus hijos para que los matasen.

Algunos autores, sin embargo, piensan que el parricidio es un delito grave que destruye los lazos familiares siendo que la familia es parte fundamental de la sociedad y que por lo tanto dicho delito atenta contra la misma.

La realidad es que el parricidio en nuestro derecho penal es considerado un homicidio en razón del parentesco o relación, por lo que tiene una semejanza con el derecho romano antiguo. Lo prevé en su artículo 323 aunque no lo menciona como parricidio contrario al artículo 22 constitucional fracción III que sí hace mención expresa del mismo.

Para que exista el delito de parricidio es necesario que se cumplan las siguientes premisas:

1. Que exista un homicidio.
2. Que la muerte se infiera a un ascendiente consanguíneo en línea recta.
3. Que haya conocimiento del parentesco.

Nosotros opinamos que el delito de parricidio es similar al delito de homicidio en el cual se pueden dar agravantes y atenuantes del mismo, no afectando ni cambiando nuestra postura que se establece a favor de la pena capital a quién lo cometa. Así pues, nosotros pensamos que el delito de parricidio dentro del precepto constitucional no está de más y estamos a favor de su regulación en nuestra Carta Magna.

5.5.3 AL HOMICIDA CON ALEVOSIA, PREMEDITACION Y VENTAJA.

El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana e implica la más negra estrella de la constelación penal, se considera el más grave de todos los delitos y su sanción durante la mayoría de las épocas históricas y de los pueblos ha sido la pena capital.

El homicidio es considerado un delito que atenta contra la vida de la sociedad y se considera que éste delito se integra escuetamente con el hecho de matar a otro o, como expresa el artículo 302 del Código Penal de México, por privarle de la vida.

Para la integración del delito de homicidio es necesario que se presenten las siguientes circunstancias;

1. La vida humana: previamente existente; No es elemento del homicidio, pero si la condición indispensable, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción —muerte— no puede verse.
2. Elemento material. Es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir, aquel daño a la integridad corporal tan completa, que es causador de pérdida de la existencia.
3. Elemento moral; Intencionalidad o Imprudencia del causador de la lesión. Es de notar que dentro de la intencionalidad, nuestra ley no exige el propósito específico de matar, y que por lo tanto se atendería al artículo 9o. del Código Penal donde se comprende el Dolo, Dolo indeterminado, "Dolo eventual" y de la preter-intención ***

Artículo 9o.- La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

— Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

— Se desea un resultado, delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

*** Se da cuando el resultado del acto delictivo sobre pasa la intención del sujeto que lo comete

Es preciso que se constituya una verdadera acción lesiva del bien jurídico tutelado, para poder encuadrar la figura legal expresada.

El tipo de homicidio plasmado en nuestro Código no hace mención alguna en la forma de ejecución del delito de privación de la vida humana. Por lo que en su descripción quedan comprendidas todas las conductas que son capaces de privar la existencia de un ser humano.

El homicidio se puede perpetrar con instrumentos físicos; como lo son objetos contundentes; palos, tubos, piedras, herramientas, etc. objetos punzocortantes, cuchillos, navajas sierras, machetes, hachas, etc. punzo corto contundentes desarmadores, picahielos, puntas, etc. medios insidiosos u ocultos; venenos, ácidos, etc.

Pero también se puede causar el homicidio a través de otras formas, por medio de omisión, aprovechando medios naturales y/o los impedimentos físicos de las personas:

Así tenemos, casos como un acto de omisión, en el cuál un sujeto al ver como es asesinada otra persona no interviene en su amparo; otro caso sería cuando una persona se niega a cuidar a una persona lesionada y por tal acción se provoca la muerte de dicho individuo, a veces se provoca la muerte por medios naturales como en el caso en que un individuo expone a un niño a la intemperie en una noche gélida, provocando su deceso, es claro que el desnaturalizado padre ha privado de la vida al niño por medio de la conducta de dejar al niño a la intemperie, sin tener que realizar otras conductas lesivas más que el dejar al niño a las bajas temperaturas del clima; se puede provocar la muerte de los interdictos con el sólo hecho de encerrarlo en un lugar cerrado y dejarlo morir por inanición (muerte causada por hambre); otra forma se daría al exponer a un interdicto a un lugar peligroso en extremo provocando su muerte por medio de un accidente.

El nexo causal.- Entre la conducta lesiva realizada por el sujeto activo del delito y el fenómeno de la muerte que se ofrece ante nuestros ojos es preciso que exista un nexo de causalidad pues, si no fuera así la muerte, acontecida no podría ser considerada como un resultado de la conducta.

Nuestro Código Penal hace mención al nexo causal al decir que la lesión sólo se considerará mortal si la persona muere por los efectos u alteración que esta provoque al organismo del individuo.

Es claro que la muerte debe ser producto del acto lesivo, el cual debe alterar la salud de forma tal que no pueda sobrevivir el sujeto, no importando la situación que pudiera haberse presentado en caso de habersele inferido a otra persona dicha lesión, pues la misma podría ser mortal para algunos y no serlo para otros, por la constitución física de la víctima, su salud o las circunstancias en que reciba la lesión aun en el caso en que esta no hubiere sido mortal en otra persona o que se le hubiere evitado la muerte con auxilios oportunos.

El homicidio es penado en nuestra Carta Magna con la pena de muerte, pero sólo en los casos descritos en el párrafo III, del artículo 22 Constitucional que dice "Al homicida con alevosía, premeditación o ventaja".

Como se puede observar nuestra Carta Magna sólo describe dicha pena para el delito de homicidio doloso. Hay que subrayar aquí que el código punitivo ni una sola vez emplea en su texto la expresión dolo, pues utiliza siempre -cual sinónima- la de intencionalidad, sin percatarse que hay hechos intencionales que, sin embargo no son dolosos.

Cabe mencionar que el delito de homicidio es uno de los delitos graves pero sólo cuando concurren una o varias de las agravantes mencionadas en el precepto constitucional, es detestado por la sociedad desde los pueblos menos

civilizados hasta los mas adelantados en conocimiento científico, jurídico y criminológico.

ASESINATO.- Es reo de asesinato el que matare a una persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes

1. Alevosía,
2. Por Precio, Recompensa, o Promesa;
3. Por medio de inundación, incendio, veneno o explosivo:
4. con premeditación conocida;
5. con ensañamiento.

La voz "asesinato" era desconocida en el antiguo derecho, ni el Romano ni el Germánico emplean esta palabra. Esta proviene de la palabra árabe *asís* (insidias). Los prácticos aceptaron este nombre designando con él a los que mataban por encargo de otro y lo definieron asesino bajo pago monetario, mediante mandato por venganza.

Algunas legislaciones consideran a este delito bajo la denominación de "asesinato", como un homicidio cualificado por la concurrencia de determinadas circunstancias, sistema seguido en Francia art. 296; Bélgica, art. 394; Hungría art. 278; Holanda, art. 287; Suecia, art. 324; Noruega, art. 233; Cuba, art. 431: El derecho Inglés y Alemán, distinguen en su ley el asesinato del homicidio y basan su penalidad conforme a los elementos del delito. Por el contrario, otros códigos no poseen la figura especial de asesinato, sino que lo consideran una forma agravada del homicidio (Italia, art. 577; Portugal, art. 351; México, arts. 315 a 320; Panamá art. 313; Argentina art. 80; Brasil, art. 121; Chile, art. 391; Uruguay, art. 311; Perú, art. 152; Venezuela, art. 408; Los códigos de Dinamarca, art. 237 y Polonia, art. 255), desconocen el asesinato, tanto como delito especial ó como homicidio agravado, sólo mencionándolo como homicidio en general, que puede

ser agravado conforme a las normas de la parte general, sobre asesinato y los asesinos.

Es claro que el delito de asesinato es equiparable al homicidio agravado pero, se considera por algunos países de mayor peligro por su motivo y modo de ejecución por ejecutarse por medio de mandato o remuneración económica lo cual reviste un grado delictivo en mayor potencialidad y que a la vez manifiesta todos los demás elementos que agravan al homicidio calificado como lo son la alevosía, premeditación y ventaja, y que decir del elemento llamado saña ¿cómo castigar a aquella persona que al asaltar a un individuo después de despojarlo de su dinero lo inmoviliza y le pega un tiro en la cabeza?, es claro que el asesinato es un delito que reviste un grado mayor de peligro para la sociedad y que los que lo cometen son sujetos sanos sin daños físicos ni mentales que realizan tales actos por dinero o lazos afectivos ó sanguíneos y que muestran claramente la necesidad de su regulación en nuestras leyes e imponiendo la pena capital sin excusa alguna.

Creemos pues que la constitución previó estos asesinatos cobardes y para no dejar indefensa a la sociedad creó su precepto en el artículo 22 fracción tercera, y les aplicó a tales delitos una sanción adecuada como lo es la pena capital y no es justificable que unos cuantos abolicionistas hallan logrado crear un código el cual se ha brincado todos los delitos de la Constitución y los ha penado a su libre albedrío con una penalidad inadecuada por la gravedad que reviste el acto, no siendo posible pues, que el legislador no respete el precepto constitucional provocando con tales actos el aumento de los índices delictivos y de los crímenes atroces realizados por individuos sin escrúpulos capaces de realizar cualquier acto delictivo a cambio de unas cuantas monedas.

Por lo anteriormente señalado estamos a favor de la aplicación del artículo 22 constitucional y de la pena prevista en él para todos aquellos individuos que

son nocivos para las personas de una comunidad y que ponen en peligro su vida y la de los individuos que la conforman.

5.5.4 INCENDIARIO

Este delito se podría decir que se encuentra encuadrado en el delito anterior, en caso de homicidio pues si la persona, atacada a través del fuego muere, es claro que la acción fue premeditada, alevosa y con ventaja, pues el actor realizó el hecho de manera tal que el sujeto pasivo muriera en el incendio y a la vez el acto podría matar otros sujetos ajenos a la intención del criminal, pero en caso de no haber muertos, se juzgaría al sujeto por intento de homicidio; es claro también que debería comprobarse su intención que lo llevó a realizar dicho acto y es de pensarse que cuando el acto es cometido únicamente con la intención de dañar los bienes del sujeto pasivo con el fin de dejarlo en la miseria, o en aquellos casos culposos en que se provoca el incendio por negligencia u omisión, etc.

Nosotros por lo tanto, no concordamos con el artículo 22 Constitucional, fracción III, que en su párrafo dice únicamente sin hacer ninguna distinción "...al incendiario..., pues en caso de provocarse la muerte en forma culposa no sería aceptable la aplicación de la pena capital y mucho menos en los otros casos descritos en los cuales la pena adecuada sería la reparación del daño y el confinamiento en una prisión por algún tiempo, por lo que respecta al homicidio intencional este bien se reglamenta en dicho artículo en la sección de homicidio; por lo que no creemos necesario este precepto.

5.5.5 AL PLAGIARIO

El delito de plagio o secuestro ha sufrido varias transformaciones a través de las épocas históricas y la evolución de los tiempos. Durante la época de la esclavitud el hombre era considerado una cosa susceptible de la propiedad privada; mientras perduró la esclavitud fue muy frecuente el robo del hombre para ser vendido como esclavo y alcanzar un lucro. La frecuencia con que se realizaba este delito en la sociedad, se atestigua por los historiadores y se corrobora por la uniformidad de las leyes y la severidad de las penas dictadas para sancionar al plagio. Y aunque la abolición de la esclavitud hace desaparecer el delito en su primigenia forma, perdura en las modernas Leyes, aunque con las transformaciones inherentes a las mutaciones sociales.

En la actualidad el plagio no solamente se realiza con el ánimo de lucro, sino también en venganza o de corrupción a la vez que dejó de ser un delito contra el patrimonio para pasar a serlo contra la libertad.

El secuestro, es el rapto furtivo, seguido de la detención ilegal de una persona, realizado con ánimo de codicia y subordinando la devolución de la misma al rescate mediante dinero entregado sigilosamente y bajo la amenaza condicional ordinaria de la muerte del secuestrado si no se accede al pago.

"Esta forma de conducta delictiva de alto grado de peligrosidad, debe ser sancionada como corresponde al serio riesgo que corre el secuestrado y a la peligrosa interrupción establecida entre la garantía otorgada por la Constitución y la autoridad responsable de su goce, cuya consecuencia es el quebrantamiento de la autoridad, que se pretende con la amenaza.

El plagio o secuestro es susceptible de acarrear mayores daños a las personas o a sus patrimonios y es creador de una intensa alarma social por la

inseguridad colectiva. Por eso la Constitución (artículo 22) admite la posibilidad de que la ley ordinaria imponga penalidad de muerte al plagiarlo".⁹⁵

Nosotros creemos que el delito de plagio o secuestro es uno de los más graves contra las personas y contra la sociedad además de que causa daños físicos y psicológicos a las personas secuestradas y a las personas allegadas a éstas. Pensamos que el castigo debe ser eficaz y ejemplar para los sujetos que se dedican al plagio, por lo que respecta a la pena de muerte para dicho delito creemos que solamente deberá aplicarse en aquellos casos extremos y excepcionales que ameriten poner un freno al delincuente ya sea por un aumento considerable en la ejecución del delito o por daños irreversibles cometidos a los sujetos pasivos, así pues creemos que la Constitución esta bien legislada, al respecto al dejar la aplicación de la pena capital a dicho delito, al libre albedrío de las leyes del país y de los Estados.

5.5.6 AL SALTEADOR DE CAMINOS.

Se reconoce como salteador de caminos a aquellos individuos que se dedican a robar en las vías de comunicación y en los transportes Públicos, los cuales Por lo regular sustraen en forma violenta los bienes de las personas que viajan en estos transportes, por lo que el delito encuadra dentro del robo con violencia, encontrándose dentro de este delito los elementos de robo son:

El apoderamiento de un bien mueble sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de éste conforme a la Ley.

Es de considerar que el principal objetivo de un salteador de caminos es el robo, el cual se ve agravado por la violencia que en él se emplea para que las

⁹⁵ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. *Op. Cit.*, Pág. 371.

personas entreguen sus objetos de valor, y por lo general este delito al realizarse conlleva con su realización otros delitos aparejados al mismo como lo son lesiones, amenazas, privación de la libertad, etc., y que en algunas ocasiones se concurre con el delito de homicidio, además de ser en forma premeditada y alevosa en su realización por lo que los legisladores otorgaron en la Carta Magna la pena capital para dichos sujetos.

Creemos que el delito de asalto no merece la pena capital aún cuando el delito no es un asalto simple y llano pues, por lo regular concurren en el mismo uno o varios delitos graves, pugnamos porque el castigo sea ejemplar, para estos individuos, pero pensamos además que en caso de concurrir en el mismo un homicidio, violación, etc., u otros delitos graves, por la simple ejecución de los mismos el delincuente sería juzgado conforme a lo establecido en la ley por la realización de dichos delitos.

5.5.7 PIRATERIA.

El delito de piratería surgió desde que el hombre empezó a comerciar a través del agua, surgiendo también con los navíos comerciales, navíos creados por delincuentes que se dedicaban a saquear y destruir a dichas naves a la vez de asesinar o secuestrar a los tripulantes de las mismas.

Este delito además de ser grave trae consigo consecuencias funestas para los países, siendo un delito de orden internacional, repudiado por todos los países, claro que en épocas pasadas éste fue un medio empleado por algunos países para obtener riquezas, lo cual hacía más grave dicho delito.

La piratería es en sí un delito feroz, es el latrocinio del bandolero, más en mayor escala y con todo el aumento de males y de peligros que trae naturalmente

el elemento dónde se emprende y ejecuta. La depredación es su principal objeto, pero las violencias de toda especie y la muerte misma, son su acompañamiento.

En todos los países de la actualidad se ha acordado que la piratería es uno de los delitos más graves cometidos por individuos de una nacionalidad definida, pero que no será tomada en cuenta para la aplicación del castigo, por ser considerada como un delito universal, junto con el de trata de blancas y comercio de enervantes, por estimarse que son infracciones perjudiciales a todas las naciones. Eso significa que los culpables de tales delitos deben ser reprimidos por el país que primero los aprehenda sin atender ni al lugar de ejecución, ni a la nacionalidad de los autores, ni a la de las víctimas.

La legislación mexicana, siguiendo los modernos derroteros internacionales reglamenta la piratería bajo los siguientes lineamientos generales:

- A) Pueden ser sujetos activos del delito los mexicanos y los extranjeros.
- B) Salvo el caso de patentes de corso contra determinados enemigos el delito puede recaer en cualquier clase de buques y reconocer como sujetos pasivos a mexicanos y extranjeros.
- C) No se establece diferenciación en cuanto al espacio marítimo en que se efectúa la acción.

En la actualidad también se ha comprendido dentro del precepto de piratería a las naves aéreas, el cual consiste en el secuestro de aviones, para ser conducidos a determinado lugar o con propósito de extorsión en dinero o en imposiciones de cualquier naturaleza.

Por la gravedad que reviste dicho delito siempre ha sido duramente castigado y repudiado por todas las sociedades, así nuestra Constitución faculta la imposición de la pena de muerte.

Nosotros pensamos que este delito es muy similar al cometido por los salteadores de caminos, pero que se agrava por el medio violento de realización que hay en el mismo, por lo que creemos adecuada la pena impuesta a los actos de piratería.

5.5.8 A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR.

La pena de muerte en el Derecho Positivo mexicano no es aplicada, en cambio en el Código de justicia militar subsiste y se aplica según lo dispone su artículo 122, fracción V, y son muy numerosos los delitos en los que es imponible: traición a la patria, el espionaje, los delitos contra el derecho de gentes, apoderamiento de naves de naciones amigas, aliadas y neutrales, la promoción de dirigir una rebelión, la adhesión a la rebelión y aún otros.

Lo expuesto en este capítulo nos da una clara idea de que la pena de muerte no es excesiva y que es lógico aplicarla para los delitos graves. Por lo que creemos necesaria su inclusión y su ejecución en los Códigos Penales del país.

CAPITULO 6

**DELITOS QUE POR SU
NATURALEZA DEBEN MERECER
PENA CAPITAL.**

CAPITULO 6

DELITOS QUE POR SU NATURALEZA DEBEN MERECER PENA CAPITAL

6.1 AL HOMICIDA QUE DESEMPEÑE UN PUESTO DE SEGURIDAD PUBLICA.

El delito de homicidio siempre ha sido reprochado por toda la humanidad y se dice que este es reprobable más cuando se presentan circunstancias agravatorias del mismo, pero cuando dicho delito se realiza por un agente destinado a la seguridad pública, no importando cual sea la institución a la que pertenece, ni el rango, ni su estado social, será aún más grave y reprobable dicho delito.

Podría ser cuestionable la aplicación de la pena capital por los abolicionistas, en el delito de homicidio cometido por personas del pueblo, las cuales, según ellos, por abandono y miseria llegan a cometer tales actos, pero no sería jamás cuestionable la misma pena en su imposición para una persona dedicada a la seguridad pública, tampoco sería razonable tratar de expresar los repetidos argumentos de que hacen gala los abolicionistas para evitar la aplicación de la pena máxima para ellos.

Es claro que los agentes de seguridad también pueden concurrir dentro de las atenuantes que marca la ley para dicho delito pero cuando el acto de homicidio se comete con agravantes es necesario pensar en la aplicación de la pena capital.

¿Hasta dónde sería posible aceptar que un agente de seguridad pueda cometer un homicidio culposo?. Es poco probable que esto llegara a suceder porque es claro que el agente de autoridad tienen en su poder armas peligrosas y, por consecuencia, él mismo tiene la obligación de cuidar los actos que realiza con las mismas a la vez que se presume que dicho individuo ha tenido una preparación suficiente como para cometer este tipo de errores.

En caso de existir la culpa del mismo sería una culpa consciente con previsión o con representación donde el agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere, abriga la esperanza de que no se producirá.

Tal caso puede darse cuando ocurre una balacera entre agentes de seguridad y delincuentes en la cual los agentes disparan a los delincuentes en la calle poniendo en peligro la vida de los transeúntes, y donde ellos tratan de no dañar a las personas ajenas al acto. . .

Dicha acción de todos modos encuadraría dentro de la atenuante de ejercicio de un deber.

En estos casos la pena de muerte no sería aplicable pues faltaría cualquiera de los elementos agravatorios del delito. . .

Entonces pues, es posible pensar que el dolo del policía puede concurrir incluso en actos de omisión donde él mismo al ver un asalto y un asesinato a la vez no actúe para impedir tal resultado, pero sí pedimos la aplicación sin excusa alguna para los agentes de seguridad pública que, escudados en una placa, en forma ilegal privan de la vida a una o varias personas; y qué decir de los que aplican la ley fuga o simplemente balancean a alguien en la calle por negarse a subir al auto de dichos sujetos o por negarse a entregar sus pertenencias, etc.

Es claro pues, que el delito de homicidio es más grave porque dichos agentes tienen la obligación de cuidar a los ciudadanos y no de agredirlos, toda vez que se presupone la ventaja y la alevosía por los siguientes elementos:

- A) El conocimiento que tiene en el manejo de sus armas.
- B) Por el número de agentes que por lo general siempre concurren a una detención.
- C) Las amenazas que emplean para intimidar a sus víctimas.
- D) Por la facilidad que le otorgan los emblemas de la corporación para actuar con total impunidad.
- E) Por las lesiones físicas y psicológicas que provocan a las personas al detenerlas, etc.

Por lo consiguiente nos declaramos a favor de la pena capital para dichos sujetos, cuando cometen homicidios agravados.

6.2 AL VIOLADOR DE PERSONA INCAPAZ O MENOR DE EDAD.

Nosotros creemos que es necesario legislar la pena capital para el delito de violación cometido contra incapaces y menores de edad, pues dicho delito muchas de las veces aunque no causa la muerte física sí causa una muerte psicológica en los menores y muchas de las veces echa a perder sus vidas e incluso desviando su conducta sexual.

Además dicho delito cuando se comete contra una persona enferma crea un daño mas profundo incluso causando una muerte moral y psicológica y cuando este delito se comete con un interdicto es posible que dicha persona, si es mujer, pudiera salir embarazada con lo cual se acarrearía el problema de un niño que

podría nacer enfermo por herencia, o que, en caso de nacer sano, no tendría la posibilidad de realizar una vida normal porque inmediatamente sería separado de su madre y enviado a hospicios.

Es claro que en tales situaciones no podría surgir una atenuación de la pena porque en tales actos se presupone que se actuó en forma alevosa y sádica, cosa que establece el legislador al equiparar el contacto sexual con una menor de edad y el tenido con un interdicto por carecer ambos de la voluntad razonada para cometer dichos actos.

Olvidar que existen las prácticas sadomasoquistas no es posible, pero es necesario mencionar que el Código Penal establece una edad mínima distinta a la que aporta el Código Civil que a la vez la misma varía conforme a los Estados:

Así se expresa la jurisprudencia definida que habla del delito equiparado a la violación:

Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equipara a la violación lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado somático funcional, anormalidad mental o cualquiera otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier otro origen, le impidan resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, pues esas circunstancias implican ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, por no suficiente uso de razón para comprender o discernir la convivencia o inconvivencia del yacimiento sexual o carencia de

voluntad consciente para copular. Sexta Epoca.
2a. Parte, Vol. XII. Pág. 180.

Por lo que respecta a la mayoría de edad es claro que ésta se apegaría al Código Penal en cada Estado por lo tanto creemos necesario definir una mayoría de edad, equitativa en toda la República en materia Civil y Penal hasta entonces pediremos la pena capital para la violación de menores de edad que establece la Ley Penal y que es de doce años.

Claro es que dicha pena podría prestarse para que se cometieran chantajes, pero para la consumación de los mismos sería necesario primero probar el delito de violación y en nuestra sociedad no es muy común que alguien se preste a tal caso, por lo tanto es de considerarse que en nuestro país este delito es cometido con mucha frecuencia y en la mayoría de los casos los violadores son agarrados en el acto o son denunciados por varias personas que los reconocen, en tales casos lo único viable sería la pena capital.

6.3 AL NARCOTRAFICANTE.

Se entiende por narcotráfico al transporte y comercio de substancias que alteran la salud y el funcionamiento del organismo, claro está que tal alteración puede ser temporal, ó permanente por el uso continuo de estas substancias.

Claro es que el delito de narcotráfico puede ser realizado por cualquier persona y que puede ser dañino para las personas de cualquier país.

También es de mencionar que el abuso en el consumo de las drogas causa adicción en el individuo causando lesiones al organismo a través de su uso prolongado y que puede causar daños irreparables e incluso la muerte. Nuestras leyes penales encuadran al delito de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo

y otros actos en materia de narcóticos ubicándolos dentro de los delitos contra la salud.

Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determine el código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado y de más disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos legales establecidos en la fracción XVI del art. 73 de la Constitución Política de los Estado Unido Mexicanos.

La elaboración o venta de sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar graves estragos, es un delito con un desarrollo moderno excepcional. De tal modo que es una forma delictuosa característica de nuestro tiempo que en los códigos penales aparece por lo común, no con su carácter específico de producción, venta y consumo de las drogas, sino como un delito contra la salud pública, que en el supuesto de tratarse de drogas tóxicas o de estupefacientes tiene una pena agravada.

Las razones para el castigo de los delitos relativos al tráfico de drogas derivan de los deberes del hombre para con la sociedad. La droga aniquila lentamente al organismo, deteriora las facultades intelectuales, y en determinados casos produce una actitud de inhibición que puede conducir a una situación de peligrosidad. Analizando el fenómeno desde el punto de vista individual, de respeto a la libertad de cada uno, el drogadicto reclama el derecho de hacer consigo mismo lo que tenga por conveniente.

En el extremo máximo de auto destrucción, en el suicidio no está penado el autor sino quién induce a que otra persona lo cometa. Además cabe mencionar que el acto de corrupción de menores se puede encontrar encuadrado en este precepto (cuando la persona sea menor de edad).

La gravedad del tráfico de narcóticos, se origina en el enviciamiento y destrucción de la salud publica, en la degradación social.

Se comprende también dentro del tráfico a la siembra, traslado, venta, preparación, fabricación, comercio, suministración aún gratuitamente, etc. Queda claro que este delito atenta contra la vida humana y contra la colectividad no solamente en su salud, también en su economía y con lleva con el la creación de mafias las cuales distribuyen, asesinan y corrompen a los gobiernos de los estados.

Nosotros creemos necesaria la pena capital pues, es claro que ninguna otra pena de las existentes ha podido ser eficaz, pero solamente debe ser aplicada a aquellos casos en que se tenga la certeza del grado sumamente peligroso y de la real actividad de tráfico en el país que lleve acabo dicho sujeto, casos en los que estos individuos obtienen grandes cantidades de dinero obtenido a través de su actividad delictuosa en cualquier rama de la actividad del narcotráfico ya sea sembrando, vendiendo, transportando etc. en grandes cantidades después sería aplicable dicha pena en aquellos casos que revisten una mayor gravedad como lo sería cuando esta actividad es realizada por funcionarios públicos, agentes de la autoridad y empresarios nacionales o extranjeros así como todos aquellos que tienen la obligación de impedir dicha actividad y que en vez de cumplir con su misión se enriquecen a costa de esta actividad .

No consideramos excesiva la sanción de la pena capital, para aquellos que se dedican a vender o comerciar con narcóticos, alcaloides o cualquier otra substancia que destruya el organismo y que en ocasiones produce la muerte del individuo que la consume y que atenta contra la vida de un país en su estabilidad social, política y económica. Pensamos también que las penas fijadas para el adicto o habitual son manifiestamente injustas, pues aunque creemos que todo el

rigor debe caer contra el voraz traficante, estimamos así mismo, que con la mayor aflicción y dolor debe contemplarse la triste figura del habitual o adicto. Ciertamente es que ocasiones existen en que el adicto es un pequeño narcotraficante, pero aún en estos casos debe prevalecer su condición de habitual o adicto. Y aunque reconocemos que no siempre es fácil distinguir una y otra, esta dificultad actualmente no implica un imposible, a través de la investigación de las actuales ciencias criminológicas.

6.4 AL TRATANTE DE BLANCAS.

En nuestro código penal no se reconoce en forma total el delito de la trata de blancas y realmente hace una referencia del delito de lenocinio, cabe aclarar pues, que se entiende por lenocinio la actividad del sujeto que explota a una mujer o a un menor de edad a través de su comercio sexual obteniendo un lucro por tales actos.

En nuestro país incluso existen tres sistemas diversos para tratar dicho delito;

- a) Estimarlos como un delito, de corrupción
- b) Concebirlos como un delito a la libertad sexual y
- c) La moderna tendencia es de indiferencia directa ante la prostitución, a reserva de reprimir los delitos que su ejercicio trae aparejados, contagio venéreo, rufianería, trata de mujeres corrupción de menores y lenocinio.

Así pues, en nuestra ley penal mexicana dentro de su concepto se refiere únicamente al individuo que explota el comercio sexual a través de alguien, pero cuál es la legislación aplicable para las organizaciones que realizan la explotación

de mujeres y hombres lo más lógico es que se apliquen las mismas penas destinadas para los lenones. Es claro entonces que dicho delito ha sido tomado a la ligera por lo que sólo se ha creado un precepto penal para encubrir a dicho delito, además de que la penalidad impuesta es por demás insignificante haciendo posible que tales delinquentes salgan en forma fácil de las prisiones y puedan seguir practicando su actividad. Y qué decir de la penalidad impuesta para el lenocinio o trata de menores de edad; Pensamos que es una pena mínima y tampoco podría recurrirse al delito de corrupción de menores pues este impone una penalidad aún menor que la otra, no es posible que la ley penal no sea severa realmente con aquellos que pervierten y hechan a perder la vida de los infantes.

Como es posible que estos señores que se hacen llamar legisladores piensen que los delitos de lenocinio y rufianeria o la trata de blancas sean delitos menos graves, que el delito de lesiones o el delito de robo simple no podemos concebir pues, que sea mayormente penado el delito de robo, o el fraude en el caso de que el valor de lo defraudado sea mayor a 500 veces el salario mínimo, etc. que el delito de corrupción o de lenocinio.

Pero es claro que no está regulado como debe ser el delito de trata de blancas y lenocinio en nuestro país por eso pedimos que se reformen las leyes y que se agrave la pena para los mismos.

En la actualidad este delito está constituido por el hecho, cada vez más frecuente, de la recluta y tráfico de mujeres en diversos países para enviarlas a otros con fines de prostitución, y es designado generalmente con el nombre de "Trata de blancas", designación impropia ya que también son víctimas de este tráfico mujeres de color. Su esencial naturaleza, que exige una amplia colaboración internacional encaminada a prevenir y reprimir tan escandaloso

tráfico, es causa de los numerosos convenios celebrados entre las naciones con este fin.

La materialidad de la acción esta constituida en la promoción o facilitar la entrada o salida del país de mujeres o menores de edad.

La mayoría de códigos no penan el lenocinio de personas mayores de edad, Francia lo pena cuando interviene fraude, violencias, amenazas, abuso de autoridad; igual sistema es el seguido por el código Penal Argentino (art. 126); el italiano exige la intervención de la violencia y amenaza. Algún Código como el Alemán (art. 180) exige la habitualidad o el ánimo de lucro.

En nuestra jurisprudencia:

LENOCINIO. PRUEBA DEL. El delito de lenocinio, es una actividad de fondo inmoral contra las buenas costumbres en perjuicio de la salubridad pública y en agravio de la libertad y economía de las meretrices, a quienes explota por su penuria, ignorancia o depravación, la norma de cultura que entraña el precepto aplicable, trata de proteger a éstas y en forma trascendente a la sociedad, impidiendo la propagación de enfermedades, el proselitismo y la degradación de sus componentes. De ahí que el actuar del lenon sea oculto y las delaciones ocasionales, por lo que el medio de prueba idóneo es la reunión de indicios y su consecuencia la presunción, sin requerirse por

ende la imputación de una de las víctimas del delito.

Informe de 1955, 2a. Parte, Primera Sala. Pág. 58.

La agravación del delito de lenocinio y la trata de blancas es, a través del medio utilizado para mantener a una persona en la prostitución. Estos actos son agravantes del delito, los cuales por lo general son: amenazas, engaños, abuso de autoridad, la retención de una persona contra su voluntad en la prostitución.

Es claro que este delito debe ser agravado toda vez que destruye a la persona física y moralmente, además de que se le priva de su libertad, y aún cuando la persona hubiera dado su consentimiento después de haber sido inducida a éste ejercicio, sería castigado dicho delito, pues en el único caso en que no sería punible sería cuando la mujer se dedicara a este ejercicio por su voluntad sin ningún vicio de su consentimiento.

El delito de prostitución de menores es cometido por los tratantes de blancas y lenones pero, es aún más penado por la ley, aunque en nuestro país no es penado como debiera ser, pues en este delito se presuponen automáticamente la amenaza, la violencia y las demás agravantes, además de que dañan y destruyen la voluntad y al individuo dejando profundos traumas.

Además por lo dispuesto en nuestras leyes, si la persona fuera menor de doce años, no comprende la magnitud del acto, y qué decir de los demás menores a la edad otorgada por el Código Civil, claro es que dicho delito es aún más grave que una simple violación.

Es claro que cualquier acto sexual por medio de la fuerza física o, moral es considerado como violación, así como todos aquellos actos que vician la voluntad del sujeto, y que decir de los actos carnales que realizan estos individuos con las personas que acuden a satisfacer sus deseos sexuales con ellas que son sometidos a traficar o lucrar con sus cuerpos, es claro que realizan dicho acto sin su consentimiento, por lo que, apegados a lo dispuesto en la ley, éstas son víctimas de violaciones continuas y además es de mencionar también que muchas sufren de privación de su libertad y de lesiones, por lo que este delito tiene tintes más graves aún, que los delitos de piratería y secuestro, además de ser un delito que atenta contra la vida de dichas personas, contra la sociedad y los individuos de los países.

Nosotros pensamos que la única pena aplicable a los tratantes de blancas y, sobre todo, cuando se explota y comercia con menores de edad, es la pena capital, por ser un acto atroz y no muy lejos de ser un delito igual o más grave que el homicidio mismo.

Veamos ahora un ejemplo de lo antes expuesto;

La Prensa. 6 de Mayo de 1996. "Poquianchis Nipones".

La Procuraduría General de la República, acaba de descubrir una banda de tratantes de blancas, que desde hace 10 años venia operando varios estados de la república. Dos japoneses fueron detenidos a raíz de una denuncia de tres jóvenes mujeres que habían sido contratadas para viajar a Japón con un empleo de meseras y un atractivo sueldo de 600 Dls, mensuales.

Isami Fuji y Shuitsu Sato fueron detenidos en Guadalajara y reconocieron que con cómplices mexicanos en los últimos diez años "exportaron" a Japón con este sueldo a unas 3000, jóvenes mexicanas que terminaron en prostibulos de

ese país. Sólo en abril, reconocieron 80 mujeres fueron contratadas con todos los gastos del viaje pagados.

Lo sorprendente de todo es que el delegado de la P.G.R., en Guadalajara, Antonio Mirón Reyes declaró que el delito por el que fueron puestos a disposición del juez séptimo de distrito, en materia penal "no es considerado como grave". Por ello los dos extranjeros detenidos pueden salir bajo fianza de 70,000. Pesos, más 5000, pesos para la reparación del daño.

Nadie explico si la "Reparación" del daño si es que este tipo de daños tiene reparación, fué por las tres mil de diez años para acá, las 80 de abril pasado o las tres últimas jóvenes denunciadas.

Y que se va a hacer para localizar, rescatar y regresar a su país a todas esas mujeres que fueron llevadas a Japón con engaños. Y cuantas querrán regresar a rehacer sus vidas a sus lugares de origen.

De seguro los detenidos debieron llevar un récord de sus víctimas, para cobrar sus respectivas comisiones. Y no estaría de más que entregarán sus archivos a las autoridades antes de salir libres por su no tan grave delito, a fin de que nuestra cancillería se pusiera a trabajar con la embajada y el gobierno del Japón para localizar a nuestras compatriotas y repatriarlas.

Aunque por lo engorroso del asunto, dudo que se haga algo al respecto, Y es que Tokio esta mucho más lejos que Riverside.

6.5 AL QUE CALUMNIE A PERSONA INOCENTE O LA OBLIGUE A DECLARARSE CULPABLE POR CUALQUIERA DE LOS DELITOS QUE MERECE PENAS DE MUERTE.

Es claro que la imposición de la pena de muerte puede ser utilizada por algunas personas como un medio para eliminar a alguien pero para realizar tal acto es necesario que dicha persona ideara, muy bien su acción por lo que en caso de consumarse esta creemos que tal acto realizado por el estado se equiparara a un homicidio agravado, por lo mismo proponemos que se imponga la pena capital a todas las personas que apoyadas en el conocimiento del proceso de un juicio de esta naturaleza alterarán, aumentaran o escondieran pruebas actuaciones, amenazarán, etc. al indicado por cualquiera de los delitos considerados graves que estuvieran penados con pena capital.

Pues, es lógico que en la actualidad solamente podrá consumarse tal acción con la ayuda de algunos funcionarios públicos que actuaran en el juicio y por lo tanto su acción conllevaría a la consumación de un delito grave que traería como consecuencia la muerte de una persona inocente a través del uso del órgano jurisdiccional por medio de una denuncia o alteración de pruebas dentro del proceso judicial creados con dolo y falsedad. Por lo que sería que los responsables de dicha acción serían culpables del producto o resultado obtenido con tales autos junto con el autor intelectual, más aun si estos conocían de la falsedad del acto y se prestaron a la realización del mismo y lo que es peor cuando de esta manera por el pago de dinero o por algún servicio.

Así pues, es claro que las personas del órgano legal deben cumplir de manera honesta y clara dentro del procedimiento, pues de no ser así, serían responsables para el resultado y de la muerte de la persona haciéndose

acreedores a una sanción grave y suspensión de sus actividades por un largo periodo además de la responsabilidad penal que corresponderá al caso.

Dentro de nuestro derecho se menciona que toda persona puede incurrir en delitos contra el honor cuando a través del *animus injuriandi*, es decir, el ánimo de causar vilipendio a otro, sea en su personalidad, sentimiento o su propia dignidad. Pero el delito de calumnia reviste un acento más enérgico, por que expone al calumniado a los procedimientos penales represivos, aún, a la aplicación de injustas penas.

Es lógico que la persona que calumnia lo hace motivado por sentimientos de odio, enfado, venganza, extorsión, para retener su poder social, político, económico, etc. pero esto no excluye la responsabilidad penal y por el contrario la agrava, pero la ley también prevé aquellos casos en que la persona pueda llegar a equivocarse o confundirse y excluyen o disminuyen la pena en los delitos de difamación e Injurias, pero de calumnias por la gravedad que reviste el acto no pueden proceder atenuantes en caso de sentencia definitiva al artículo 336 fracción III del Código Penal, dice si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquel.

En cuanto al precepto anterior en que se ordena que "si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél" obsérvese que este absurdo talión, contraría las normas del arbitrio judicial en la medición de las penas, medulares del Código, estatuidas en los artículos 51 y 52.

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta :

- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarlos y de la extensión del daño y del peligro corrido;
- II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas :
- III. las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran la mayor o menor temibilidad

Así pues, la calumnia es la falsa imputación de un delito y crea un proceso en contra de una persona con la finalidad de que esta sea castigada por medio del órgano judicial a través de una sentencia.

Nuestro código distingue tres especies de calumnia :

- 1.- La calumnia en general (Fracción I del Art. 356) sus elementos son :
 - a) La imputación a otro de un hecho determinado y calificado por la ley como delito.

Imputar es tanto como atribuir a una persona cualquier forma de participación o de responsabilidad penal.

Artículo 13 del Código Penal.- Son responsables de los delitos :

1. Los que interviene en la concepción, preparación o ejecución de ellos ;
2. Los que inducen o compelen a otros a cometerlos ;
3. Los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y
4. Los que en los casos previstos por la ley auxilién a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Señalando como interventor en la comisión de hechos concretos a los que la legislación describa típicamente como delitos.

B) La falsedad de la imputación. Puede coincidir en que el hecho incriminado sea falso, es decir, inexistente en sí mismo por que nadie lo haya ejecutado; también puede consistir la falsedad que la persona a quien se imputa el delito sea inocente, es decir, que aún siendo ciertos los hechos y teniendo estos tipicidad legal, en ellos no haya tenido participación alguna el calumniado.

La falsedad en la imputación del delito es la que da su tono específico a la calumnia y la que permite diferenciarla de las injurias y de la difamación.

C) El Elemento Moral. Aún cuando la fracción I no lo menciona expresamente, el dolo específico de la calumnia consiste como en todos los delitos llamados contra honor, en el animus injuriandi, que en caso concretamente manifiesta con el conocimiento que tiene al imputador de la falsedad de su versión, además, este

requisito se infiere de la redacción del art. 357, en que se admite el error como causa de la inexistencia de tipo.

2.- la calumnia Judicial (fracción II) Difiere de la calumnia en general en que esta se admite cualquier forma de imputación y en la judicial se requiere que el vehículo de la materia sea una actividad procesal de la denuncia, queja o acusación. Por la circunstancia de que la calumnia se dirija a persona determinada, debe entenderse que el imputador, designe inequívocamente a determinado sujeto en forma precisa, sea por su nombre, por sus señas personales o por cualquier otra circunstancia que establezca la referencia personal.

3.- La calumnia real o materializada (fracción III)

Aquí el vehículo de la materia calumniosa es la presentación de cosas que sirven de indicio o falsa prueba de la imputación criminal.

Es necesario pues, que al momento de ser puesta en vigencia la pena de muerte dentro de la república mexicana, deberán reformarse los códigos penales de nuestro país, creando un capítulo especial al delito de calumnia previendo todos los actos que pueden presentarse de este delito en contra de los connacionales y a la vez imponer penas adecuadas a cada caso.

Es claro que la calumnia de una persona fundada en algunas de las infracciones que tengan como punibilidad la pena capital sería considerada un acto delictivo contra la vida y la integridad de las personas, además de causar daños psicológicos y a la vez daños físicos en el individuo como lo sería el detrimento de la salud por el conjunto de penalidades y preocupaciones además de que en la mayoría de los casos habría encierro por un tiempo determinado

dentro del proceso (averiguación previa), a la vez de aumentar o agravar las enfermedades que padezca el sujeto.

Nosotros creemos que tales reformas incluyendo la imposición de la pena capital son necesarias para nuestra sociedad y opinamos que los preceptos legales deben, ser adecuados a la realidad actual, y nos pronunciamos a favor de la creación de un capítulo especial en materia de calumnia donde se establezca una punibilidad adecuada para las personas que incurran en este tipo de delito, no estando de acuerdo con el precepto de la fracción III del artículo 356, por ser contrario a la ley y el orden jurídico pero, cabe aclarar que esto no cambia que nuestra postura que pide que cuando la sentencia definitiva condene a la pena de muerte y se lleva a cabo la ejecución se imponga la pena capital al calumniador puesto que no es posible creer que se pueda retribuir de alguna manera; el daño cometido con tal acto delictivo.

También consideramos que se debe reformar el código de procedimientos penales y el código penal en materia federal, siendo necesario imponerse la pena capital, por las reformas evitaría toda clase de abusos de las leyes penales que regulen a dicha pena y a la vez evitaría que las personas tratarán de cometer esta clase de actos delictivos.

Además tales reformas ayudarían a mejorar el funcionamiento de los servidores públicos e intimidarían a las personas dañinas para la comunidad.

El juicio sería de instancia federal, por las disposiciones legales y por la importancia que reviste el caso debiendo la pena de muerte ser uniforme en su aplicación para toda la república.

Es necesario que todo el procedimiento sea público, claro y conforme a lo estipulado en la ley, de manera imparcial y sin dejar dudas ni pasar por alto

ninguna de las instancias procesales. Todas las pruebas que se aporten al procedimiento deberán ser analizadas a fondo y en forma precisa apoyándose en los elementos necesarios como lo son peritos. En la materia o ciencia que corresponda a cada una de ellas.

La competencia sería otorgada a un juez federal en materia penal, el juicio seguiría todas las instancias que siguen los procesos penales y la sentencia también sería apelable y procedería en el mismo también el amparo.

Artículo 103 constitucional; Los tribunales Federales resolverán toda controversia que se suscite,

- I) Por leyes y actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II) Resolverán toda controversia que se suscite por leyes y actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III) Previene que los propios Tribunales resolverán las controversias que se susciten por leyes o actos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Procedería en materia de amparo;

Anteriormente el artículo 107 constitucional Fracción V, en materia penal el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia cuando impongan pena de muerte o pena privativa de libertad de más de 5 años de prisión o por violación del artículo 22 constitucional".

El amparo directo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La competencia de la primera sala para el conocimiento, en única instancia de estos amparos directos esta determinada por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en los siguientes términos;

Fracción I inciso C . Cuando se reclame, en metería penal, solamente la violación del artículo 22 constitucional.

En la actualidad el amparo contra sentencias definitivas laudos y resoluciones que pongan fin al juicio se promoverán ante los tribunales Colegiados de Circuito que correspondan conforme a su competencia, la Suprema Corte de Justicia sólo conocerá de casos especiales o a petición del Tribunal Colegiado o, del Procurador General de la República.

Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ellas conocerá la Suprema Corte de Justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La pena de muerte se encuentra regulada por la fracción III del artículo 22 de la Constitución. La cual faculta la imposición de la pena capital dentro de nuestro país y describe los delitos atroces que deben ser castigados con dicha pena; Es la ley suprema que rige en todo el territorio nacional aun por encima de las constituciones locales de todos los Estados las cuales no pueden contradecirla, pues de hacerlo así quedarán sin efecto legal esas normas. En otras palabras es nuestra ley Máxima, y por lo tanto se deben acatar sus disposiciones; en consecuencia la pena de muerte debe aplicarse en México no sólo por así disponerlo la Constitución si no por que consideramos que es benéfica para abatir los altos índices de delincuencia en la que estamos inmersos todos los mexicanos.

SEGUNDA.- Un tema tan polémico y que despierta grandes controversias es precisamente la pena de muerte; siempre en una discusión de este tipo habrá opiniones que se inclinen a favor de su aplicación y otras que propugnen lo contrario. Sin embargo no se trata de establecer quién o cuántos están a favor o en contra, no es cuestión de votos sino de realidades. La época en la que vivimos es sumamente difícil, estamos atravesando por una de las peores crisis que el país ha tenido, esto lógicamente hace que la delincuencia aumente pues no se cuenta con las oportunidades laborales idóneas y sí con una serie de circunstancias adversas; toda esta situación se complica al no contar con autoridades que sean capaces de acabar con la violencia que agobia de manera alarmante a la población mexicana. Si la pena de muerte llegará a aplicarse en México serviría para frenar contundentemente a todos los delincuentes pues estamos convencidos de que la pena capital tiene un carácter ejemplar. El pueblo está cansado de sufrir en carne propia los estragos de delincuentes que quedan impunes. Esto no puede seguir así, tiene que haber un cambio radical en cuanto a las medidas de represión que tienen que tomarse, nos guste o no, y que mejor

manera de cambiar, que cumpliendo lo establecido por nuestra Carta Magna que, como se dijo, es la **Máxima Ley** de los mexicanos.

TERCERA.- La aplicación de la pena de muerte no significa un atraso, por el contrario, es un paso hacia una sociedad más civilizada. Pues es claro que la pena de muerte no es una costumbre de personas retrogradadas ni de bárbaros, sino un castigo creado por seres consientes y pensantes que tratan de eliminar el peligro a la sociedad y crear un estado de Derecho, benigno y no realizando penas vengativas.

La población del mundo es cuantiosa y lograr un control eficaz en cada nación es problemático, por ello es que la delincuencia existe. Pero si se toman medidas de control como la pena capital la sociedad se va depurando poco a poco hasta llegar a formar un Estado sólido en el que prive la paz y la seguridad de los ciudadanos.

CUARTA.- En México se habla de readaptación social como si realmente existiera, esto es falso. El sistema penitenciario mexicano está por los suelos y la readaptación social que tanto pregonan nuestras autoridades es un mito. Si realmente contáramos con un aparato judicial eficaz, seguros estamos que la situación actual sería completamente diferente en cuanto a índices delictivos se refiere. Aún así, aún cuando existiera, nosotros continuaríamos apoyando como lo hacemos, el cabal cumplimiento del artículo 22 en su fracción III, por considerar indispensable y necesaria su aplicación.

QUINTA.- La Constitución en su artículo 22, fracción III, hace un listado de los delitos que deben merecer pena de muerte. Estamos de acuerdo con ellos a excepción de dos que no encuadran dentro de una gravedad extrema, a no ser que concurren en ellos delitos graves, tales delitos son el incendiario y el saltador de caminos.

SEXTA.- Nos inclinamos por la aplicación de la pena de muerte para todos los delitos que revisten un grado de mayor peligro para los individuos de la sociedad, y los cuales son mencionados en nuestra Constitución en su artículo 22 fracción III, pero creemos que dentro de los mismos se deben agregar otros delitos que revisten igual o mayor gravedad y que son: actos que deben ser penados de igual manera a la establecida en nuestra Carta Magna por su grado de peligrosidad que representan para los individuos de la sociedad, y que causan un daño atroz e imperdonable, no existiendo, pues otras sanciones tan eficaces para castigar tales actos, como lo es la pena capital.

BIBLIOGRAFIA

ALMONA, José. La Evolución de la Humanidad. La Ciudad Griega. Ed. UTHEA. México. 1957. pp. 353.

ANCONA, Eligio. Historia de Yucatán.

Segunda Edición. Ed. Manuel Heredia Argüelles. España, 1889. Tomo I pp. 407.

ARRIOLA, Juan Federico. La Pena de Muerte en México. Ed. Trillas. México. 1989. pp. 387.

BARBERO SANTOS, Marino. La Pena de Muerte. Ediciones Depalma. Argentina, 1985. pp. 468.

CARDENAS DE OJEDA, Olga. Toxicomanía y Narcotráfico. Segunda Edición. Ed. F.C.. México, 1976. pp. 183.

CARANCA y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario.

Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1986. p. 647

CARANCA y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Décimo Cuarta Edición. 3d. Porrúa. México, 1982. pp. 951.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Vigésimo Séptima Edición. Ed. Porrúa. México, 1989. pp. 347.

CLAVEL, Vicente. La India Antigua y Su Civilización. Ed. UTHEA. México, 1957. pp. 186.

CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal.
Cuarta Edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1992. pp. 409

COTRELL, Leonard. La Tierra de Mesopotamia.
Editor Joaquín Mortiz. México, 1976. pp. 127.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal.
Décimo Séptima Edición. Ed. Bosch. Barcelona, 1979. pp. 1090.

DILTHEY, Wilhem. Historia de la Filosofía. Ed. F.C.E. México, 1980. pp.
209.

DOMENICO, Schiapoli. Diritto Penale Canonico. Ed. Turin. Italia, 1905. pp.
478.

FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Segunda
Edición. Ed. Abeledo Perrot. Argentina. 1980. Tomo V. pp. 635.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Vigésimo
Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1990. pp. 469.

HICKS, Jim. Los Hititas.
Ed. Salvat. Holanda, 1979. pp. 160.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Cuarta Edición. Ed.
Lozada. Argentina, 1964. pp. 1415.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición.
Ed. Porrúa, México, 1975. pp. 495.

LOPEZ AMO, Derecho Penal Español en la Baja Edad Media.
Anuario de historia del Derecho Penal, España, 1950. p. 357.

M. RICO, José. Las Sanciones Penales y La Política Criminológica. Ed.
Siglo XXI, México. 1979. pp. 153.

MOMMSEM, Theodor. Derecho Penal Romano.
Ed. Temis. Colombia, 1976. pp. 654.

MOTOLINA, Fray Toribio. El libro Perdido.
Ed. Talleres de Imafsa. México, 1989. pp. 663.

PAPINI, Giovanni. Historia de Cristo.
Selecciones del Readers Digest. Madrid España, 1970. pp. 300

PEREZ Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal. Segunda Edición. Ed.
Temis. Colombia, 1967. p. 685.

PEREZ PALMA, Rafael. Derecho Penal.
Vigésima Edición Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 1993.
P. 400.

PERTILE. Storia del Diritto Italiano.
Segunda Edición. Ed. Turín. Italia. 1893. Tomo II. pp. 708.

ROPS, Daniel. Jesús en su Tiempo.
Ed. Librería Parroquial de Clavería. México, 1984. p. 446.

SANCHEZ ARIAS, Jesús. China Prehistorica.

Ed. F.C.E. México, 1927. pp. 110.

SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino.

Tercera Edición. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1966. pp. 368.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1975 pp. 625.

VIVES, Juan Luis. Concordia y Discordia. Ed. Trillas. México, 1940. pp. 453.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

95a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1995. pp. 126.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Ed. SISTA. México, 1994 pp. 103.

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. 6.A. XCIV. pág. 27.

Informe de 1956,

Segunda Parte. pág. 58.

ECONOGRAFIA

Enciclopedia Jurídica OMEBA.

Ed. Bibliográfica Argentina. Argentina, 1964. Tomo XVI. pp. 1973

_____ Tomo XXIII. pp. 2564

Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Instituto Indigenista Inter Americano.

Ediciones Especiales México, 1949. pp. 47.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto e Investigaciones Jurídicas

UNAM. Tercera Edición. 3d. Porrúa. México, 1989. Tomo IV pp. 512.

Diccionario de Derecho Penal. De Pina Rafael

Décimo Quinta Edición. Ed. Porrúa. México, 1988. pp. 378.